

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Titular del Gobierno Federal; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV canal 2 y XHTUA-TV canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, concesionario de XHILA-TV canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., concesionario de XHDY-TV canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., permisionario de XHABC-TV canal 28 y XHCTH-TV canal 2; sucesión de Beatriz Molinar Fernández, concesionario de XHMH-TV canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionario de XHA-TV canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV canal 7; Televimex, S.A. de C.V., concesionario de XHMBT-TV canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV canal 45, XHTAO-TV canal 6 y XHVTU-TV canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., concesionario de XHTK-TV canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV canal 9, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010.- CG270/2010.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESUS CALDERON HINOJOSA, TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHAGU-TV CANAL 2 Y XHTUA-TV CANAL 12; EL C. ARNALDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66; ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM 950; COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5; EL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8; SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2; SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIO DE XHMH-TV CANAL 13; TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10; GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7; TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10; MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHTK-TV CANAL 11, Y PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C., CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/058/2010.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta institución, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente conculcatorios de la normativa comicial federal, en los términos que se expresan a continuación:

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 1, 3 párrafo 1, 39, 109, 118 párrafo 1 inciso w), 287, 341, párrafo 1, inciso f), 347, 356, 365, párrafo 5, 367, 368, párrafos 3 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 6, párrafo 1, inciso g); 13, 62 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA EN VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, CONTRA EL C. FELIPE CALDERON HINOJOSA TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL**, por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

I.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional.

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

HECHOS

1. El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político Nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 15 entidades federativas, Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo.

3. Es un hecho público y notorio que durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal difunde **promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional**, en los que propaga el resultado de sus actividades.

4.- El contenido de los promocionales que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, en las entidades con proceso electoral, son los siguientes:

a) Primer promocional:

Durante los meses de abril y mayo del presente año, el Gobierno Federal realiza en periodo prohibido, transmisiones de propaganda a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, la cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia ha sido transmitido en los estados con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

b) Segundo promocional:

El día 8 de mayo del presente año, en el estado de Veracruz, se transmitió en la estación de radio XEU 930 AM 'LA U DE VERACRUZ', a las 13:20 PM, durante el 'NOTICIERO DE LA XEU' 2DA. EMISION, que se transmite de 13:00 a 14:00 horas, un promocional cuya duración es de aproximadamente 30 SEGUNDOS por el que se difunde propaganda del gobierno federal. Dicho promocional tiene el siguiente contenido:

'Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida en los entidades con proceso electoral: Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, Chiapas y Quintana Roo, por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el gobierno federal lleva a cabo una fuerte campaña de difusión, durante los meses de abril y lo que va de mayo, con distintos promocionales similares, promocionando inversiones en la plaza o región en la que se transmiten, difundiendo diversas obras a través de la radio y televisión, tanto abierta como restringida, en las entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.**

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, en los promocionales referidos, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los promocionales que se denuncian, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo de los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo en las entidades federativas de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El artículo 41, Base III, Apartados A) Y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. [Se transcribe]

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

*** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.**

*** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

*** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.**

*** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.'**

*El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, **que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.***

Por su parte el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, establece:

Artículo 41 [se transcribe]

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2 [se transcribe]

Artículo 347 [se transcribe]

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

- a) *Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.*
- b) *Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*

- c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental **durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia de los promocionales denunciados, **así como su difusión en radio y televisión**, por parte del Gobierno Federal, esta autoridad deberá iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, por las razones y fundamentos legales expuestos.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. **Documental Pública.-** Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica que se genere del spot o promocional que se aporta como prueba.
3. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Primer promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión realizada en la construcción de hospitales en diversas entidades federativas**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Técnica.-** Consistente en Disco compacto que contiene el **Segundo promocional denunciado, el cual hace referencia a la inversión en la construcción del puente 'Albatros' en el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán**, y que ha sido difundido en radio y televisión abierta y restringida, durante los meses de abril y mayo del presente año, en los estados con proceso electoral, los cuales promueven los logros del gobierno federal, que como quedará constatado de su reproducción, se violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. **Documental.**- Acuses de recibo de los oficios suscritos por esta representación, por los que se solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informe de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales denunciados.
6. **La Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.
7. **La Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de Hecho y de Derecho del presente escrito de Queja.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven los logros del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa titular del Gobierno Federal, en la vía del procedimiento especial sancionador.

Segundo.- Proponer las medidas cautelares que eviten que este tipo de mensajes se sigan difundiendo.

Tercero.- Sesione de manera urgente la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de dictar las medidas cautelares conducentes.

Cuarto.- Requerir a las empresas de radio y televisión que difundieron los promocionales de referencia, a efecto de que informen lo relativo a la contratación, el número de impactos y el periodo de transmisión de los promocionales denunciados, **y contrastar los informes que rindan con la información con que cuente el monitoreo que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.**

Quinto.- Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas."

II.- Atento a lo anterior, el dieciocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"...

V I S T O el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4; y 64 del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.**-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/058/2010; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE'** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de dos promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS Y QUINTANA ROO, en los que se desarrollan procesos electorales, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el segundo párrafo del apartado C base III del artículo 41 de la Constitución se contempla que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, la denuncia interpuesta por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 'QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISION O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER'**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para el cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la

investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de YUCATAN, TAMAULIPAS, VERACRUZ, OAXACA, PUEBLA, DURANGO, CHIHUAHUA, AGUASCALIENTES, SINALOA, ZACATECAS, HIDALGO, TLAXCALA, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS y QUINTANA ROO, a los que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

a) *Primer promocional*

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) *Segundo promocional*

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conecta y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de su transmisión, debiendo precisar las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar de ser posible su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; y c) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** En relación con la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General de este Instituto, relativa a decretar medidas cautelares en el presente asunto, una vez que consten las actuaciones correspondientes en el presente expediente, se resolverá lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

III.- Mediante oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV.- El mismo dieciocho de mayo del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo dispuesto en los preceptos 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de este Instituto, y lo sostenido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 2/2008 y 10/2008 cuyas voces son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. NATURALEZA Y FINALIDAD”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION”**, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“... ”

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Es menester señalar que, esta autoridad aún cuando advierte que el motivo de inconformidad al que alude el quejoso es que: ‘... la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional**, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, **sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo**. La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...’, considera que la difusión de los promocionales denunciados podría constituir una violación directa a una prohibición constitucional, por tanto la propuesta de adopción de medidas cautelares que en su caso procedan, debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS LOCALES DE 2010, toda vez que los supuestos normativos a que se refieren los dispositivos jurídicos en cita, forma parte de la competencia originaria que fue reconocida a este Instituto Federal Electoral; **TERCERO.-** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y, más concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, se estima procedente la solicitud formulada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, en consecuencia póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del escrito de fecha siete de mayo del año en curso, con la finalidad de restituir el orden jurídico en los procesos electorales que actualmente se desarrollan en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se desarrolla la etapa de campaña, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto. -----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1094/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Con fecha dieciocho de mayo del presente año, se celebró la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

"...

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como '**Promocional Puente Albatros**', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación con el promocional identificado como '**Promocional Construcción Hospitales**', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente acuerdo.*

TERCERO.- *Se ordena al Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010 en los tiempos de Estado, fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con proceso electoral durante 2010, incluso si dicha difusión se origina en una entidad federativa distinta al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión, en términos de lo dispuesto en los Considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente.*

CUARTO.- *En apego a lo manifestado en los Considerandos TERCERO y CUARTO se ordena a Televimex S.A.de C.V., Televisión Azteca S.A. de C.V. y a las demás concesionarias y permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada, de inmediato, una vez que le sea notificada.*

QUINTO.- *En atención a lo dispuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo en el lapso de las veinticuatro horas posteriores a la notificación correspondiente.*

.

SEXTO.- *Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara de la Industria y la Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.*

SEPTIMO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a las personas físicas y morales referidas en los puntos de Acuerdo precedentes."*

Dicho instrumento fue notificado en las fechas y a través de los oficios que a continuación se precisan:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1099/2010	Partido Revolucionario Institucional	20/may/2010
SCG/1100/2010	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	19/may/2010
SCG/1101/2010	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	19/may/2010
SCG/1102/2010	Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	20/may/2010
SCG/1103/2010	Televimex, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1104/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	20/may/2010
SCG/1105/2010	Secretario de Gobernación	19/may/2010
SCG/1106/2010	Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal	19/may/2010

VIII. El día diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, en el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance a lo afirmado en el documento citado en el resultando IV anterior, informa las emisoras que difundieron los promocionales objeto de inconformidad, proporcionando también los datos relativos a sus representantes legales y domicilios.

IX. A través del acuerdo de fecha veinte de mayo del actual, con el propósito de contar con todos los elementos que en su caso, permitieran determinar lo que en derecho correspondiera, se ordenó requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara diversa información relacionada con la difusión de los promocionales argüidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/1141/2010, el día veintiuno de mayo de dos mil diez.

X. Por oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, acompañando diversos anexos para dar soporte a sus afirmaciones.

XI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, realiza precisiones respecto de lo afirmado en su similar citado en el resultando VIII anterior.

XII. Mediante oficio DG/3994/2010, de fecha veintiuno de mayo del año que transcurre, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogó el requerimiento de información formulado en autos, anexando las constancias que estimó pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

XIII. El día veinticuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un acuerdo, que en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los escritos de cuenta y anexos que se acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formulando las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso a) de antecedentes, y desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos haciendo las manifestaciones a que se contrae el oficio citado en el inciso b) de antecedentes, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas en las

cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local, y dado que del análisis de lo afirmado tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se desprende que los concesionarios que a continuación se indican, transmitieron esos materiales, no obstante haberseles notificado la suspensión de propaganda gubernamental por parte de la citada dependencia de la Administración Pública Federal, a saber:-----

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

QUINTO.- En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios antes mencionados. Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; **SEXTO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto CUARTO anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; b) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO precedente, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **SEPTIMO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: a) El Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEXTO de este proveído; b) Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEXTO del presente auto; **OCTAVO.-** Emplácese al Director General de Radio, Televisión y

Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de las emisoras aludidas en el punto CUARTO de este acuerdo, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **DECIMO.-** Se señalan las DIEZ HORAS del día PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDECIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto DECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Durango y Tamaulipas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOTERCERO.-** Requiérase a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DECIMO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas; **DECIMOCUARTO.-** Asimismo, requiérase a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto DECIMO de este proveído, precisen lo siguiente: a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto CUARTO de este acuerdo; b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; d) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas;

DECIMOQUINTO.- *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televisora de Durango, S.A. de C.V., y la C. Ramona Esparza González; DECIMOSEXTO.-* En virtud de que de la respuesta brindada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, se advierten otros concesionarios y permisionarios diversos a aquéllos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento especial sancionador, que presuntamente difundieron la propaganda objeto de inconformidad; empero, de la lectura al oficio DG/3994/2010, no se advierte anexo alguno del cual se infiera que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, les haya solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año; en ese sentido, se ordena realizar una investigación preliminar respecto de los concesionarios y permisionarios en comento, con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados. -----

Lo anterior, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tenga la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.-----

En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.-----

DECIMOSEPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/1189/2010	Director General de RTC	27-mayo-2010
SCG/1190/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	26-mayo-2010
SCG/1191/2010	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	27-mayo-2010
SCG/1192/2010	C. Ramona Esparza González	27-mayo-2010
SCG/1193/2010	Partido Revolucionario Institucional	27-mayo-2010

XIV. Por medio del oficio número SCG/1194/2010, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando precedente.

Dicho pedimento fue formulado el día veinticinco de mayo del actual.

XV. Por otra parte, con fecha treinta y uno de mayo de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/4275/2010, a través del cual el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la respuesta que la autoridad tributaria formuló, respecto del requerimiento de información formulado en autos.

XVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, el día primero de junio de la presente anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron el quejoso y los sujetos denunciados (con excepción de la C. Ramona Esparza González), cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA ADSCRITO A LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1195/2010, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CEDULA PROFESIONAL, CON NUMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTUA, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR: AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS 1) XHEXT-TV CANAL 20; 2) XHAQ-TV CANAL 5; 3) XHDRG-TV CANAL 2; 4) XHJN-TV CANAL 9; 5) XHHDL-TV CANAL 7, Y 6) XHIV-TV CANAL 5; ASI COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; A LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, Y AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE: COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA

AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LO AUTORIZO, MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.--

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 8215268, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE: COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO QUE LO ACREDITA COMO TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA. -----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDLG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU LICENCIA DE CONDUCIR EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE FOLIO C8360484; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCION (EN ESPECIFICO EN EL EXPEDIENTE SCG/CG/PE/225/2009 Y SUS ACUMULADOS) OBRA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 48280 OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 227 DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE DICHA SOCIEDAD LE HA CONFERIDO, PARA QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, ESTE LE SEA DEVUELTO PARA DIVERSOS FINES.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 13385200, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EXHIBE COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 84367, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 50 DE ESTA CIUDAD, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE DICHA SOCIEDAD LE HA CONFERIDO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y EMPLAZADA AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO

RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIERASE A LOS REPRESENTANTES DE TELEVISION, AZTECA, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCION EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE ESTE AÑO, A LA QUE SE ALUDE EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DE ESE PROVEIDO, PONIENDOLES A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SOBRE EL PARTICULAR; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, CLARAMENTE SE PUEDE CONSTAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE RESULTAN CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PARRAFO DEL APARTADO C DE LA BASE TERCERA DEL ARTICULO 41 DE NUESTRA CARTA MAGNA, COMETIDOS POR PARTE DEL TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL, ES EVIDENTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE DIFUNDE EL GOBIERNO FEDERAL TIENE POR OBJETO PROMOVER LAS ACCIONES QUE REALIZA Y ESTA SE DIFUNDE EN PERIODO PROHIBIDO A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION ABIERTA A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE SE VULNERA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, SOBRE TODO EN LOS TIEMPOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS QUE ESTAN EN DESARROLLO. EN SEGUNDO LUGAR, SEGUN SE DESPRENDE DE LOS HECHOS QUE SE REVELAN QUE ESTA REPRESENTACION ACUDIO ANTE ESTA AUTORIDAD A DENUNCIAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION, LA TRANSMISION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN LOS QUINCE ESTADOS EN LOS QUE ESTE AÑO SE REALIZARAN ELECCIONES, ELLO EN PLENA CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE LA DENUNCIA ESTA ENDEREZADA EN CONTRA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, CONCLUYE LA SECRETARIA EJECUTIVA QUE CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, LO CUAL NO ES CORRECTO, NO ES LEGAL, NO SE FUNDA Y NO SE MOTIVA. FINALMENTE, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL NUMERO DE

IMPACTOS QUE REPORTA LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO SE QUEDA CORTA, PUES LOS RESULTADOS QUE ARROJA EL INFORME CONTENIDO EN EL OFICIO DEPPP/STCRT/4144/2010, TAL COMO CONSTA A FOJAS 42, 43 Y 44 DEL EXPEDIENTE SE CONSTRIÑEN A 262 IMPACTOS Y SOLO SE ATIENDE A DOCE DIAS DE TRANSMISIONES, SIN CONSIDERAR QUE LOS MENSAJES DENUNCIADOS SE TRANSMITIERON DESDE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO, ENTONCES AL HABER HECHO EL MONITOREO DESDE QUE CONOCIO LA QUEJA, CONSIDERAMOS QUE EL MULTICITADO INFORME ES INCOMPLETO Y DEBE ANTES DE RESOLVERSE EL PRESENTE ASUNTO, INFORMAR DEL NUMERO CIERTO DE MENSAJES TRANSMITIDOS DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE SE HAN DENUNCIADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA VOZ ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO LOS ALEGATOS Y EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS A QUE DICHO ESCRITO SE REFIERE , SIENDO TODAS ELLAS DOCUMENTALES QUE SE DESAHOGAN POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, QUE EN RELACION CON LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE ME PERMITO RECORDAR EL ARTICULO 108 CONSTITUCIONAL EL CUAL DISPONE QUE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, COMO SE LE DENOMINA SOLO PUEDE SER SUJETO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE. ASIMISMO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 90 CONSTITUCIONAL Y 27 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, NUESTRO ESTADO DE DERECHO PARTE DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS, POR ELLO, RESULTA QUE TANTO LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SUS REGLAMENTOS ATRIBUYEN A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ATENDER Y RESOLVER TODO LO CONDUCENTE RELACIONADO CON LOS LLAMADOS TIEMPOS OFICIALES. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA COMO ADMINISTRADORA DE LOS TIEMPOS OFICIALES FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LLEVA A CABO CINCUENTA Y DOS PAUTAS SEMANALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y VEINTICUATRO PAUTAS QUINCENALES PARA EL RESTO DE LA REPUBLICA Y CON LA COLABORACION DEBIDA Y OBLIGADA POR EL ARTICULO 2º PARRAFO UNO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COLABORA Y COADYUVA CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES. EN ESTA TESISURA, AL SER SABEDORA LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A PROPOSITO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DEL AÑO DOS MIL DIEZ, PROCEDE A COMUNICAR MEDIANTE AVISOS A TODOS LOS CONCESIONARIOS Y

PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION QUE LA ADMINISTRACION DE LOS TIEMPOS OFICIALES SE SUSPENDERA PRECISAMENTE EN LAS FECHAS EN QUE TENGA LUGAR EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA EL DIA DE LA JORNADA COMICIAL. EN ESTE PERIODO, O SEA, EN EL DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SOLO COMPETE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LOS TIEMPOS A DISPOSICION DEL ESTADO LA VERIFICACION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION. POR OTRA PARTE, LA DIRECCION GENERAL DE RADIO TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA ES RESPONSABLE DE PAUTAR LOS MATERIALES A DIFUNDIR EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES EN LAS QUE NO SE DESARROLLEN PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DE ESTA MANERA, LOS MATERIALES NO SOLAMENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, SINO LOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LOS DE LA CAMARA DE SENADORES, LOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, LOS DE ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS, COMO LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, TIENEN SU CORRECTA DIFUSION. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO INCLUYE EN SU PAUTA MATERIAL ALGUNO A SER DIFUNDIDO POR ESTACIONES DE TELEVISION Y DE RADIO DE LAS ENTIDADES DONDE TIENE LUGAR UN PROCESO ELECTORAL LOCAL. CONVIENE ACLARAR QUE PARA EL CASO DE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO HAY UNA DIFERENCIA DE DIECISIETE MINUTOS QUE CONTINUA ADMINISTRANDO RTC EN PROCESOS ELECTORALES Y QUE DESTINA A LA DIFUSION DE LAS CAMPAÑAS DE EXCEPCION AUTORIZADAS POR EL PROPIO CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y POR UN ACUERDO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVAS A SALUD, EDUCACION Y PROTECCION CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA, ASI COMO AQUELLAS CAMPAÑAS DESTINADAS A LA RECAUDACION DE IMPUESTOS, LAS MOTIVADAS POR EL BICENTENARIO Y EL CENTENARIO, LAS RELACIONADAS CON LA LOTERIA NACIONAL Y PRONOSTICOS, LA HORA NACIONAL Y EN EL PRESENTE AÑO EL CENSO NACIONAL DE VIVIENDA. EN RELACION CON LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUIERO PRECISAR LO CUAL YA CONSTA POR ESCRITO QUE EL PROMOCIONAL LLAMADO PUENTE ALBATROS, QUE SEGUN DICHO DEL DENUNCIANTE FUE IDENTIFICADO EL OCHO DE MAYO POR UNA ESTACION RADIODIFUSORA DE VERACRUZ, QUE FUE LA XEU EN AM, RESULTA QUE EL OCHO DE MAYO VERACRUZ NO ESTABA EN CAMPAÑA, LA CAMPAÑA EN VERACRUZ INICIO EL TRECE DE MAYO, Y NO EL OCHO DE MAYO, COMO EQUIVOCADAMENTE LO SEÑALA EL DENUNCIANTE, EL OCHO DE MAYO NO ESTABA EL ESTADO DE VERACRUZ EN CAMPAÑA ELECTORAL, LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ INICIO EL TRECE DE MAYO, POR ELLO, SUPONIENDO QUE SE HUBIERE DIFUNDIDO TAL PROMOCIONAL, HUBIERA SIDO FUERA DE CAMPAÑA Y POR ELLO TOTALMENTE LEGITIMO. EN EL ESCRITO AL QUE ME HE REFERIDO Y QUE HE RATIFICADO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EXPRESAMENTE E INDUBITABLEMENTE SE ACREDITA QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NUNCA HA PAUTADO MATERIALES NI DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL PODER LEGISLATIVO, NI DEL PODER JUDICIAL, NI DE LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS EN TODAS AQUELLAS ENTIDADES QUE CURSAN UN PROCESO DE CAMPAÑA ELECTORAL. POR LO TANTO, LA TOTALIDAD DE LAS IMPUTACIONES DEL DENUNCIANTE QUEDAN DESVIRTUADAS EN SU TOTALIDAD. EN RELACION CON LO MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO, RELACIONADO CON TELEVISION AZTECA EN VARIOS DE SUS CANALES, TELEVISORA DE DURANGO Y PARA LA CONCESIONARIA PERSONA FISICA DE NOMBRE RAMONA ESPARZA GONZALEZ, EN EL ANEXO NUMERO CINCO EN LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA VEINTITRES OBRA CONSTANCIA DE AVISO DE INICIO DE PRECAMPAÑA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, EN EL QUE SE INFORMA AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DEL CANAL XHND TELEVISION CANAL 12, QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HARA CARGO DE LA ADMINISTRACION DE LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE TIEMPOS QUE LE CORRESPONDEN AL ESTADO, A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA PRECAMPAÑA Y HASTA LA JORNADA COMICIAL QUE TENDRA VERIFICATIVO EL CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO.

ASIMISMO, EN LA FOJA TREINTA DEL MISMO ANEXO, CONSTA UNA PAUTA EN BLANCO DIRIGIDA A LAS TELEVISORAS DEL ESTADO DE DURANGO, TODA VEZ QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO CUENTA CON TIEMPO DISPONIBLE PARA PAUTAR MATERIALES EN DICHO ESTADO. OBRAN ACUSES DE RECIBO TANTO DEL AVISO DE INICIO DE PRECAMPAÑA, COMO DEL AVISO DE INICIO DE CAMPAÑA DIRIGIDOS A LA TELEVISORA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA DIRECCION GENERAL NO EMITE AVISOS EN LOS QUE SE EXCEPTUA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL COMO ES EL CASO DE LA CONCESIONARIA TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE CANALES DE TELEVISION QUE DIFUNDEN SU SEÑAL EN EL ESTADO DE DURANGO, MISMO CASO PROCEDE PARA LA CONCESIONARIA DE NOMBRE RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE XEFE TELEVISION CANAL DOS DE TAMAULIPAS, DE LA CUAL OBRA AVISO EN LA FOJA TREINTA Y UNO, ASI COMO SU RESPECTIVO ACUSE DE RECIBIDO DE PAQUETERIA VISIBLE A FOJA TREINTA Y DOS, Y EL CORRESPONDIENTE AVISO DE INICIO DE CAMPAÑA Y ACUSE DE RECIBO VISIBLES A FOJAS TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO, ASI COMO UNA PAUTA EN BLANCO A LAS TELEVISORAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS VISIBLE A FOJA TREINTA Y SIETE DEL MENCIONADO ANEXO CINCO, LO ANTERIOR SE MANIFIESTA A EFECTO DE ACLARAR Y DEJAR CONSTANCIA DE QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA NO ORDENO PAUTADO DE PROPAGANDA ALGUNA EN LOS CANALES DE TELEVISION REFERIDOS EN EL CUADRO MENCIONADO EN EL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y QUE SE REPRODUCE COMO SI SE INSERTASE A LA LETRA. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA EN BASE A LAS MANIFESTACIONES Y ARGUMENTACIONES JUNTO CON LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA LOS PUNTOS CUESTIONADOS, SOSTIENE QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE RECONOCER LA INEXISTENCIA DE INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLES AL SUSCRITO DESDE EL MOMENTO EN QUE HA QUEDADO FEHACIENTEMENTE ACREDITADO A CABALIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y QUE LA VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ELECTORALES EN LOS PROCESOS QUE INCLUYEN CAMPAÑAS, ES ATRIBUCION UNICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LOS TIEMPOS A DISPOSICION DEL ESTADO DESDE EL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS Y HASTA LA CONCLUSION DE LAS JORNADAS COMICIALES. EN CONSECUENCIA, LA DIRECCION GENERAL DE RTC, DEBE QUEDAR ABSUELTA SIN NINGUNA RESERVA DE LAS IMPUTACIONES QUE SE LE HAN HECHO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO EL LICENCIADO. **JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS**, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONEN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN TERMINOS DE LO ALUDIDO EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON EL PROPOSITO DE QUE DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO AHI FORMULADO Y EN SU CASO RECONOZCA O NO HABER RECIBIDO LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** EN CUANTO AL REQUERIMIENTO QUE SE FORMULA A MI PARTE MANIFIESTO: EN CUANTO A LO PRECISADO EN EL INCISO a) HAGO NOTAR QUE TELEVISION AZTECA SI RECIBIO LOS COMUNICADOS REMITIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUE ALUDE DICHO INCISO; POR LO QUE HACE AL INCISO b) MI PARTE MANIFIESTA NO HABER TRANSMITIDO O DIFUNDIDO MATERIALES DIVERSOS A LOS ORDENADOS POR LA CITADA DIRECCION, SIN PERJUICIO DEL CUAL, DEBE DESTACARSE QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE PROBANZAS QUE ACREDITEN EN FORMA ALGUNA LA INFRACCION QUE SE ATRIBUYE A TELEVISION AZTECA, EN CONCRETO NO OBRAN LOS TESTIGOS DE GRABACION CORRESPONDIENTES AL MONITOREO RESPECTIVO. POR OTRO LADO, RATIFICO LO EXPUESTO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, DEL QUE SE DESPRENDE QUE TELEVISION AZTECA NO INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMO INFUNDADAMENTE SE SOSTIENE. ASIMISMO, SE HACE NOTAR QUE UNO DE LOS DISCOS COMPACTOS CON LOS QUE SE CORRIO TRASLADO A MI PARTE, AL PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO, CORRESPONDIENTE A LA MARCA SONY Y QUE SE IDENTIFICO COMO 'SPOT CONSTRUCCION HOSPITALES' Y QUE SE EXHIBIO CON EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, NO FUE POSIBLE CONSULTARLO Y/O VISUALIZARLO, LO QUE IMPIDIO A MI PARTE FORMULAR SU DEFENSA RESPECTO DE DICHA PROBANZA, EN TAL VIRTUD, EN ESTE ACTO SOLICITO QUE SE REPRODUZCA ESE DISCO COMPACTO Y DE NO SER POSIBLE SU VISUALIZACION, ELLO SE HAGA CONSTAR EN ESTA ACTA. -----

ATENTO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE PROCEDE A INSERTAR EL DISCO COMPACTO ALUDIDO POR QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., A FIN DE HACER CONSTAR SI EL MISMO PUEDE O NO REPRODUCIRSE. EN ESTE SENTIDO, SE PROCEDE A INSERTAR DICHO DISCO EN UNA MAQUINA DELL LATITUDE D-810, Y EJECUTANDO EL ARCHIVO CON EL PROGRAMA CONOCIDO COLOQUIALMENTE COMO WINDOWS MEDIA PLAYER, SE APRECIA QUE DICHO MEDIO OPTICO SI PUEDE REPRODUCIRSE, EN ESE SENTIDO, Y CON EL PROPOSITO DE QUE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., PUEDE EJERCER ADECUADAMENTE SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE DEFENDERSE RESPECTO DEL CONTENIDO DEL MISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA EL ALUDIDO PROMOCIONAL A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU INTERES CONVenga RESPECTO DEL MISMO.-----

EN USO DE LA PALABRA QUIEN COMPARECE POR TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V., CONTINUA HACIENDO USO DE LA VOZ MANIFESTANDO LO SIGUIENTE: MI PARTE MANIFIESTA QUE AL CORRERSE TRASLADO CON EL DISCO COMPACTO A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, NO SE LE PRECISO CON QUE PROGRAMA ERA POSIBLE VISUALIZARLO, Y NO ES SINO HASTA AHORA EN QUE ELLO ES POSIBLE, DE TAL SUERTE QUE PARA EJERCER ADECUADAMENTE SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, LO QUE PROCEDERIA ES DIFERIR LA AUDIENCIA EN QUE SE ACTUA, PARA EL EFECTO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE FORMULAR LOS ARGUMENTOS QUE SE ESTIMAREN PERTINENTES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO. **JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS,** REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

RESPECTO A SU PETICION RELACIONADA CON EL DIFERIMIENTO DE LA DILIGENCIA EN QUE SE ACTUA, DIGASELE QUE NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369 PARRAFO UNO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASI COMO EL NUMERAL 69 PARRAFO UNO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, REFIERE QUE LA PRESENTE AUDIENCIA DEBERA LLEVARSE A CABO DE MANERA ININTERRUMPIDA, RAZON POR LA CUAL NO ES DABLE ACOGER SU SOLICITUD. SIN PERJUICIO DE ELLO, Y POR LO QUE HACE A SUS MANIFESTACIONES RELATIVAS A UNA PROBABLE VULNERACION A SUS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA, DIGASELE QUE EL PERSONAL ACTUANTE ACCEDIO A SU PETICION DE CONSTATAR SI LA REPRODUCCION DEL DISCO OPTICO QUE EL MISMO APORTO Y CON EL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO, ERA O NO POSIBLE, Y TODA VEZ QUE LA REPRODUCCION DEL ARCHIVO CORRESPONDIENTE EN ESE MEDIO OPTICO SI FUE POSIBLE SE LE DIO VISTA DEL MISMO A EFECTO DE QUE PUDIERA MANIFESTAR LOS ARGUMENTOS QUE ESTIMARA PERTINENTES EN DEFENSA DE SU PODERDANTE, RAZON POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD RESPETO SUS GARANTIAS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD JURIDICA. EN TAL VIRTUD, NO HA LUGAR ACORDAR DE CONFORMIDAD EL DIFERIMIENTO SOLICITADO.-----

ACTO SEGUIDO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE EL APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V, MANIFIESTA QUE NO DESEA MANIFESTAR ARGUMENTO ADICIONAL EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE CONCLUYE SU INTERVENCION EN LA MISMA.-----

SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. LICENCIADO **SALVADOR MENDIVIL AYON**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE LE PONEN A LA VISTA LAS CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, EN TERMINOS DE LO ALUDIDO EN EL PUNTO DECIMOCUARTO DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, CON EL PROPOSITO DE QUE DESAHOGUE EL REQUERIMIENTO AHI FORMULADO Y EN SU CASO RECONOZCA O NO HABER RECIBIDO LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO RATIFICAMOS QUE EN NUESTRO ESCRITO ESTA AMPLIAMENTE CONTESTADA LA SOLICITUD DE REQUERIMIENTO 2483/2010, Y SOLO QUISIERA HACER ALGUNAS OBSERVACIONES A MANERA DE RESUMEN DE QUE DE LOS SEIS SPOTS QUE SE TRANSMITIERON EN DURANGO INDEBIDAMENTE SOLO DOS FUERON TRANSMITIDOS POR NUESTRA SEÑAL, EN UN TIEMPO EN QUE LA TRANSMISION NO ES DE LA TELEVISORA DE DURANGO, SINO DE TELEvisa, MISMO QUE EXPLICAMOS AMPLIAMENTE EN NUESTRO ESCRITO CITADO. ASIMISMO, NOS PREGUNTAMOS POR QUE LOS OTROS CONCESIONARIOS QUE INCURRIERON EN ESTA FALLA NO SE ENCUENTRAN AQUI PRESENTES. QUISIERA COMENTAR QUE EN OFICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DELEGACION DURANGO, HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA EN LAS TRANSMISIONES TANTO DE TIEMPOS OFICIALES, COMO DE INFORMACION EN LA ENTIDAD. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECIO EN NOMBRE DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, PARA LOS EFECTOS LEGALES

CONDUCTENTES. POR CUANTO A SU CUESTIONAMIENTO FORMULADO EN SU INTERVENCION, DIGASELE AL APODERADO LEGAL DE ESTA TELEVISORA QUE SU SOLICITUD HABRA DE SER ATENDIDA AL MOMENTO EN EL CUAL EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO, EMITA LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO, SIN PERJUICIO DE ELLO DIGASELE QUE SE ESTE A LO ORDENADO EN EL PUNTO DECIMOSEXTO DEL ACUERDO DE FECHA DE VEINTICUATRO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE Y CON EL CUAL SE LE CORRIO TRASLADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO TAL Y COMO SE APRECIA EN EL OFICIO SCG/1191/2010, DE ESA MISMA FECHA, EL CUAL LE FUE NOTIFICADO EL DIA VEINTISIETE DEL MISMO MES Y ANUALIDAD.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y TODA VEZ QUE COMO SE MANIFESTO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2, EN ESTE SENTIDO, TENGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACION Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL, SE ACUERDA: VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO INICIAL, RECIBIDO EN LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL DIA DIECISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, ASI COMO LAS APORTADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; EL APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5; EL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO POLITICO DENUNCIANTE CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, SE ADMITEN A TRAMITE EN RAZON DE SATISFACER LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN ESA TESISITURA, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCION EN ESTE ACTO, EN RAZON DE QUE LOS MISMOS LES FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO, A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION EN ESTA DILIGENCIA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,** CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, EN COPIAS CERTIFICADAS, RELATIVAS A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS ANEXOS DOS A SIETE DEL ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO, MISMAS QUE FUERON APORTADAS EN ESTE

ACTO, Y SE ADMITEN A TRAMITE EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS MARCADAS CON LOS NUMERALES UNO Y DOS DEL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU OCURSO CONTESTATORIO, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA **TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.**, **CONCESIONARIO DE XHND-TV CANAL 12**; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PUBLICA (ANEXO ONCE) Y DOCUMENTALES PRIVADAS, (ANEXOS UNO AL DIEZ), REFERIDAS EN EL CAPITULO DE PRUEBAS DE SU ESCRITO DE CONTESTACION, MISMAS QUE SE ADMITEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, Y TODA VEZ QUE SE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, A OFRECER PRUEBAS EN PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y **AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR**, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR, MANIFESTO LO SIGUIENTE: UNICAMENTE DEJAR CONSTANCIA DEL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION POR QUIEN COMPARECIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE POR VIA DE ALEGATOS ME PERMITO RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY Y SOLICITO QUE POR ECONOMIA PROCESAL SE TENGA POR INTEGRAMENTE REPRODUCIDO COMO SI SE INSERTARA A LA LETRA. ASIMISMO, ES DEL INTERES DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA PRECISAR ALGUNOS DE LOS PUNTOS INCLUIDOS EN LOS ALEGATOS A FIN DE CONTEXTUALIZAR LOS MISMOS Y QUE SON LOS SIGUIENTES: EL PUNTO QUINTO DEL ESCRITO DE CONTESTACION

VISIBLE A FOJA SIETE DEL MISMO, SE HACE REFERENCIA AL ANEXO CINCO MISMO QUE GUARDA RELACION CON LO REFERIDO EN EL OFICIO DG/3994/10 DEL QUE OBRA FECHA DE RECIBIDO DEL VEINTIDOS DE MAYO POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN CUYO ANEXO VISIBLE A FOJA DOSCIENTOS TREINTA Y DOS DEL EXPEDIENTE, OBRA UNA CONSTANCIA DE ORDEN DE PAUTA DIRIGIDO AL DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE TELEVISION AZTECA CANALES 7 Y 13, Y SU RED DE REPETIDORAS, EN EL QUE SE EXCEPTUAN LOS ESTADOS DE YUCATAN, CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS Y VERACRUZ, PARA LA TRANSMISION DE LA PAUTA CON CARGO A TIEMPO FISCAL A TRANSMITIRSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DIEZ AL DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. ESTA PROBANZA SE RELACIONA CON EL DOCUMENTO VISIBLE A FOJA TRESCIENTOS VEINTITRES DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE DURANGO CONCESIONARIO DEL CANAL XHNDTV CANAL 12, ASI COMO CON LA DOCUMENTAL VISIBLE A FOJA TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE DEL EXPEDIENTE DE CUENTA, DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL DE XEFE TV CANAL 12 DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. POR LO ANTERIOR, QUEREMOS HACER CONSTAR QUE TODA VEZ QUE EN LAS ESTACIONES DE DURANGO Y TAMAULIPAS REFERIDAS, NO SE CONTABA CON TIEMPO DISPONIBLE PARA DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR ESTAR SIENDO ADMINISTRADO LA TOTALIDAD DE LOS CUARENTA Y OCHO MINUTOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO SE DIRIGEN LAS PAUTAS A QUE SE REFIERE EL MENCIONADO OFICIO DIRIGIDO A TELEVISION AZTECA EN EL QUE CLARAMENTE SE EXCEPTUAN A LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES, POR LO QUE LA PAUTA CORRESPONDIENTE DEBERIA DIFUNDIRSE EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE NO ESTAN EN ESE SUPUESTO. MOTIVO POR EL QUE UN OFICIO SIMILAR NO FUE EMITIDO PARA LAS ESTACIONES EN COMENTO EN LOS ESTADOS DE DURANGO Y TAMAULIPAS. DICHAS PROBANZAS GUARDAN RELACION CON LO MANIFESTADO EN EL MENCIONADO PUNTO QUINTO Y SU ANEXO CORRELATIVO DEL CUAL HA QUEDADO CONSTANCIA DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS EN ESTA AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHDL-TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5; PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES QUE SE FORMULARON EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DIA DE HOY, QUE PONEN DE MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA NO INCURRIO EN INCUMPLIMIENTO ALGUNO Y QUE POR TANTO ESTE PROCEDIMIENTO DEBE DESESTIMARSE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS,

APODERADO LEGAL DE LA DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHEXT-TV CANAL 20; XHAQ-TV CANAL 5; XHDRG-TV CANAL 2; XHJN-TV CANAL 9; XHHD-L TV CANAL 7, Y XHIV-TV CANAL 5, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12; PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON MANIFESTO LO SIGUIENTE: SOLO DESEO REITARARLE A ESTE INSTITUTO QUE CONSIDERO QUE COMO LO DICE MI ESCRITO DE TREINTA Y UNO DE MAYO, CONSIDERO QUE MI REPRESENTADA DEBE DE SER DESLINDADA DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA SUPUESTA TRANSMISION DE ESOS PROMOCIONALES Y EN SU CASO COMO AUTORIDAD DIRIGIRSE A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, YA QUE EN EL TIEMPO DE TRANSMISION EN EL QUE PASARON ESTOS SPOTS NO ES TIEMPO DE TELEVISORA DE DURANGO S.A. DE C.V. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO SALVADOR MENDIVIL AYON, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHND-TV CANAL 12, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPUSO AL INICIO DE LA PRESENTE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUA A NOMBRE O REPRESENTACION DE LA C. RAMONA ESPARZA GONZALEZ, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEFE-TV CANAL 2; SE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

XVII. En la diligencia de marras, se tuvo por recibido el escrito a través del cual el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formulaba su contestación al emplazamiento, en los términos citados a continuación:

"...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1., 2., 8., 368, párrafo 7, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2. y 69, párrafos 1., 3, incisos b), c) y d), y 4. del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo al emplazamiento y al citatorio de audiencia de pruebas y alegatos, dictados en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado mediante oficio SCG/1189/2010, el veintisiete del mismo mes y año, expongo a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO:

I. Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma al emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que el procedimiento especial sancionador se encuentra viciado de origen, como se demostrará más adelante;

II. Tenga a bien tener por reproducidos, en lo conducente, como alegatos formulados por esta parte, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en los oficios DG/3978/10 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de la misma fecha y DG/3994/10, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, por parte de ese H. Instituto Federal Electoral.

III. Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán primero del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y después, del Acuerdo de fecha 24 de mayo de 2010, dictado por el Secretario Ejecutivo:

ALEGATOS

PRIMERO. *Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como fue expresado por el suscrito en el oficio DG/3978/10, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en contra del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que su responsabilidad se sujeta a los términos de lo previsto por el artículo 108 Constitucional.*

Así, de inicio las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo son violatorias de nuestra Carta Magna, al pretender anticonstitucionalmente dirigir una acción en contra del Ejecutivo Federal.

Se recuerda en esta oportunidad la petición formulada al Secretario Ejecutivo del Consejo General en el oficio del suscrito número DG/3978/2010, respecto de que se tenga por no dictada la medida cautelar en contra del Titular del Ejecutivo Federal, en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ante los hechos anteriormente referidos y plenamente comprobados, que obran en las actuaciones del expediente en que se actúa, se reitera la petición y se solicita que por su conducto se turne la misma al Consejo General, para que como órgano superior del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 118, 119 y 370 en relación con el 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, revise la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, y deje sin efectos la medida cautelar que pretende imponer al titular del Ejecutivo Federal una obligación abstracta de no hacer, rebasando los límites de razonabilidad, proporcionalidad y especificidad que deben observar las medidas cautelares, agravado por no tener en consideración el artículo 108 Constitucional.

SEGUNDO.- *Respecto a los hechos enunciados en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010; fechas no coincidentes entre sí, como se observa en el cuadro siguiente:*

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio
Baja California	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Chiapas	1 de junio	30 de junio	4 de julio
Chihuahua	17 de abril	30 de junio	4 de julio
Coahuila	21 de junio	30 de junio	4 de julio
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio
Oaxaca	2 de mayo	30 de junio	4 de julio
Puebla	2 de abril	30 de junio	4 de julio

Quintana Roo	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Sinaloa	14 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio
Tlaxcala	6 de mayo	30 de junio	4 de julio
Veracruz	13 de mayo	30 de junio	4 de julio
Zacatecas	17 de abril	30 de junio	4 de julio
..	..	..	...

**Fuente: Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.*

Esta información se considera relevante, toda vez que el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de 'abril y mayo' como afirma la denunciante que se difunden en periodo prohibido transmisiones de propaganda a través de estaciones de radio y televisión.

Además en Chiapas y Coahuila los inicios de los periodos de campaña son del 1 y 21 de junio, respectivamente (No durante los meses de 'abril y mayo').

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estén desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que den inicio formalmente las campañas proselitistas.

En los periodos denominados como de pre e inter campañas, esta Unidad Administrativa, no violenta ninguna normatividad electoral Constitucional, legal y/o reglamentaria, a propósito de la difusión de propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.

*Es pertinente señalar, que continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas, material cuya temática se encuentra en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010. Para acreditar lo anterior, se acompañan al presente las pautas respectivas en copias certificadas, como **ANEXO 2**;*

TERCERO.- *En cuanto a lo señalado en el inciso b) del hecho 4, del escrito de denuncia, el impetrante refiere que el promotor denominado 'Puente Albatros', se transmitió 'el día 8 de mayo del presente año, en el estado de Veracruz, se transmitió en la estación de radio XEU 930 AM 'LA U DE VERACRUZ', A LAS 13.20 PM, ... '. (sic)*

Al respecto, es importante señalar que en el estado de Veracruz las campañas proselitistas aún no habían dado inicio en la fecha que apunta el denunciante, toda vez que las mismas iniciaron a partir del día 13 de mayo.

En consecuencia, la presunta difusión referida de haberse llevado a cabo, no hubiera contravenido las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

*Se adjunta la pauta para la estación de radio XEU-AM 930 Khz., para el periodo del tres al doce de mayo de dos mil diez en la que se acredita que 'Puente Albatros' no quedó incluida para su difusión, como **ANEXO 3**.*

CUARTO.- *Por lo que respecta a la manifestación del denunciante, visible en la foja 6 párrafo segundo del escrito de denuncia, en la que señala: 'Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza y ésta se propaga en **periodo prohibido**, (el resaltado es del suscrito) a través de la radio y la televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de **precampañas** (el resaltado es del suscrito) y campañas electorales que están en desarrollo'.*

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, además de ignorar que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas. Por lo que suponiendo sin conceder que los promocionales objeto de la denuncia se hubiesen difundido, incluso en los Estados en los que están desarrollándose procesos electorales, la difusión de los mismos no es violatoria pues dicha transmisión se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales.

En el caso del promocional denominado 'Infraestructura Hospitalaria', es el caso que fue pautado para los Estados en los que no se desarrollan procesos electorales locales en 2010. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no incluyó la pauta con este material para las entidades que se encuentran en procesos electorales locales en 2010.

Para mejor entendimiento, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía emite pautas semanales para el Distrito Federal y quincenales para el resto de la República.

Es pertinente señalar que en materia de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollan procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encuentra obligada a mantener una pauta en la que incluya la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos y legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 19, como en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de las radios concesionadas, en las cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra 17 minutos de los tiempos a disposición del Estado durante todo el proceso electoral, procede a instruir la pauta incluyendo a las entidades con procesos electorales en sus etapas de precampaña e intercampana. En campaña electoral, esos 17 minutos en las radios concesionadas, son utilizados para la difusión de materiales de excepción (salud, educación, protección civil en casos de emergencia y el material autorizado de las instituciones contempladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010).

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone el artículo 2. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Lo anterior se acredita con la totalidad de los avisos dirigidos a las estaciones de televisión que difunden en las entidades federativas con procesos electorales locales en 2010, que se agregan como **ANEXO 4**.*

Cabe mencionar que obra constancia de los avisos anteriores en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a partir de las fechas en que fueron emitidos.

QUINTO.- Pasando a lo señalado en el Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procede a emitir oficios de aviso en los que se les informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que cuentan con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debe suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Acompañamos en su totalidad los avisos emitidos y acuses de recibo de los concesionarios de televisión detallados en el punto CUARTO del Acuerdo de emplazamiento que se atiende, visible a foja 2, los que se identifican como **ANEXO 5**.

SEXTO.- Respecto a lo señalado en el punto SEXTO del acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que '... del análisis integral del expediente en que se actúa, **se desprenden indicios suficientes** (el resaltado es del suscrito) relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto CUARTO, anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local; ... '(sic).

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los 'indicios suficientes' por los que 'presume' la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre.

Esta situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de ocurrencias o suposiciones llamadas 'indicios', carentes de sustentación fáctica y de nexos o vínculo causal, como ha quedado demostrado al dar respuesta y ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúan en su totalidad cualquier indicio o presunción de violación a la normativa que indican.

Cabe mencionar que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias como la autoridad emplazante han violentado el artículo 108 Constitucional pretendiendo incoar medidas cautelares en contra del titular del Ejecutivo Federal y además se han conducido en forma reiterada y sistemática con un proceder contrario a derecho, lo que se evidencia en estas actuaciones del procedimiento especial sancionador, en que a mayor abundamiento se señala lo siguiente.

1.- El Secretario Ejecutivo no tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía al dar respuesta a las medidas cautelares contenidas en nuestro oficio DG/3978/2010 de fecha 20 de mayo de 2010. De haberse conducido conforme a derecho no hubiera actuado emplazando al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

2.- El Secretario Ejecutivo no tomó en consideración y menos aún valoró la respuesta a su requerimiento de información que le fue proporcionada en tiempo y forma por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el oficio DG/3994/2010 de fecha 21 de mayo. De haberse conducido conforme a derecho con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Se insiste pues, en que este Procedimiento Especial Sancionador al que se ha emplazado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía se encuentra viciado de origen desde el momento en que la Comisión de Quejas y Denuncias y el Secretario Ejecutivo de ese H. Instituto, proceden en contra del titular del Ejecutivo Federal, no atiende el Secretario Ejecutivo la fundamentada petición de dejar sin efecto la misma medida cautelar en forma expresa, causa agravios a esta Unidad Administrativa al no tomar en cuenta ni las respuestas ni las pruebas ofrecidas, por las que quedan desvirtuadas incuestionablemente sus llamados 'indicios y presunción de violación' en los que pretende motivar su emplazamiento.

Ha quedado fehacientemente demostrado con las copias que se acompañan como Anexo 2, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para que fuera difundida en las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales, en su periodo de campaña.

SEPTIMO.- En cuanto a que del oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos DEPPP/STCIRT/4176/2010 se advierten otros concesionarios y permisionarios diversos a aquellos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento especial sancionador, que presuntamente difundieron la propaganda objeto de inconformidad, nos permitimos expresar lo siguiente:

Insistimos que en el oficio DG/3994/2010 esta Dirección General expresamente mencionó que las documentales que acreditaban los avisos de suspensión de propaganda gubernamental por campañas electorales, se acompañaban como muestra o ejemplo de haber comunicado dicha suspensión, sin que en ningún momento tuvieran una finalidad exhaustiva.

En adición a lo anterior, acompañamos a este escrito como **ANEXOS 6 y 7**, otras documentales que acreditan los comunicados dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en el tema en comento.

En cuanto hace al oficio DEPPP/STCIRT/4176/2010 se agregan avisos dirigidos a los canales de televisión en él relacionados como **ANEXO 6**. Conviene resaltar que en este oficio se incluyen 4 canales de televisión y 1 estación de radio para Chiapas, por el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo de 2010, con corte a las 9:00 horas se detectó, según dicho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', destacándose que en ese periodo, Chiapas aún no se encontraba en periodo de campaña electoral, pues ésta inició el día de hoy.

Esta situación se reproduce en lo relativo al oficio DEPPP/STCIRT /4146/2010, en donde de igual forma se agregan avisos dirigidos a los canales de televisión en él relacionados, como **ANEXO 7**. Asimismo en este oficio se reportan para 1 estación de radio y 5 canales de televisión los materiales 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales' para el estado de Chiapas. El oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es de fecha 19 de mayo de 2010, fecha en que en el estado de Chiapas no daba inicio aún el periodo de campaña electoral, volviendo a insistirse en que el mismo inicia el día de hoy.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la atribución sobre el cumplimiento o incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las normas electorales, compete a ese H. Instituto como administrador único de los tiempos que corresponden al Estado, como se dispone en el artículo 41 Base III Apartado A, incisos a) y c) y Apartado B incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las actuaciones llevadas a cabo tanto por la Comisión de Quejas y Denuncias como por la Secretaría Ejecutiva, a efecto de resolver definitivamente la falta de fundamentación y motivación de la Comisión de Quejas y Denuncias para instruir medidas cautelares en contra del titular del Ejecutivo Federal lo cual viola flagrantemente el artículo 108 Constitucional y vicia de origen este Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha actuado con estricto apego a la normatividad, siendo atribución del Instituto Federal Electoral la supervisión y vigilancia en las eventuales hipótesis de infracción de transmisiones prohibidas durante las campañas electorales.

CUARTO.- Resolver con apego a derecho y absolver al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la infundada imputación o presunción en cuanto a la responsabilidad por la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.

QUINTO.- En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

“ ...”

XVIII. Asimismo, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., adujo como motivos de defensa de su parte, lo siguiente:

“ ...”

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en adelante **COFIPE**, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, martes primero de junio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PR/CG/058/2010, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer término, solicito a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que se exponen a continuación.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. o de cualquier otro concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41. (se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 347 (se transcribe)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

'Artículo 350 (se transcribe)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito. Además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación dé hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en las entidades que actualmente se encuentran en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

‘Artículo 363 (se transcribe)

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

‘Artículo 9 (se transcribe)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Televisión Azteca S.A. de C.V.

En ese sentido, debe decirse que no pasa inadvertido para mi representada el hecho de que esa autoridad electoral haya decidido imputar responsabilidades únicamente a algunos de los concesionarios que según la información proporcionada por la Secretaría Técnico del Comité de Radio y Televisión transmitieron los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, entre los cuales se encuentra mi representada, pero haya sido omisa en imputar la misma responsabilidad a los demás concesionarios involucrados.

Por último, debe decirse que a pesar de lo anterior, las medidas cautelares ordenadas por esa autoridad fueron debidamente adoptadas por mi representada, lo que deja ver su buena fe en el cumplimiento de la norma.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi parte formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que uno de los promocionales denunciados había sido transmitido por diversos concesionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente, en lo conducente, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009 (el resaltado es nuestro):

(Se transcribe)

Como se puede apreciar, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de uno de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Para ilustrar la violación a la garantía de audiencia en perjuicio de mi representada, resulta pertinente citar, en lo que interesa, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-48/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, a saber (el resaltado es propio):

(Se transcribe)

Al respecto, cabe mencionar que si bien la referida sentencia versó sobre el respeto a la garantía de audiencia a un partido político dentro de un informe de campaña, en el caso que nos ocupa es aplicable en la parte que señala cuál es el criterio que ese Tribunal sigue para considerar que la garantía de audiencia es efectivamente respetada, y si bien la sentencia transcrita operó antes de la entrada en vigor de la última reforma electoral, no es menos cierto que los elementos que determinan el respeto a la garantía de audiencia del inculpado, bien resultan aplicables al caso que nos ocupa, por la similitud que hay en los elementos de ambos casos.

Por lo tanto, para el hipotético caso que esa autoridad decida entrar al conocimiento del fondo del procedimiento iniciado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., deberá declararlo infundado, en virtud de que las transmisiones que se imputan a las emisoras de mi representada no se encuentran debidamente probadas, ni siquiera identificadas, con los instrumentos idóneos para ello, como son los testigos de grabación que debieron ser aportados por la autoridad competente para ello.

SEGUNDO. El resultado del informe proporcionado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión presenta enormes deficiencias que generan la imposibilidad de otorgarle valor probatorio para acreditar los hechos que se pretenden imputar a mi representada.

En efecto, además de no haber aportado al procedimiento los testigos de grabación para acreditar la supuesta conducta infractora de la que se acusa a mi representada, y de reconocer expresamente que confundió diversas versiones existentes de uno de los promocionales que fueron denunciados, por lo cual modificó los datos inicialmente aportados en el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010 (que obra a fojas 42 a 48 del expediente en que se actúa), dicha Secretaría Técnica presenta información completamente errónea para acreditar sus afirmaciones.

Así se desprende, por ejemplo, del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, que obra a fojas 187 a 189 del expediente, y sus anexos, de los cuales se advierte que esa autoridad informa de la transmisión de uno de los promocionales denunciados, en la ciudad de Tapachula, Chiapas. Al respecto, cabe señalar que si bien la concesionaria cuya emisora transmite en esa región no ha sido llamada, por el momento, al procedimiento sancionador al que se comparece, mi representada recabó la fe de hechos emitida por el Notario Público 140, licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, de la Ciudad de México, Distrito Federal, misma que se aporta como prueba de mi parte, en la que consta que esos promocionales nunca fueron transmitidos.

En efecto, de dicho escritura pública número 87,113 se desprende en esencia lo siguiente:

- a) El Notario Público por comparecencia en la fecha que se asienta, a solicitud y compañía del apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se constituye en el domicilio de la empresa, para dar fe de los hechos consistentes en los testigos de transmisión de la repetidora XHT AP- TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, de donde aparecen diversos spots televisivos, unos del Instituto Federal Electoral, otros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y algunos más del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- b) El instrumento notarial da cuenta de dos apéndices: la lista de spots que le fueron mostrados y un disco compacto que contienen las grabaciones de la citada estación.
- c) Como puede advertirse, el Notario Público da cuenta de la fecha y hora precisa en que aparecieron al aire 31 promocionales de diversas autoridades electorales que corresponden a la transmisión de la repetidora XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas.

Hasta ahí lo que se describe en el instrumento notarial de mérito. Ahora bien, si confrontamos el contenido de la fe de hechos con el resultado del monitoreo que corre agregado al expediente en que se actúa, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reporta que la concesionaria XHTAP-TV CANAL TRECE de Tapachula, Chiapas, en los mismos días y horas transmitió los promocionales que hoy son objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. Es decir, hay una evidente contradicción entre lo que reporta el monitoreo de la autoridad electoral federal y los hechos que le constan al fedatario público con motivo de la comparecencia realizada.

A guisa de ejemplo, la Dirección Ejecutiva mencionada reporta que desde el Centro de Verificación y Monitoreo de Ocozocoautla (sic.), Chiapas, se detectó que el concesionario XHTAP-TV transmitió un promocional denominado 'Hospitales 2' el 17 de mayo del presente año en punto de las 22:26:33 horas, cuando el notario público pudo constatar que a ese mismo día y en la misma hora apareció un spot de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. Esta situación no es aislada, se repite en los 31 casos descritos por el Notario Público en su fe notarial.

Incluso llama poderosamente la atención que la estación que transmite desde Tapachula, Chiapas, sea monitoreada desde una población que se encuentra a más de 300 kilómetros de distancia de donde se emite la señal. Esta circunstancia por sí misma pone en duda la veracidad del monitoreo con el que la autoridad pretende fincar una responsabilidad a mis representadas.

La prueba que se aporta, al ser un documento expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena del hecho que ahí se describe, con lo cual se demuestra, a su vez, que el informe rendido por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión contiene datos imprecisos y erróneos, por lo cual no puede ser tomado en consideración para acreditar los hechos que se imputan a mi representada (ello corrobora lo indispensable que resulta poder cotejar los datos de ese informe con los testigos de grabación).

Considerar lo contrario, es decir, que dicho informe sí hace prueba plena de las imputaciones formuladas a Televisión Azteca S.A. de C.V. implicaría dejar en incertidumbre y en estado de indefensión a mi representada, pues se le exigiría defenderse sin contar con los elementos mínimos para ello (testigos de grabación) y sobre la base de información que, como quedó demostrado, resulta totalmente falaz e inexacta.

TERCERO. La falta que se imputa carece de la magnitud necesaria para la Imposición de una sanción en contra de mi representada.

Entre las emisoras de mi representada que supuestamente transmitieron dichos promocionales se encuentran las ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, según se desprende de la documentación que fue acompañada al emplazamiento, particularmente del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto, y sus anexos.

En relación con las citadas emisoras, debe precisarse que las identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Cerro el Mirador, Huajuapán de León, Oaxaca (y que son precisamente las señaladas en el proveído mediante el cual se ordenó emplazar a mi representada), desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.

Así quedó debidamente demostrado en el expediente número SCG/PE/CG/052/2010, en el cual, en términos generales, se informó que desde el trece de marzo del año en curso, mi representada inició, como estaba ordenado por el Instituto Federal Electoral, la transmisión de la pauta del proceso electoral del Estado de Oaxaca en las poblaciones donde se cuenta con equipos de bloqueo. Estas estaciones se encuentran ubicadas en las siguientes poblaciones: Oaxaca, Matías Romero y Salina Cruz.

Sin embargo, también se informó que en el caso de las estaciones ubicadas en Huajuapán de León, no sucedió así, ya que a partir de noviembre de dos mil nueve, Televisión Azteca retiró de dichas estaciones el equipo técnico y el personal operativo que se requiere para poder bloquear.

En ese precedente, también se hizo valer que desde que inició el nuevo modelo de comunicación entre partidos y sociedad, el Instituto Federal Electoral ha establecido como norma que las estaciones afiliadas a otras estaciones que tienen capacidad de bloqueo, están obligadas a transmitir una pauta o materiales distintos a la estación de origen. Por el contrario, aquellas estaciones que operan encadenadas a otras estaciones y que no tienen capacidad de bloqueo se les exime de esta obligación y cumplen su obligación constitucional y legal transmitiendo la pauta y el material de la estación de origen.

Igualmente se informó que tal circunstancia se podía corroborar con los catálogos de estaciones que aprueba el Comité de Radio y Televisión y difunde el Consejo General, en donde aparecen dos columnas con las leyendas 'Pauta' y 'Bloquea'. Si para determinada estación aparece que 'NO' bloquea, entonces en la columna de pauta también se pone un 'NO'.

No obstante tales argumentos, así como la evidencia que se aportó al expediente antes referido, mediante resolución dictada el doce de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, entre otras cosas, que Televisión Azteca S.A. de C.V. sí contaba con capacidad de bloqueo en tales emisoras, razón por la cual fue sancionada por esa autoridad.

Dicha determinación fue combatida por mi representada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación presentado el pasado veintitrés de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que efectivamente dichas emisoras hubiesen transmitido los promocionales que nos ocupan, ello encontraría su explicación en el hecho de que, como ya se dijo, Televisión Azteca S.A. de C.V. no cuenta con capacidad de bloqueo en dichas emisoras, hecho que si bien fue negado en la resolución CG151/2010 antes identificada, se encuentra sub iudice ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por mi representada.

Por lo tanto, ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, con aquellos que fueron objeto del precedente antes aludido, me permito solicitar a esa Secretaría del Consejo General emita acuerdo en el cual ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

De ser admitida la petición anterior, sólo quedaría por analizar si las supuestas transmisiones ocurridas en las estaciones en Durango, Baja California y Zacatecas, por las cuales se emplazó a mi representada, ameritan la imposición de una sanción. Sin embargo, dada la cantidad de promocionales que según la propia información de esa autoridad electoral se difundieron en esos estados, es mínima, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

Para evidenciar lo anterior, conviene ilustrar con el cuadro que se inserta a continuación, obtenido a partir de la propia información aportada a través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, cuál es el universo de promocionales que podrían ser objeto de una sanción, si se descuentan aquellos relacionados con Huajuapán de León, Oaxaca.

BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL 20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	HOSPITALES1
BAJA CALIFORNIA	2-MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL 5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	HOSPITALES1
DURANGO	34DURANGO1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL 2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	HOSPITALES1
ZACATECAS	150ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL 5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	HOSPITALES1

Como se puede observar, la cantidad de impactos asciende a sólo cuatro, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.- (se transcribe)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;***
- b) La gravedad de la conducta, y***
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.***

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

La justificación argumentativa de lo precedente, se encuentra ligada a que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. En dicha tesitura, la tesis en comento establece que los sistemas punitivos en alusión, representan un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos, por lo que, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad), como ocurre con las vías internas partidarias o los procesos jurisdiccionales con los que se pueda modificar, anular o revocar el acto partidario irregular.

Asimismo, construye el razonamiento en el sentido de que deben existir ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad, el cual consiste en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promociona les a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

CUARTO. Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, ello podría tener su justificación en aspectos técnicos.

Como se hizo valer en párrafos precedentes, la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto omitió aportar al presente procedimiento los testigos de grabación que permitieran a mi representada identificar siquiera los promocionales por cuya supuesta transmisión fue emplazada, lo cual me impide esgrimir argumentos que permitieran, en su caso, justificar esa difusión.

Por otra parte, también se hizo valer que las emisoras identificadas con los distintivos XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, desde el mes de noviembre de dos mil nueve, dejaron de tener el equipo de bloqueo así como la capacidad satelital para poder transmitir localmente promocionales o spots.

Consecuentemente, si atendemos al reducido universo de promocionales que subsisten una vez descontados aquellos referidos en el párrafo precedente, resulta muy factible que, de haberse efectivamente difundido (lo cual no está acreditado y tampoco es posible informarlo por parte de mi representada ante la falta de elementos para identificarlos), tal circunstancia pueda tener su explicación en diversos aspectos técnicos.

En ese sentido, podrían existir diversas explicaciones, por ejemplo, las siguientes:

- a) Que las minibloqueadoras que reciben la señal perdieran el pulso por un instante (a veces sólo es suficiente un segundo para que no pueda evitarse la difusión de la señal que reciben, en la cual podría haberse encontrado alguno de los promocionales o spots denunciados).
- b) Errores en la operación de las televisaras locales, que al diferir programación nacional no bloquearon la señal en la cual se encontrara alguno de los promocionales o spots denunciados.

Por lo tanto, aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en alguno de los aspectos técnicos como los que se refieren, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta (difusión) sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada en aspectos como los antes mencionados.

QUINTO. Pruebas técnicas imposibles de desahogar.

Además de no haberse aportado los testigos de grabación al presente procedimiento, uno de los discos compactos que fueron acompañados a la documentación con la cual fue emplazada mi representada resultó imposible de consultar, pues no fue posible abrir los archivos que supuestamente contiene, lo cual constituye una deficiencia más que abona a la violación a nuestra garantía de audiencia.

El disco en cuestión corresponde a la marca Sony y se encuentra identificado como 'spot Construcción Hospitales'. La imposibilidad de su consulta me deja en estado de indefensión, pues durante el reducido periodo de cuarenta y ocho horas con que mi representada cuenta para formular su defensa le fue imposible formular argumentos de defensa respecto de dicha probanza.

No obstante lo anterior, y toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos constituye el momento procesal en el cual esa autoridad electoral debe desahogar las pruebas que se hayan aportado al procedimiento, en este momento solicito que el contenido de ese disco compacto sea presentado en la presente audiencia y de no ser posible su visualización, ello se haga constar en el acta que se levante con motivo de la misma.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

(...)

Por lo expuesto y fundado,

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados argumentos de defensa y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- Ante la evidente relación que guardan los hechos por los cuales fuimos emplazados al presente procedimiento, específicamente las supuestas transmisiones relativas a las emisoras XHJN-TV Canal 9 (+) y XHHDL-TV Canal 7, ambas ubicadas en Huajuapán de León, Oaxaca, se emita acuerdo en el cual la Secretaría del Consejo General ordene la suspensión del procedimiento que nos ocupa, por lo que hace a tales imputaciones, hasta en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita la sentencia que corresponda a ese caso en particular, con la finalidad de evitar un posible daño mayor a los intereses de mi representada.

CUARTO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

XIX. Por su parte, el representante legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., adujo en su escrito contestatorio, lo siguiente:

“...

a) En el rubro de requerimientos: no existe información;

b) Créditos firmes a cargo de la Admón. Gral. De Recaudación; no existe información;

c) Créditos activos a cargo de la Admón. Gral. Jurídica: no existe información;

d) Descripción de pagos electrónicos, ISR por salarios normal, ISR por servicios profesionales normal, IVA Retenciones normal; Impuesto al valor agregado, normal y las demás se especifican en normal.

e) Declaraciones anuales 2007, 2008 y 2009 al corriente;

f) Correctivas: No existe información

g) Dictámenes presentados al corriente.

Datos asentados en anexo 3, actualizado al día 25 de mayo de dos mil diez.

Considerando que los datos respecto al Decimotercero, se encuentran colmados en su totalidad, anexando como se especifica, las documentales que dan soporte al mismo.

2. En contestación al punto DECIMOCUARTO, en los siguientes términos:

Inciso a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir programa gubernamental a partir del inicio de las campañas electrónicas en los estados aludidos en el punto CUARTO de este acuerdo.

Al respecto, me permito manifestar, que si se recibieron en el domicilio de mi representada las siguientes documentales:

Primero, Se recibió documental numero D.G. 0325/2009, de fecha trece de enero de 2010, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: ...establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizan desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a su representada que opera en el territorio del Estado de Durango, a observar cabalmente las disposiciones demérito, en sus transmisiones.

Sustento la información en Anexo 4

Segundo, Se recibió documental numero D.G. 2483/2010, de fecha 09 de abril de dos mil diez, fecha signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: ‘...los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010...

Establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, se utilizan desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a su representada que opera en el territorio del Estado de Durango, a observar cabalmente las disposiciones demérito, en sus transmisiones.

No podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral, esto es de las 00:00 del día 26 de junio de 2010 y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio, lo anterior en términos de lo dispuesto...

Que durante el tiempo que comprendan las campanas locales y hasta la conclusión de la-respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental...

Incluye diversos servicios que deberán ser pautados y contratados en caso necesario.

Sustento la información en Anexo 5

Tercero: se recibió documental numero D.G. 391912009, de fecha 'veinte de mayo' del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dirigido a mi representada, en el cual en esencia informa: que durante el tiempo que comprendan las campanas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse toda propaganda gubernamental... Reitera la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campanas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'.

Sustento la información en Anexo 6

Inciso b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Ahora bien, las transmisiones reclamadas en su escrito de mérito, y advirtiéndose del expediente que se tuvo a la vista, específicamente a foja 43 en el apartado Durango se lee: Impactos 6; y revisada la correlativa 46 titulada informe de monitoreo, corte del 07/05/2010 al 18/05/2010, fechado 18/05/2010, 10:38 hrs.

Y del análisis respectivo, a mi representada se le imputan DOS transmisiones, como se advierte en el recuadro que consta en autos del expediente remitido a mi representada, reproduciéndose a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	NO	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERA
DURANGO	34 DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL OF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL 2	13/05/2010	12:52:09	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	4	RV1588 OF 2	COMERCIAL TV	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	13/05/2010	16:28:26	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL OF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	14/05/2010	16:26:12	30 SEG
DURANGO	34 DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL 10	16/05/2010	06:26:11	30 SEG
DURANGO	35 DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL 12	09/06/2010	11:42:38	30Seg
DURANGO	35 DURANGO 21	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL 12	11/06/2010	29:39:49	30 SEG

Ahora bien, respecto a las dos transmisiones que presuntamente mi representada realizo, es necesario hacer unas precisiones a fin de dejar en claro lo anterior, mi representada Televisora de Durango, SA DE CV, XHND-TV, CANAL 12, ES UNA EMPRESA AFILIADA a TELEVIMEX S.A. de C.V., o grupo TELEvisa, comparte tiempos de transmisión con XHTV, o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEvisa o TELEVIMEX, información que se encuentra contenida en la documental privada de fecha 1 de agosto de 2005, expedida por el Sr. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto Federal Electoral.

Información sustentada en Anexo 7

Así mismo, se informa el tiempo de programación de horario, destinado a mi representada y el tiempo compartido con XHTV, o CENTRAL 4, acordado por ambas partes con Televimex o Televisa, siendo el siguiente:

Lunes

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;

De 11:00 a 13:30 corresponde a XHTV, O CENTRAL 4;

De 13:30 a 16:00 corresponde a mi representada;

De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;

De 19:00 a 20:00 corresponde a mi representada;

De 20:00 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Martes, Miércoles y Jueves

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;
De 11:00 a 14:00 corresponde a XHIV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 16:00 corresponde a mi representada;
De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 19:00 a 20:00 corresponde a mi representada;
De 20:00 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4

Viernes

De 07:00 a 11:00 corresponde a mi representada;
De 11:00 a 14:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 16:00 corresponde a mi representada;
De 16:00 a 19:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 19:00 a 22:30 corresponde a mi representada;
De 22:30 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Sábado

De 07:00 a 10:30 corresponde a mi representada;
De 10:30 a 11:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 11:00 a 11:30 corresponde a mi representada;
De 11:30 a 14:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4;
De 14:00 a 15:30 corresponde a mi representada;
De 15:30 a 24:00 corresponde XHTV, o CENTRAL 4.

Domingo

De 9:00 a 24:00 corresponde a XHTV, o CENTRAL 4,

Esta información está contenida en la documental privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo

En tal virtud, las transmisiones que se reclaman son las siguientes:**Primera:**

Emisora XHND-TV CANAL 12, de fecha nueve de mayo de dos mil diez, hora inicio 11:42:38; Duración esperada 30 seg.

Sin embargo, el día nueve de mayo de dos mil diez, es un día domingo, tal como se puede verificar en calendario oficial. En esta tesitura, los días domingos la transmisión total corre a cargo de XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEVISA o TELEVIMEX, empresa que como ya se dijo, comparte tiempo de transmisión con mi representada, mas no el contenido de programación, por lo que su contenido NO dependen de mi representada, ya que no se tiene acceso a las pautas de programación y órdenes de transmisión.

Esta información está contenida en la documental privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo 8

Además se respalda, en las pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mi representada, del día nueve de mayo de dos mil diez, a la hora y programa específico 11:42:38, NO CONSTA que mi representada haya transmitido la información que ustedes imputan; ya que a foja 3 de ese reporte a la hora 11:42:38 corresponde a XHTV o CENTRAL 4. Anexo 9

Considerando que mi representada debe ser deslindada de responsabilidad respecto a la supuesta transmisión de esos promocionales y en su caso, sea usted como autoridad dirigirse a quien resulte responsable.

Segunda:

Emisora XHND- TV CANAL 12, de fecha once de mayo de dos mil diez, hora inicio 20:39:49; Duración esperada 30 seg.

Respecto a este día martes once de mayo de dos mil diez, a la hora indicada de inicio 20:39:49, que se verifico por parte del CEVEM, y comparada con el horario de transmisión que lleva mi representada, definitivamente corresponde a XHTV o CENTRAL 4, el cual es un CANAL DE TELEvisa o TELEVIMEX, ya que las transmisiones de mi representada los días martes terminan a las 20:00 horas.

Esta información está contenida en la documental 'privada, consistente en horario de programación verificable en documental privada, consistente en programación que abarca del 1° al 31 de mayo de 2010. Cabe hacer mención que esta programación es mensual sujeta a cambios extraordinaria y excepcionalmente (Por mencionar cuestiones de contingencia o emergencia así declarado por la autoridad correspondiente). Anexo 8.

Además se puede verificar en las pautas de Reporte de Programación y continuidad del día martes once de mayo de dos mil diez, en la foja 3, a la hora indicada de inicio 20:39:49, corresponde a XHTV o CENTRAL 4; Anexo 10.

Por lo anterior, considerando que mi representada, debe ser deslindada de responsabilidad respecto a la supuesta transmisión de esos promocionales y en su caso, sea usted como autoridad dirigirse a quien resulte responsable.

Inciso c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles del gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueren las acciones desplegadas por ello;

Respecto a este inciso, mi representada no tiene conocimiento de ello, por lo que se abstiene de hacer manifestación alguna.

Inciso d) De ser posible acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Se acompañan al presente:

Copia certificada del Poder ante la Fe de Notario Público Lic. Héctor Vega Franco, Notaria Publica No. 13 de la Ciudad de Durango, 090.

Anexo 1.

Acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes, de fecha 31 de agosto de 2009 expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Constante de tres fojas útiles, incluyendo copia de recibo de servicio telefónico, expedido por Teléfonos de México.

Anexo 2

Copia de estado de Resultados de situación financiera de Televisora de Durango, SA de CV., de fecha 28 de mayo de 2010, constante de dos fojas útiles.

Anexo 3

Reporte de situación fiscal, de Televisora de Durango, SA de CV., constante de ocho fojas, actualizado al 24 de mayo de 2010.

Anexo 4

Documental, D.G. 035/2009, de fecha trece de enero del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Anexo 5

Documental, D.G. 2483/2010, de fecha nueve de abril del presente año, signada por el Lic. Alvaro Luis Lozano González Director General de Radio, Televisión y Cinematografía. Constante de dos fojas.

Anexo 7

Documental de fecha uno de agosto de dos mil cinco, expedida por el Sr. Miguel Ruiz Galindo Tamborrel, Vicepresidente de Ventas de Televisa, S.A. de C.V., dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Instituto Federal Electoral. Constante de ocho fojas útiles.

Anexo 8

Documental privada consistente en programación del día 1° al 31 de mayo.

Anexo 9

Documental, consistente en pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mí representada, del día nueve de mayo de dos mil diez.

Anexo 10

Documental, consistente en pautas de Reporte de Programación y Continuidad de mí representada, del día once de mayo de dos mil diez.

Anexo 11

Documental consistente en resultados arrojados por el centro de Verificación y Monitoreo, del Instituto Federal Electoral de fecha 31 de Mayo de dos mil diez.

ACLARACION

Cabe señalar que mi representado, ha colaborado con el Instituto Federal Electoral en todas y cada una de las actividades electorales, en estricto cumplimiento a las leyes, decretos y acuerdos del Instituto, respetando los tiempos de Estado así como su información y contenido.

No se omite señalar que los resultados arrojados por el Centro de Verificación y Monitoreo, el Instituto Federal Electoral, muestran el alto cumplimiento de mí representada como se acredita con la documental indicada con el anexo número 11.

Por lo anteriormente expuesto, ante Usted, atentamente solicito:

PRIMERO: Reconozca la personalidad con la cual comparezco y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el proemio del presente.

SEGUNDO: Téngase dando contestación dentro del término otorgado al oficio numero SCG/1191/2010, en los términos de la presente y anexando soporte documental.

TERCERO: Se deslinde a mi representada de toda responsabilidad legal o de cualquier índole, respecto a las imputaciones controvertidas en el presente, por ser hechos ajenos a ella."

XX. Finalmente, en la audiencia de ley celebrada el día primero de junio de este año, se tuvo por recibido el escrito de alegatos signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

"...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Ernesto Gayosso Nava y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidos por parte del titular del Gobierno Federal.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDA.- *Por otro lado, según se desprende de los hechos que se revelan, esta representación acudió ante la autoridad a denunciar al titular del Poder Ejecutivo de la Unión la transmisión de propaganda gubernamental en estaciones de radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados donde este año se realizarán elecciones, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Constitución.*

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, se señala que según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I; 11, 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Apartado b, fracción XVII; 25 fracciones I, II, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

En consecuencia, concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.'

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.'

En el presente caso, esta representación denunció la ilegal transmisión de propaganda gubernamental en radio y televisión atribuida al Gobierno Federal.

En efecto, según fue referido en el escrito de denuncia de esta representación, los spot denunciados señalan:

Primer promocional:

‘Hombre: Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.

Mujer: Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.

Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

Segundo Promocional:

‘Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal.’

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un ‘no hacer’.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los siguientes artículos:

Artículo 10.- (se transcribe)

Artículo 20.- (se transcribe)

Artículo 11.- (se transcribe)

...

...

Artículo 18.- (se transcribe)

Artículo 26.- (se transcribe)

Secretaría de Gobernación

....

Artículo 27.- (se transcribe)

Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales.

Independientemente de lo anterior, consideramos conveniente recordar cuál ha sido el tratamiento que la autoridad ha dado a asuntos similares en los que resultan denunciados tanto los titulares del poder ejecutivo en las entidades federativas como sus dependencias encargadas de la comunicación social, así tenemos los siguientes antecedentes:

- **SCG/PE/PRD/JD02/TAM/241/2009.-** Asunto en el que fue denunciado el Gobernador del Estado de Tamaulipas por haber intensificado la difusión de propaganda gubernamental en la página de Internet del Gobierno del Estado, promocionando los avances en obras públicas, asunto en el que en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó lo siguiente:

'TERCERO.- En tal virtud, emplazar a los CC. Eugenio Javier Hernández Flores y Mario Santiago Ruiz Pachuca, Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo de la citada entidad federativa, respectivamente, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; CUARTO.- Se señalaron las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión;'

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber controvertido la resolución del Consejo General consideró en el expediente SUP-RAP-271/2009, lo siguiente:

'Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir nueva resolución, a la brevedad, en los términos precisados en esta ejecutoria, en la que determine parcialmente fundado el procedimiento administrativo especial sancionador instaurado en contra de Eugenio Javier Hernández Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y de Mario Santiago Ruiz Pachuca, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, con todas las consecuencias procedentes conforme a Derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá rendir a esta Sala Superior, el informe a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.'

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior el Consejo general resolvió dar vista al Congreso del Estado de Tamaulipas en cuanto al Gobernador respecta y a la Contraloría Gubernamental en lo que al área de Comunicación Social del Gobierno del Estado corresponde.

Esto es, contrario al tratamiento que ahora se le está dando al presente asunto, en el que lo dable, de manera congruente con lo considerado por esta misma autoridad hubiese sido emplazar al denunciado y sí así lo consideraba al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Otros antecedentes similares, se han dado en denuncias contra otros titulares de gobiernos estatales y de ayuntamientos, en los que siempre son emplazados, lo que en el caso concreto de manera anormal no sucede, tal como puede verse en el siguiente asunto, del que se citará la parte relativa al emplazamiento por parte de la Secretaría al denunciado:

Expediente: SCG/PE/CG/220/2009

'4) Emplácese al Gobernador del estado de Morelos, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2; y 134, párrafo octavo constitucionales; y 2, párrafo 2; artículo 347, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;'

Es claro entonces, que si siempre se ha emplazado al servidor público denunciado, el no hacerlo en esta ocasión es incongruente con lo que se ha venido actuando, máxime que en el presente asunto están planamente demostradas las infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior sin soslayar que no por ser la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la encargada de formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información y de orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal, esas atribuciones no le confieren autonomía en sus decisiones, es decir esta dependencia del ejecutivo federal necesariamente obedece instrucciones de sus superiores jerárquicos que en el más alto nivel y con su anuencia, el titular del Ejecutivo Federal ordena se lleven a cabo o conoce de su profusa difusión, en ese tenor, consentir tales hechos o haberlos autorizado, lo convierten en infractor de la normativa electoral y por tanto puede ser emplazado a un procedimiento especial sancionador, la regla a respetar es clara:

Artículo 355 (se transcribe)

De ahí que en el caso concreto, lo dable es dar vista al Congreso de la Unión de las infracciones cometidas por el titular del Ejecutivo Federal en tanto denunciado en el presente procedimiento especial sancionador.

TERCERA.- *Nos parece que en esta ocasión el número de impactos que reporta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, queda demasiado corta, pues los resultados que arroja el informe contenido en el Oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, tal como consta a fojas 42, 43 y 44 del expediente, se constriñen a doscientos sesenta y dos impactos y sólo se atiende a doce días de transmisiones, sin considerar que los mensajes denunciados se transmitieron desde los meses de abril y mayo del presente año, entonces al haber hecho el monitoreo desde que conoció la queja, es de considerarse que el informe es incompleto y debe, antes de resolverse el presente asunto informar del número cierto de mensajes transmitidos dentro de los procesos electorales en las entidades que se han denunciado.*

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las precampañas y campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se les imputan y que han quedado acreditadas.”

XXI. Con fecha tres de junio de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto emitió la resolución CG169/2010, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado ‘recurso de apelación’, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO.- En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

NOVENO.- *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

DECIMO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...

XXII. En cumplimiento a lo ordenado en el cuarto punto resolutivo de la resolución antes mencionada, por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, la autoridad sustanciadora ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

XXIII. Con fecha ocho de julio de este año, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue peticionada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En razón de lo anterior, por auto dictado ese mismo día, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas por Radio y Televisión de Hidalgo.

XXIV. A través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló, en contestación al pedimento citado en el resultando anterior, que: *"...por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como 'Hospitales 1' en el periodo señalado..."*.

XXV. En razón de lo anteriormente expuesto, la autoridad sustanciadora consideró que existían indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

En tal virtud, por auto de fecha doce de julio de este año, la autoridad sustanciadora ordenó lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como ‘...titular del Gobierno Federal...’, atento a la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas dentro de los procesos locales celebrados en el presente año, consistente en un promocional cuyo contenido es el siguiente:

Promocional Construcción Hospitales¹

Voz de un hombre: ‘Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz de una mujer: ‘Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz de una mujer: ‘Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal.’

Voz en off: ‘Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.

Vivir mejor, Gobierno Federal.’

En ese sentido, tal circunstancia pudiera constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible a los concesionarios y permisionarios antes mencionados.-----

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y

reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal; **SEGUNDO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 anterior, en las cuales se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local, y **b)** la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 6 del presente auto, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **TERCERO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** El **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído; **b)** De las concesionarias y/o permisionarias descritas en el punto 10 del presente auto, por la presunta infracción a las hipótesis normativas aludidas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este acuerdo; **CUARTO.-** Emplácese al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a los representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias ya descritas en el punto 6 del presente proveído, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Se señalan las **diez horas** del día **diecinueve de julio** de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Asimismo, en atención a que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, cuyas inconformidades versan sobre spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, procedimiento que por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido, se hace del conocimiento del denunciante y de los denunciados que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el desarrollo de la presente audiencia de pruebas y alegatos, en caso de ser necesario, podrá continuar su desahogo en horas que comúnmente serían consideradas como inhábiles. Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-090/2010, mismo que en la parte atinente estableció lo siguiente: '(...) Esta Sala Superior estima conveniente hacer notar que el presente asunto se relaciona con un procedimiento especial sancionador, relacionado con spots transmitidos en radio y televisión dentro de un proceso electoral, el cual, por su importancia y trascendencia, debe ser resuelto lo más rápido posible, así se desprende de los artículos 367, 368, 369 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello, tanto los partidos políticos, como el Instituto Federal Electoral, en particular la Comisión de Quejas y Denuncias, **deben tener en cuenta que para estos efectos todos los días y horas se consideran hábiles (...)**'; **SEPTIMO.-** Cítese al Partido Revolucionario Institucional; al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; y a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 de este proveído, **para que por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra

Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González, Karen Elizabeth Vergara Montufar, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **NOVENO.-** Requirase al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 de este acuerdo, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en las siguientes entidades federativas AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, VERACRUZ Y ZACATECAS, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, debiendo acompañar copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; **DECIMO.-** Requirase a los concesionarios y permisionarios denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas. Asimismo, en atención a la urgencia que reviste el procedimiento sancionador citado al rubro y la celeridad con la que debe ser resuelto, se requiere a los concesionarios y/o permisionarios denunciados, a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos proporcionen a esta autoridad alguna dirección de correo electrónico o número de fax en el que sea posible notificarles alguna determinación dentro del presente procedimiento. Lo anterior, con fundamento en la interpretación funcional de los artículos 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 65, párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **'NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA';** **UNDECIMO.-** Asimismo, y dado que al día de hoy no consta en esta Secretaría que los concesionarios y permisionarios denunciados, hubiesen dado cabal cumplimiento al requerimiento de información que les fue planteado por auto de fecha veintinueve de junio del actual, **requíraseles** a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto SEXTO de este proveído, precisen lo siguiente: **a)** Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la

Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **DUODECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las concesionarias y/o permisionarias denunciadas, y **DECIMOTERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

Para dar cumplimiento a lo ordenado en ese proveído, se giraron los oficios de estilo a los entes denunciados, así como al promovente y demás sujetos citados en el auto retro transcrito.

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil diez, el día diecinueve del mismo mes y anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA CITADA DIRECCION, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL CON NUMERO DE EMPLEADO 22411, CUYAS COPIA SE AGREGA COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/2064/2010**, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO **AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS CONCESIONARIAS O PERMISIONARIAS QUE SE DETALLARAN A CONTINUACION, COMO PARTES DENUNCIADAS, A SABER:

Siglas	Concesionaria/Permisionaria
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS COMPARECE POR LA **PARTE DENUNCIANTE** EL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMEROS 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO,-----

POR LAS **PARTES DENUNCIADAS** COMPARECEN LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA **DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**, QUIENES SE IDENTIFICAN EN TERMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000008215268 Y 070421691, RESPECTIVAMENTE, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

Y POR LOS CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION LOS QUE SE ENUNCIAN EN LA SIGUIENTE TABLA:

NO.	CONCESIONARIO Y/O PERMISIONARIO DENUNCIADO	EMISORA	COMPARECIENTE	IDENTIFICACION	ACREDITA PERSONALIDAD
1	TELEVIMEX S.A. DE C.V.	XHMBT-TV CANAL 10 con audiencia en el estado de Tamaulipas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
2	RADIOTELEVISOR A DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.	XHAGU-TV CANAL 2 con audiencia en el estado Aguascalientes XHTUA- TV CANAL 12 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
3	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	XHTK-TV CANAL 11	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

4	SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C.	XHABC-TV CANAL 28 con audiencia en el estado de chihuahua XHCTH-TV CANAL 2 con audiencia en el estado de chihuahua	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA NI PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
5	SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ	XHMH-TV CANAL 13 con audiencia en el estado de chihuahua	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
6	COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHDY-TV CANAL 5 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
7	ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.	XETUG-AM 950 con audiencia en el estado de Chiapas	LIC. J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN	CEDULA PROFESIONAL 508685	ESCRITURA PUBLICA NUMERO 83439
8	TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.	XHA-TV CANAL 10 con audiencia en el estado de Durango	LIC. SERGIO FAJARDO ORTIZ	CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 27110132	PODER NOTARIAL DE FECHA 31 DE ENERO DE 2007, OTORGADO ANTE EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 3 DEL ESTADO DE DURANGO
9	GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	XHLQR-TV CANAL 7 con audiencia en el estado de Quintana Roo	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
10	MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.	XHTAO-TV CANAL 6 XHVTU-TV CANAL 7 XHNAT-TV CANAL 45	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
11	C. ARNALDO CABADA DE LA O	XHILA-TV CANAL 66 con audiencia en el estado de Baja California	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
12	C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA	XHTX-TV CANAL 8 con audiencia en el estado de Chiapas	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		
13	PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.	XHCVP-TV CANAL 9 con audiencia en el estado de Veracruz	NO SE APERSONO A LA AUDIENCIA. PRESENTO POR ESCRITO SU CONTESTACION		

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS EN EL CUADRO QUE ANTECEDE LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR: PRIMERO: QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE **TELEVIMEX S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10 DE TAMAULIPAS; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHAGU-TV CANAL 2 DE AGUASCALIENTES Y XHTUA-TV CANAL 12 DE CHIAPAS; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHTK-TV CANAL 11; **SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C.**, PERMISIONARIA DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2 AMBOS CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ** CONCESIONARIA DE XHMH-TV CANAL 13, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; **C. ARNALDO CABADA DE LA O**, CONCESIONARIA DE XHILA-TV CANAL 66 CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIA DE XHTX-TV CANAL 8, CON AUDIENCIA EN

EL ESTADO DE CHIAPAS; **PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.**, CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE XHCVP-TV CANAL 9, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y **SEGUNDO.- SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO SE APERSONARON A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, TELEVIMEX S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHMBT-TV CANAL 10 DE TAMAULIPAS; **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIO DE XHAGU-TV CANAL 2 DE AGUASCALIENTES Y XHTUA-TV CANAL 12 DE CHIAPAS; **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHTK-TV CANAL 11; **SUCESION BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ** CONCESIONARIA DE XMHM-TV CANAL 13, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA; **COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; **MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7; **C. ARNALDO CABADA DE LA O**, CONCESIONARIA DE XHILA-TV CANAL 66 CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA**, CONCESIONARIA DE XHTX-TV CANAL 8, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS; **PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C.**, CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE XHCVP-TV CANAL 9, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADO POR TRES VECES EN LAS INSTALACIONES DE ESTA UNIDAD JURIDICA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, EL LIC. EDGAR TERAN REZA, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE LAS ACTUACIONES LLEVADAS POR ESTA AUTORIDAD RESULTA EVIDENTE QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE DIFUNDIO EL GOBIERNO FEDERAL TUVO POR OBJETO PROMOVER LAS ACCIONES QUE REALIZA Y ESTA SE DIFUNDIO EN PERIODO PROHIBIDO A TRAVES DE LA RADIO Y LA TELEVISION ABIERTA A NIVEL NACIONAL, POR LO QUE SE VULNERO FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE IMPERAR DURANTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN VIOLACION DEL ARTICULO 41, BASE TERCERA, APARTADO C, PARRAFO DOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LIC. EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTA DE 12 FOJAS, MISMO QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EL LICENCIADO ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ, Y EL LICENCIADO HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, MANIFESTARON LO SIGUIENTE: EN ESTA FECHA ESTOY PRESENTANDO ESCRITO CON ANEXOS CONSTANTES EN DIEZ FOJAS UTILES POR SU ANVERSO, DANDO PUNTUAL RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO Y COMPAREZCO ADEMAS A MANIFESTAR LO SIGUIENTE: CUANDO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMUNICA A LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DEL INICIO DE UNA PRECAMPANA, A PARTIR DE LA CUAL ESE INSTITUTO ASUME LA ADMINISTRACION UNICA DE LOS 48 MINUTOS DE LOS TIEMPOS CORRESPONDIENTES AL ESTADO, RTC PROCEDE A EMITIR UN AVISO A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LAS ENTIDADES SUJETAS A LOS PROCESOS ELECTORALES, SEÑALANDOLES LA FECHA DE SUSPENSION DE LA ADMINISTRACION DE LOS TIEMPOS POR RTC Y CONSECUENTEMENTE DE LA PAUTA, A EFECTO DE DAR PASO AL CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS EN MATERIA ELECTORAL. ADEMAS, RTC INFORMA A TODOS LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION QUE A PARTIR DEL INICIO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TEMA QUE ES INFORMADO POR EL PROPIO IFE, DEBERAN SUSPENDER TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL HASTA EL DIA DE LA JORNADA COMICIAL. ES EVIDENTE QUE A PARTIR DE LAS PRECAMPANAS Y HASTA LA JORNADA COMICIAL ES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN DE ACUERDO A LA CONSTITUCION Y AL COFIPE TIENE A SU CARGO LA SUPERVISION, VIGILANCIA Y APLICACION DE LAS SANCIONES PARA AQUELLOS QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL SE CONDUZCAN CON VIOLACION A LA NORMATIVA. DE NINGUNA MANERA Y SE RECHAZA CATEGORICAMENTE LA AFIRMACION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE LA DIFUSION SUPUESTA DE PROMOCIONALES EN PERIODO QUE NO ESTABA BAJO LA JURISDICCION DE RTC SANCIONAR INCUMPLIMIENTOS HAYA TENIDO UNA INTENCIONALIDAD DE ALTERAR CON ELLO LA EQUITAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE RTC Y EL RESPETO MANIFIESTO A LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO ORGANO CONSTITUCIONAL AUTONOMO, ASI QUEDA DEMOSTRADO ADEMAS CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN A MI ESCRITO DE MERITO, CONSISTENTES EN LOS AVISOS Y OFICIOS DIRIGIDOS A LOS 19 CONCESIONARIOS, UNO DE RADIO Y LOS DEMAS DE TELEVISION, A QUE SE REFIERE EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO. POR ELLO, DE NINGUNA MANERA RTC HA VIOLENTADO LA CONSTITUCION Y SU LEY REGLAMENTARIA EN MATERIA ELECTORAL, SINO QUE AL CONTRARIO HA CUMPLIDO CON LA COLABORACION DEBIDA Y CON EL CUIDADO DEBIDO COMO SE LO IMPONE EL ARTICULO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS E INSTITUCIONES ELECTORALES, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD FEDERAL. RESPECTO AL ESCRITO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE QUEDO A LA VISTA DE LAS PARTES, RESULTA IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN SU DICHO VISIBLE EN PAGINA DOS, CONSIDERACION PRIMERA EN EL QUE ASEVERA UNA EVIDENTE INTENCION DEL GOBIERNO FEDERAL DE VULNERAR EL PRINCIPIO DE EQUITAD, DICHA ASEVERACION ES DE TODO FALSA Y CARENTE DE SUSTENTO, PUES COMO SE HA ACREDITADO REITERADAMENTE LA DIRECCION GENERAL DE RTC, HA CORROBORADO CON DOCUMENTALES PUBLICAS EXHIBIDAS EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, QUE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN

NINGUN MOMENTO PAUTO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EN PERIODOS PROHIBIDOS, POR SU PARTE EN LA MENCIÓN VISIBLE A FOJA CUATRO EN LA QUE REFIERE LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG169/2010 EN EL QUE SEÑALA QUE SE ENCUENTRA SUBJUDICE ES PERTINENTE ACLARAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6º PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESOS RECURSOS NO PRODUCEN EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS, POR LO QUE A LA FECHA DICHA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA PLENAMENTE VIGENTE. EN LA MENCIÓN QUE HACE RESPECTO A QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL NO VALORO EL INFORME DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN SU OFICIO DEPPPP/STCRT/4176/2010, DEL QUE SUPUESTAMENTE SE DESPRENDE INDICIOS E INFORMACIÓN QUE NO FUE CORROBORADA POR ESTA DIRECCIÓN GENERAL ES IMPORTANTE SEÑALAR Y ACLARAR QUE OBRAN EN AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE DOCUMENTALES PÚBLICAS EXHIBIDAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO PROXIMO PASADO, EN EL QUE OBRAN CONSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE CORROBORAR QUE ESTA AUTORIDAD EN NINGUN MOMENTO ORDENO O PAUTO DEL SPOT OBJETO DE LA DENUNCIA EN ESTACIONES Y CANALES DE TELEVISIÓN EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES, POR LO QUE SI EL DENUNCIANTE NO SOLO SE BASA EN EL INFORME DEL FUNCIONARIO ELECTORAL ALUDIDO, PODRÁ CORROBORAR DE MANERA FEHACIENTE Y CLARA LA FALSEDAD DEL DICHO QUE EN ESTA AUDIENCIA HA RATIFICADO, NO OBSTANTE LO ANTERIOR ESTA DIRECCIÓN GENERAL NUEVAMENTE INCORPORA AL EXPEDIENTE CONSTANCIAS PRECISAS E INDUBITABLES QUE CORROBORAN NUESTRO DICHO Y QUE CORREN AGREGADAS EN LOS ANEXOS QUE ACOMPAÑAN AL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL LIC. ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ Y EL LIC. HIRAM MELGAREJO GONZALEZ DAN POR CONCLUIDA SU PARTICIPACIÓN EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL Y QUE EN ESTE ACTO PRESENTAN UN ESCRITO QUE CONSTA DE DIEZ FOJAS AL CUAL ACOMPAÑA UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS. EL CUAL CONSTA DE 195 FOJAS, Y ACUERDA: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y SU ANEXO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO **LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN PUNTO DE LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS SE RECIBIO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, ESCRITO CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES Y CUATRO ANEXOS, A TRAVÉS DEL CUAL EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, APODERADO LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS ANTES REFERIDAS, FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y DEL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN A LO QUE SE INTERES CONVENGA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO **LAS ONCE HORAS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO OBSTANTE EL PERSONAL

ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DIRECCION JURIDICA, ESCRITO CONSTANTE EN DIECIOCHO FOJAS UTILES Y CINCO ANEXOS, A TRAVES DEL CUAL EL C. LICENCIADO CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, APODERADO LEGAL DE ESE CONCESIONARIO, FORMULA SU CONTESTACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SER TOMADO EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y DEL CUAL SE DA VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN A LO QUE SE INTERES CONVenga.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, APODERADO LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10 DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS **FORMULE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO, Y QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE UNA VEZ RECONOCIDA SU PERSONALIDAD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO EXHIBO A EFECTO DE COMPARECER A ESTA AUDIENCIA ESCRITO COMPUESTO DE DOCE FOJAS UTILES EL CUAL PIDO SE TENGA POR EXHIBIDO Y REPRODUCIDO Y OFRECIENDO PRUEBAS Y ALEGATOS SOBRE LOS HECHOS QUE INDEBIDAMENTE SE ADJUDICAN AL CONCESIONARIO QUE REPRESENTO, SOLICITANDO DESDE AHORA SE RESUELVA EN SU OPORTUNIDAD QUE NO PROCEDE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR LAS CAUSAS QUE SE INDICAN EN EL PROPIO ESCRITO Y EN ESA PROPIA RESOLUCION ABSOLVER A MI REPRESENTADO DE LA APLICACION DE LA SANCION QUE SE ADVIERTE EN EL OFICIO QUE SE CONTESTA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO SERGIO FAJARDO ORTIZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10, Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTANTE EN DOCE FOJAS Y DOS ANEXOS, TENIENDOSE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MANDANDOSE DAR VISTA CON EL MISMO A LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO LEGAL DE ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, Y QUIEN MANIFESTO **LO SIGUIENTE:** CONCURRO A NOMBRE DE MI PODERDANTE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y LO HAGO EN TERMINOS DEL TESTIMONIO DE PODER QUE SE ACOMPAÑA Y CITADO EN EL EXORDIO DEL ESCRITO QUE SE EXHIBE EN ESTE ACTO DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CONSTANTE EN NUEVE FOJAS UTILES ESCRITAS POR UNA SOLA CARA TAMAÑO OFICIO EN EL CUAL SE CONTIENE CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DE PRUEBAS QUE IGUALMENTE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y POR OTRO LADO CON LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE CORRE TRASLADO Y DE SU LECTURA SE DESPRENDE QUE SE MENCIONA LA RESOLUCION CG169/2010, DEL CONSEJO GENERAL Y EN EL QUE APARECE QUE EXISTE UNA RESOLUCION DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO FUERON NOTIFICADAS LAS PARTES Y EN ESPECIAL MI PODERDANTE, DE LOS ASPECTOS DE LOS QUE SE DUELE LA DENUNCIANTE Y POR ENDE SI YA ESTA RESUELTO EL EXPEDIENTE CG169/2010, Y EN ELLA EN FORMA EXPRESA SE DETERMINA QUE NO TIENE POR QUE LLAMARSE A JUICIO A NINGUNA

RADIODIFUSORA, SE DESTACA LO ANTERIOR QUE NO SE ABUNDA PORQUE LAS CIRCUNSTANCIA EXPRESA ES CLARA Y DETERMINANTE PARA SOBRESEER LA PRESENTE DENUNCIA, PRECISANDO NUEVAMENTE QUE SE RATIFICA EL ESCRITO EXHIBIDO Y CON EL QUE SE DA CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, APODERADO DE ESPECTACULO AUDITIVO S.A., Y QUE EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE UN ESCRITO QUE CONSTANTE DE NUEVE FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN ORIGINAL DE UN INSTRUMENTO NOTARIAL, EL CUAL COMO SE SOLICITA EN EL OCURSO EN COMENTO PREVIO COTEJO Y COMPULSA QUE SE HAGA CON LA COPIA SIMPLE EXHIBIDA A QUE LE SEA DEVUELTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO, CON DICHO ESCRITO SE MANDA A DAR VISTA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTAN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHDY-TV CANAL 5, DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR JOSE LUIS YARZABAL BURELA, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 31 FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE UN PODER NOTARIAL, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZALEZ MORENO, APODERADA LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 17 FOJAS UTILES Y 15 ANEXOS CONSISTENTES EN COPIAS SIMPLES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28, Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ACTUA NO SE HA RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO A TRAVES DEL CUAL DICHO PERMISIONARIO FORMULE SU CONTESTACION Y OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RAZON POR LA CUAL TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XHMH-TV CANAL 13, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, APODERADO LEGAL DE ESA SUCESION, CONSTANTE EN 11 FOJAS UTILES Y 9 ANEXOS CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR FABIAN GASPAR HERRERA MANZANILLA, APODERADO GENERAL DE ESE PERMISIONARIO, CONSTANTE EN 3 FOJAS UTILES Y 10 ANEXOS CONSISTENTE EN COPIAS SIMPLES, Y UNO MAS CONSISTENTE EN ORIGINAL DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DE FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR EL LICENCIADO CARLOS SESMA MAULEON, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA, CONSTANTE EN 29 FOJAS UTILES Y 10 ANEXOS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS NOTARIALES, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVenga.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y EN VIRTUD DE QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, DEL ESTADO DE VERACRUZ, NO OBSTANTE COMO TAMBIEN SE INDICO EN ESTA DILIGENCIA EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO DE CONTESTACION, SIGNADO POR JOSE LUIS YARZABAL BURELA, APODERADO LEGAL DE ESA CONCESIONARIA,

CONSTANTE EN 29 FOJAS UTILES Y UN ANEXO CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE UN PODER NOTARIAL, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDA SU CONTESTACION Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, LO CUAL HABRA DE SER VALORADO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. ASIMISMO, CON DICHO OCURSO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIADOS, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONSISTENTES EN DOCUMENTALES PUBLICAS, TECNICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A LAS QUE ALUDE EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DENUNCIA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, ASI COMO LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCION EN RAZON DE QUE LOS MISMOS LES FUERON ENTREGADOS COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIO TRASLADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RAZON POR LA CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO E INCLUSO PUDIERON YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERES CONVENIA RESPECTO A LOS MISMOS, POR LO CUAL ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCION. -----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PRIVADA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTAL PRIVADA Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA DOCUMENTAL PUBLICA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDEN EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR ESPECTACULO AUDITIVO S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO AL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28 Y XHCTH-TV CANAL 2, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y EN RAZON DE QUE COMO SE ASENTA AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN SU REPRESENTACION, NI SE RECIBIO ESCRITO ALGUNO DE SU PARTE, TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XMHM-TV, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL GOBIERNO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LA INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MULTIMEDIOS TELEVISION S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6 Y XHVTU-TV CANAL 7, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y LA PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 369 PARRAFO 2 DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZON DE LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR QUE NO EXISTE PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LO CUAL CONCLUYE LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON CUATRO MINUTOS** DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL **LIC. EDGAR TERAN REZA**, EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, Y QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO EDGAR TERAN REZA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTE DENUNCIADAS, **PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN.**-----

EN USO DE LA VOZ, LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA, DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, **MANIFESTARON LO SIGUIENTE:** QUE ME PERMITO RATIFICAR EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO Y REITERAR QUE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION HA DADO Y CONTINUA DADO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD A QUE LA OBLIGA LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, SUS REGLAMENTOS Y HA DEJADO EN FORMA INDUBITABLE COMPROBADO LA COLABORACION QUE COMO AUTORIDAD FEDERAL ESTA OBLIGADA A PROPORCIONAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA SUPERVISION, VIGILANCIA Y APLICACION DE EVENTUALES SANCIONES A LOS DESTINATARIOS DE LAS NORMAS ELECTORALES EN PROCESOS ESTAN UNICAMENTE CONFIADAS AL PROPIO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA ORDENO CON OPORTUNIDAD LA SUSPENSION DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN ENTIDADES CON PROCESOS ELECTORALES EN DOS MIL DIEZ. CONVIENE ACLARAR QUE LA CAMPAÑA ELECTORAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS INICIO EL 1º DE JUNIO PROXIMO PASADO, POR LO QUE NO RESULTA FUNDADO QUE EL SIATE REPORTE PRESUNTA VIOLACION A LA NORMA EN TANTO AUN NO EMPEZABA LA CAMPAÑA ELECTORAL, SIENDO DE EXPLORADO DERECHO POR DISPOSICION EXPRESA QUE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SOLO DEBE SER SUSPENDIDA A PARTIR DEL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, MAS NO EN INTERCAMPAÑA. TAL FUE EL CASO DE LA ESTACION DE RADIO CONCESIONADA IDENTIFICADA COMO LA XETUG-AM, 950 KHZ, CONCESIONADA ESPECTACULO AUDITIVO S.A. A QUIEN SE LE PAUTO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FUERA DE PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL, O SEA, SE HACE EVIDENTE EL ERROR DEL SISTEMA INTEGRAL DE VERIFICACION Y MONITOREO DEL IFE, PUES DETECTA UN PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DIFUSION DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPOS PERMITIDOS. ESO SE CORROBORA CON EL OFICIO DEPPP/STCRT/4176/2010, FECHADO EL 21 DE MAYO DE 2010, EN CUYO LISTADO VISIBLE A FOJA 188 CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS REPORTA LA TRANSMISION POR LA ESTACION XETUG-AM EN ESAS FECHAS DEL PROMOCIONAL OBJETO DE LA DENUNCIA, CON LO QUE SE CORROBORA QUE LA TRANSMISION DEL MENCIONADO SPOT SE REALIZO EN UN TIEMPO EN EL QUE NO SE ENCONTRABA PROHIBIDA, TODA VEZ QUE AUN NO DABAN POR INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN ESA ENTIDAD, PRUEBA QUE SE RELACIONA CON EL ANEXO NUMERO DOS DEL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EXHIBIDO EN ESTA AUDIENCIA. Y EN CUANTO A LAS ESTACIONES TELEVISORAS EN EL ANEXO TRES OBRAN CONSTANCIAS DE PAUTAS EN BLANCO

EN EL QUE NO SE VISUALIZA PAUTAS ORDENADAS EN LOS ESTADOS CON PROCESOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LOS LICENCIADOS ALVARO LUIS LOZANO GONZALEZ E HIRAM MELGAREJO GONZALEZ, QUIENES ACTUARON EN REPRESENTACION DE LA DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE RADIO TELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX S.A. DE C.V., Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., CONCESIONARIOS DE LAS TELEVISORAS DETALLADAS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. ARNOLDO CABADA DE LA O, CONCESIONARIO DE XHILA-TV CANAL 66, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRA PARTE, CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS ALEGUE LO QUE A SU INTERES CONVenga Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. RATIFICA LOS ALEGATOS PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO DE ESTA FECHA CONSTANTE DE DOCE FOJAS DE LOS QUE SE DERIVA QUE DICHA CONCESIONARIA NO HA INCURRIDO EN LAS TRANSGRESIONES A LA LEGISLACION ELECTORAL SEÑALADAS EN EL OFICIO SCG/2073/2010 FECHADO EL DIA 12 DEL PRESENTE MES Y AÑO, PIDIENDO SE DECLARE EN SU OPORTUNIDAD QUE NO PROCEDIO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE IGUALMENTE NO QUEDO COMPROBADO LAS VIOLACIONES A DICHAS DISPOSICIONES, ABSOLVIENDOLO DE ELLAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE TV DIEZ DURANGO S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE POR ESPECTACULO AUDITIVO, S.A., CONCESIONARIO DE XETUG-AM, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE ALEGATOS Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE CONCURRE A NOMBRE DE SU PODERDANTE Y EN VIA DE ALEGATOS, A REPRODUCIR SU ESCRITO DE CONTESTACION DE DENUNCIA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y SE INSERTEN EN ESTA ETAPA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR OTRO LADO, DEBE PARTIRSE DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN LOS TERMINOS QUE NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL DEFINE EN ESTA MATERIA, ASI COMO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DESCRIBE PERO DESDE LUEGO SUS

RESOLUCIONES SUJETAS A LA NO VIOLACION DE LOS CRITERIOS CONSTITUCIONALES POR PRELACION QUE A LA SUPREMA CORTE LE CORRESPONDE, DE AHI QUE SI EN EL ESTADO DE CHIAPAS LA CAMPAÑA ELECTORAL DIO INICIO HASTA EL DIA 1º DE JUNIO Y LA DENUNCIA DETERMINA QUE SE TRANSMITIO EN EL MES DE MAYO, EL SPOT A QUE HACE MERITO ES INDUDABLE QUE DE NINGUNA MANERA PUEDE PRESUMIRSE QUE EN ESE LAPSO DE INTERCAMPAÑA EXISTE PROHIBICION. POR LO TANTO, REPITO EN LO ANTERIOR EXISTE EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y POR ENDE DEBE INTERPRETARSE QUE LA DENUNCIA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURIDICA AUN Y CUANDO SEA DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS ALEGATOS NO SON TOMADOS EN CUENTA EN NINGUN PROCEDIMIENTO SALVO CUANDO SE HAGAN VALER PARA SOBRESEER LA PRESENTE DENUNCIA Y SI EN LA ESPECIE EXISTE LA LEY DE AMPARO QUE TAMBIEN ES FEDERAL, Y DE ESTA SE DESPRENDE EL CAPITULO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN ESTE CASO DE LA DENUNCIA SE ASIMILA QUE DEBE SOBRESEERSE LA MISMA PORQUE NO PUEDE NUNCA ADMITIRSE UNA QUEJA O DENUNCIA QUE NO TRAIGA APORTADA NINGUNA PRUEBA DIRECTA POR EL DENUNCIANTE Y NO PUEDE HACER SUYAS NINGUNAS OTRAS QUE NO HAYA SOLICITADO, QUE NO TENIA EN SU PODER, Y ESTA AUTORIDAD AUN Y CUANDO PUEDE INVESTIGAR EL ACTO, ELLO NO LO PUEDE EQUIPARAR A SUPLIR LA QUEJA A UN ARTICULO EXPRESO DEL COFIPE QUE DETERMINA QUE LA DENUNCIA Y QUIEN LA HACE DEBE APORTAR LAS PRUEBAS Y EN ELLO NO EXISTE NINGUNA LAGUNA QUE PUEDA DEFINIRSE COMO QUE EL COFIPE Y TODA SU REGULACION ELECTORAL, ESTAN FACULTADOS PARA ELLO PORQUE SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE LA CORTE HA ESTABLECIDO EN SUS EJECUTORIAS DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL SENTIDO DE QUE LOS ACUERDOS Y LAS RESOLUCIONES NO PUEDEN PARTIR DE INVESTIGACIONES CAPRICHOSES QUE VAYAN EN CONTRA DE LA NORMA EXPRESA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUI9EN COMPARECE POR ESPECTACULO AUDITIVO S.A. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE COMUNICACION DEL SURESTE S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL 8, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA Y DADO QUE COMO SE REFIRIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SISTEMA REGIONAL DE TELEVISION, A.C., PERMISIONARIO DE XHABC-TV CANAL 28, Y XHCTH-TV CANAL 2, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TENGASE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE LA SUCESION DE LA SEÑORA BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ, CONCESIONARIA DE XMHM-TV CANAL 13, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DE MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45, XHTAO-TV CANAL 6, Y XHVTU-TV CANAL 7, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRA O ACTUE EN REPRESENTACION DEL PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, A.C., PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9, NO OBSTANTE Y COMO YA SE REFIRIO SE TUVO POR RECIBIDO ESCRITO DIVERSO EN EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA, CONTESTANDO, OFRECIENDO PRUEBAS Y EXPRESANDO ALEGATOS DE SU PARTE, EL CUAL DEBE TENERSE POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON; **SEGUNDO.-** POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES FORMULADAS RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DIGASE A LOS COMPARECIENTES QUE TAL CIRCUNSTANCIA HABRA DE SER VALORADA Y RESUELTA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL EMITIR LA RESOLUCION QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----

CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS** DEL DIA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.CONSTE."

XXVII. En la diligencia de marras, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los sujetos denunciados formulaban su contestación al emplazamiento practicado en autos.

El detalle de los mismos, es del tenor siguiente:

A) *Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 358, párrafos 1., 2., 8., 368, párrafo 7. y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 67, párrafo 2. y 69, párrafos 1., 3, incisos b), c) y d), y 4. del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atendiendo al emplazamiento y al citatorio de audiencia de pruebas y alegatos, dictados en el Acuerdo de fecha doce de julio, notificado el catorce del mismo mes y año, comparezco a exponer a usted C. SECRETARIO EJECUTIVO:

I. Me tenga por presentado atendiendo en tiempo y forma al emplazamiento de que fui objeto y compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos en la fecha y hora fijados, señalando desde ahora que la presunta violación a la normatividad electoral por la difusión de propaganda gubernamental es falsa, como se demostrará más adelante;

II. Tenga a bien tener por reproducidos en lo conducente, como si a la letra se insertasen, los alegatos formulados por esta parte, las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas en los oficios DG/3978/10 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de la misma fecha y DG/3994/10, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, en el que obra acuse de recibo de fecha veintidós de mayo de dos mil diez, por parte de ese H. Instituto Federal Electoral, así como los alegatos vertidos y las pruebas ofrecidas en la audiencia celebrada el día primero de junio de dos mil diez.

III. Tener por expuestos los siguientes alegatos, que por cuestión de método se ocuparán primero del escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario Institucional y después, del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, dictado por el Secretario Ejecutivo:

A L E G A T O S

PRIMERO. *Por lo que hace a la denuncia promovida por el representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de ese H. Instituto, es de mencionar que tal y como fue expresado por el suscrito en el oficio DG/3978/10, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en contra del Titular del Ejecutivo Federal, toda vez que su responsabilidad se sujeta a los términos de lo previsto por el artículo 108 Constitucional.*

SEGUNDO.- *Respecto a los hechos enunciados en los numerales 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, es importante señalar que el denunciante en forma dolosa omite señalar las fechas de inicio de campañas proselitistas en las entidades con procesos electorales en 2010; fechas no coincidentes entre sí, como se observa en el cuadro siguiente:*

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
<i>Aguascalientes</i>	4 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Baja California</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Chiapas</i>	1 de junio	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Chihuahua</i>	17 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Coahuila</i>	21 de junio	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Durango</i>	12 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Hidalgo</i>	12 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Oaxaca</i>	2 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Puebla</i>	2 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Quintana Roo</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Sinaloa</i>	14 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Tamaulipas</i>	9 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Tlaxcala</i>	6 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Veracruz</i>	13 de mayo	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>
<i>Zacatecas</i>	17 de abril	<i>30 de junio</i>	<i>4 de julio</i>

Fuente: *Dirección de Tiempos Oficiales de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de conformidad con los Acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral.*

Esta información se considera relevante, toda vez que el periodo de prohibición de difusión de propaganda gubernamental tiene plazos determinados y no es en cualquier momento durante los meses de 'abril y mayo' como afirma la denunciante que se difundieron en periodo prohibido transmisiones de propaganda a través de estaciones de radio y televisión.

Además en Chiapas y Coahuila los inicios de los periodos de campaña fueron los días 1 y 21 de junio, respectivamente (No durante los meses de 'abril y mayo').

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía se encontraba en la posibilidad de instruir el pautado de propaganda gubernamental en aquellas estaciones de radio concesionadas que operan y difunden su señal en el territorio de las entidades en las que se estaban desarrollando procesos electorales, hasta las 24 horas del día anterior a aquél en que dieron inicio formalmente las campañas proselitistas.

En los periodos denominados como de pre e inter campañas, esta Unidad Administrativa, no violentaba ninguna normatividad electoral Constitucional, legal y/o reglamentaria, a propósito de la difusión de propaganda gubernamental.

En este orden de ideas, el pautado de propaganda gubernamental para las entidades con procesos electorales locales en 2010, fue suspendido precisamente a partir de las fechas de inicio de las campañas electorales respectivas.

Es pertinente señalar, que continuó pautándose para las estaciones de radio concesionadas, material cuya temática se encuentra en los supuestos de excepción a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: temas relativos a educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como los señalados en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

TERCERO.- *Por lo que respecta a la manifestación del denunciante, visible en la foja 6 párrafo segundo del escrito de denuncia, en la que señala: 'Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones que realiza y ésta se propaga en **periodo prohibido**, (el resaltado es del suscrito) a través de la radio y la televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de **precampañas** (el resaltado es del suscrito) y campañas electorales que están en desarrollo'.*

Es notoria la temeridad y dolo con los que se conduce el denunciante, además de ignorar que la obligación de suspensión de la propaganda gubernamental sólo opera en periodo de campañas y no en precampañas. Por lo que suponiendo sin conceder que el promocional objeto de la denuncia se hubiese difundido, incluso en los Estados en los que estaban desarrollándose procesos electorales, la difusión de los mismos no fue violatoria pues dicha transmisión se dio antes de la fecha de inicio de las respectivas campañas electorales.

En el caso concreto del promocional denominado 'Infraestructura Hospitalaria', este fue pautado para los Estados en los que no se desarrollaban procesos electorales locales en 2010. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no incluyó la pauta con este material para las entidades que se encontraban en procesos electorales locales en 2010.

Es pertinente señalar que en materia de televisión, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada comicial el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición la totalidad de los tiempos de que dispone el Estado, por lo que evidentemente, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no cuenta con tiempos durante dicho periodo.

Para las entidades federativas en las que no se desarrollaron procesos electorales locales en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, se encontraba obligada a mantener una pauta en la que se incluyera la difusión de materiales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, usuarios todos ellos y legitimados para que sus materiales sean difundidos con cargo a recursos públicos (Tiempos Oficiales).

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, en su artículo 19, como en los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y

Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en la fracción XXII del artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de las radios concesionadas, en las cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía administra 17 minutos de los tiempos a disposición del Estado durante todo el proceso electoral, procedió a instruir la pauta incluyendo a las entidades con procesos electorales en sus etapas de precampaña e intercampana. En campaña electoral, esos 17 minutos en las radios concesionadas, se utilizaron para la difusión de materiales de excepción (salud, educación, protección civil en casos de emergencia y el material autorizado de las instituciones contempladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010).

Cuando el Instituto Federal Electoral comunica a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía del inicio de una precampaña, a partir de la cual ese Instituto asume la administración única de los 48 minutos de los tiempos correspondientes al Estado, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía procede a emitir un aviso a los concesionarios y permisionarios de las entidades sujetas a los procesos electorales, señalándoles la fecha de suspensión de la administración de los tiempos y consecuentemente de la pauta, a efecto de dar paso al cumplimiento cabal de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios en materia electoral. Con ello la Unidad Administrativa a mi cargo, brinda el apoyo y colaboración que le impone el artículo 2. párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Pasando a lo señalado en el inciso a) del punto NOVENO del Acuerdo dictado por el que se emplaza y cita a audiencia al suscrito, en el que se requiere se precise si en los archivos de esta Unidad Administrativa obra documento alguno en el cual se haya solicitado a los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando 6 del Acuerdo de mérito, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental.

Me permito manifestar que para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección General a mi cargo procede a emitir oficios de aviso en los que se les informa a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades que contaron con procesos electorales en 2010, de las fechas a partir de las cuales debería suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, exceptuándose aquella relativa a temas de educación, salud y protección civil en casos de emergencia, así como aquellos temas autorizados mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el 15 de enero de 2010 en el Diario Oficial de la Federación.

Los oficios y avisos aludidos y que se relacionan en el Anexo 1 son emitidos por esta Unidad Administrativa aún cuando no existe disposición legal que obligue a su emisión, por lo que las documentales de mérito son formuladas en el ánimo de apoyar y colaborar con la Autoridad Electoral Federal **y no ordenan bloqueos**, sino que excluyen a estaciones de radio y televisión de entidades con proceso electoral.

Acompañamos en su totalidad los avisos emitidos y acuses de recibo de los 19 concesionarios de radio y televisión detallados en el considerando 10. del Acuerdo de emplazamiento que se atiende, visible a fojas 2 y 3, los que se identifican como **ANEXO 1**.

Cabe mencionar que obra constancia de los avisos anteriores en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a partir de las fechas en que fueron emitidos, pues invariablemente dichos comunicados llevaron copia de conocimiento para dicha Dirección Ejecutiva.

QUINTO.- Respecto a lo señalado en el punto SEGUNDO del Acuerdo que nos ocupa, esa H. Autoridad Electoral señala que '...del análisis integral del expediente en que se actúa, **se desprenden indicios suficientes** (el resaltado es del suscrito) relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10., anterior, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local;...' (sic).

La Autoridad instructora es omisa en señalar y detallar cuáles son los 'indicios suficientes' por los que 'se presume' la violación de los preceptos normativos en materia de propaganda gubernamental que se imputan, pues toda presunción necesariamente debe partir de un hecho plenamente comprobado, lo que aquí no ocurre.

Esta situación produce un estado de indefensión para la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y su titular, pues parte de suposiciones llamados 'indicios', carentes de sustentación fáctica y de nexo o vínculo causal, como ha quedado demostrado al dar respuesta y ofrecer las pruebas pertinentes que desvirtúan en su totalidad cualquier indicio o presunción de violación a la normativa que indican.

De los 19 concesionarios y permisionarios de radio y televisión referidos en el presente emplazamiento, es el caso de una estación de radio concesionada identificada con el código de llamada XETUG-AM, 950 Khz, del estado de Chiapas concesionada a Espectáculo Auditivo, S. A., a quien se le pautó propaganda gubernamental fuera de periodo de campaña electoral, pues en el estado de Chiapas, como ya se mencionó, la campaña electoral inició el 1 de junio próximo pasado, fecha en que se suspendió toda propaganda gubernamental prohibida. Al estar incluida en el reporte del **Sistema Integral de Verificación y Monitoreo** (SIATE) se llega a la conclusión necesaria de un **error evidente en el SIATE del Instituto, pues detecta un presunto incumplimiento de difusión de propaganda gubernamental, en tiempos permitidos**. Lo anterior se acredita con copia debidamente certificada como **ANEXO 2**.

Por lo que respecta a los canales de televisión referidos en el considerando 10. del Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que esta Dirección General no cuenta con tiempos disponibles en televisión, se exhiben copias debidamente certificadas de 'Pautas en Blanco' para los canales aludidos, con las que se acredita que esta Unidad Administrativa no pautó propaganda gubernamental prohibida en dichas emisoras; las que se agregan al presente como **ANEXO 3**.

A mayor abundamiento, la eventual difusión de la propaganda en periodo prohibido es llevada a cabo y en forma directa por los concesionarios y permisionarios y no por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En efecto, el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece a la letra: 'Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, **quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan**'.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene a su cargo ni la producción, ni la difusión de los contenidos de la programación de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que la autoridad emplazante en las actuaciones del expediente en que se actúa:

1.- No tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía al dar respuesta a las medidas cautelares contenidas en nuestro oficio DG/3978/2010 de fecha 20 de mayo de 2010.

De haberlo hecho desde ese momento, no hubiera actuado emplazando al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

2.- No tomó en consideración y menos aún valoró la respuesta a su requerimiento de información que le fue proporcionada en tiempo y forma por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el oficio DG/3994/2010 de fecha 21 de mayo.

De haberse conducido conforme a derecho, con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

3.- No tomó en consideración y menos aún valoró las pruebas ofrecidas ni los alegatos vertidos por esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada a cabo el día 1 de junio próximo pasado.

De haberse conducido conforme a derecho y haber valorado las documentales ofrecidas como prueba en su momento, con mayor razón se hubiera visto impedido de emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Se insiste pues, en que este Procedimiento Especial Sancionador al que se ha emplazado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía causa agravios a esta Unidad Administrativa al no haberse tomado en cuenta ni las respuestas ni las pruebas ofrecidas en su momento procesal oportuno, por las que quedan desvirtuadas incuestionablemente sus llamados 'indicios y presunción de violación' en los que pretende motivar su emplazamiento.

Ha quedado fehacientemente demostrado con las copias que se acompañan como Anexos 2 y 3, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no pautó en forma alguna propaganda gubernamental prohibida para que fuera difundida por los canales de televisión y la estación de radio referidas en el considerando 10 del Acuerdo de emplazamiento, y que presuntamente fueron difundidas en las entidades federativas en las que se estuvieron desarrollando procesos electorales, en sus periodo de campañas.

Es pertinente resaltar que la atribución sobre el cumplimiento o incumplimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a las normas electorales, compete a ese H. Instituto como administrador único de los tiempos que corresponden al Estado, como se dispone en el artículo 41 Base III Apartado A, incisos a) y c) y Apartado B incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos y concordantes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a **USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, reconociéndome la personalidad que ostento como Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando respuesta al emplazamiento y compareciendo a esta audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, así como tener por autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones a las personas incluidas en el proemio de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y relacionadas con cada uno de los puntos cuestionados las pruebas documentales identificadas en este escrito como anexos, procediendo a su valoración como fidedignas y productoras de convicción de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha actuado con estricto apego a la normatividad, siendo atribución del Instituto Federal Electoral la supervisión y vigilancia en las eventuales hipótesis de infracción de transmisiones prohibidas durante las campañas electorales.

TERCERO.- Resolver con apego a derecho y absolver al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la infundada imputación o presunción en cuanto a la responsabilidad por la difusión de promocionales gubernamentales prohibidos, en las entidades con procesos electorales locales en dos mil diez.

CUARTO.- En su oportunidad archivar el presente asunto como totalmente concluido.

...”

- B) Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

“(...”

ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de las empresas denominadas **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** (en adelante ‘Televimex’), **RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. de C.V.** (en adelante ‘Radiotelevisora’), y **CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.**, (en adelante ‘Canales’) y denominadas en adelante el conjunto de todas ellas como las ‘concesionarias’) personalidad que acredito en términos de los instrumentos notariales que adjunto como Anexo Uno, Dos, Tres, respectivamente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en Avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, José Alberto Sáenz Azcárraga, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, David Abrego Ruiz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robredo, Alicia Mireya Márquez Martínez, Carlos Morán Rodríguez, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Alvaro Guillermo Haro Guerrero, Hugo Humberto Ríos Martínez y Tomás Almazán Hinojosa, así como a los Pasantes en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero y Oscar Rangel Berbera todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, comparezco a nombre de las empresas, concesionarias, a la audiencia ordenada en el oficio SCG/2066/2010, de fecha 12 de julio del presente año dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La contestación del contenido del contenido del oficio SCG/2066/2010, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, dado que:

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, son motivo de impugnación por parte de mis representadas mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;
- (ii) No existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.

Así, de forma cautelar comparecemos a la audiencia de pruebas y alegatos, citada con motivo de la denuncia remitida por el Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Mis representadas son empresas debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, que cumplen con las disposiciones legales que regulan el desarrollo de sus actividades.

2.- Mediante oficio número SCG/2066/2010, de fecha 8 de julio de 2010, dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado a mis representadas el día 14 de julio de 2010, se emplazó a mis poderdantes al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citándosele a la misma a la audiencia prevista en el artículo 369 de dicho ordenamiento en relación a la transmisión de información periodística.

Toda vez que mis poderdantes no están conformes con el procedimiento incoado en su contra, se exponen las siguientes manifestaciones.

II.- MANIFESTACIONES.

PRIMERO: El procedimiento instaurado en contra de mis representadas es infundado al tenor de las siguientes consideraciones.

Sobre el particular es de indicar que de conformidad con la denuncia presentada, por el Partido Revolucionario Institucional existió indebida transmisión en radio y televisión de promocionales en los que se difundían las actividades de la administración encabezada por el Presidente de la República en 15 entidades federativas con procesos electorales, la cual, en dicho de la denunciante tenía el objeto de promover las acciones que realiza el titular del Gobierno Federal en periodos prohibidos 'a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional', por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo'.

Argumenta la denunciante además, que los hechos referidos en el párrafo precedente violentan lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 'respecto a que durante el tiempo de campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia'.

Refiere la denunciante que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral ordenó al Titular del Ejecutivo Federal suspender la difusión de propaganda gubernamental y se abstuviera de pautar promocionales gubernamentales contrarios a lo previsto en la Constitución en razón de los procesos electorales de 2010 en los tiempos de Estado fiscales a los que tiene derecho o aquellos adquiridos en tiempo comercial, que se transmitan en los Estados de la República Mexicana con procesos electorales en el presente año —incluso (enfatisa) si dicha difusión se origina en una entidad federativa diversa al de la elección y/o incluso si se pautó a través de redes nacionales de televisión.

Dicho lo anterior, es de indicar que según el oficio de emplazamiento que se contestan (sic), mis representadas, han sido llamada (sic) a comparecer a la audiencia referida al rubro por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Artículo 41 (se transcribe).

'Artículo 350 (se transcribe).

Sobre el particular es de indicar que el inicio de procedimiento especial sancionador carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es el de la debida fundamentación y motivación.

Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

'Artículo 105 (se transcribe).

En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.

En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCION SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).— (SE TRANSCRIBE)

Dicho lo anterior, tal como es evidente del análisis del oficio de emplazamiento al procedimiento especial sancionador notificado a mis representadas, del mismo no se desprende las imputaciones concretas que se realizan en contra de mi demandante, es decir, del oficio de referencia no se desprender(sic) cuál es la hipótesis normativa que se imputa como violada por mis representadas, sino que la autoridad se limitó a señalar que infringieron la(sic) lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que existen indicios relativos a la presunta conculcación a la normatividad comicial federal atribuible a las concesionarias que represento.

Lo anterior no es suficiente tomando en cuenta que el dispositivo de referencia dispone que constituye infracción de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo Código, sin embargo la autoridad es omisa en precisar cuál de las disposiciones fue la que presumiblemente infringió mis demandantes.

Es decir, lo único que se limita a realizar la autoridad emplazante es afirmar dogmáticamente que existen indicios sobre una violación a la legislación electoral, pero no dice cuales son los elementos indiciarios, dejando a mis representadas en una clara inseguridad jurídica.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que expresamente ordena hacer del conocimiento a las denunciadas de los hechos que se le imputan para que esté en posibilidad de hacer las manifestaciones y presentar las pruebas que considere pertinentes.

El artículo 29 del Reglamento, indica.

'Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

- 1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera*

obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.'

Bajo estas consideraciones, mis representadas se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

SEGUNDO: *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mis representadas es ilegal al vulnerar lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.*

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho(sic) de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mis representadas por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mis representadas.

Bajo este orden de ideas, la instauración del procedimiento especial sancionador en contra de mis demandantes es infundado al no existir elementos ni siquiera indiciarios que presuman la comisión de violación alguna a la legislación electoral, razón por la que se hace evidente la falta de fundamentación y motivación de mismo.

TERCERO: *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra de las concesionarias es infundado y por tanto ilegal tomando en consideración que de las constancias remitidas no se desprende que se encuentre acreditada la difusión de los promocionales del Gobierno Federal objeto del procedimiento incoado, circunstancia que infringe lo previsto en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido

transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mis representadas, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Asimismo tampoco se exhibe el pautaado en donde se demuestre que mis representadas hubieran transmitido en las entidades federativas con proceso electoral la propaganda gubernamental que se le imputa, esto es, no se indica la entidad, canal, fecha hora en que supuestamente las concesionarias transmitieron la propaganda gubernamental y las entidades con proceso electoral, por lo que es omisa en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las presuntas conductas infractoras.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados, ni tampoco el pautaado de transmisión.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mis representadas, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar los emplazamientos al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Lo anterior, evidencia una vez más la falta de fundamentación y motivación del procedimiento instaurado en contra de mis representadas, en virtud de que no existen elementos idóneos que motiven debidamente el procedimiento incoado.

CUARTO: El procedimiento especial sancionado es improcedente por infundado e ilegal tomado en consideración las siguientes circunstancias de hecho y de derecho.

La exhaustividad y congruencia son elementos que todo acto de autoridad debe contener, razón por la cual si el acto carece de alguno de ellos, acarrea como consecuencia la ilegalidad del acto en virtud de que el mismo pudo haber dejado de omitir ciertos elementos que resultaban relevantes para la resolución del fondo del asunto y/o bien apreciar de forma incorrecta los hechos acontecidos respecto del contenido de las normas jurídicas o inclusive interpretar incorrectamente las disposiciones jurídicas aplicándolas u omitiendo aplicarla las correspondientes al caso concreto, principios que se relacionan directamente con los previstos en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, el procedimiento instaurado en contra de mis representadas es ilegal al contener evidentes contradicciones entre las propias autoridades federales que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.

Ciertamente, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten los siguientes actos de diversas autoridades en la materia:

- a) Oficios de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de fecha 28 de mayo de 2010, mediante los cuales su Director General hace del conocimiento de los concesionarios en estados con elecciones locales en 2010 que 'solamente serán pautaados y en su caso contratadas de ser necesario, (...) campañas relativas a servicios educativos o de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (...)'.
- b) Oficios de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, de fecha 9 de junio de 2010, en los cuales hace del conocimiento de los concesionarios que fueron contratados para difundir la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' que se determinó 'en exceso de escrúpulo' que la señal sólo se lleve a cabo en Estados y Municipios Exentos de procesos electorales.

- c) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 10 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual 'recuerda' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**
- d) 'AVISO URGENTE A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL' de fecha 11 de junio de 2010, emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual **en cumplimiento al Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral** respecto de la adopción de medidas cautelares, 'reitera' que deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, **respetando únicamente los temas de excepción, como son salud, educación, protección civil y los referidos en el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Como puede advertirse de las constancias descritas, existe una evidente contradicción entre autoridades respecto de los materiales que deben o no ser transmitidos durante las campañas electorales que tuvieron lugar en diversos estados de la República mexicana.

La contradicción consiste en que por un lado las autoridades mencionadas permiten transmitir en dichas entidades las excepciones que prevén las normas electorales, y por el otro ordenan que con el objeto de que las campañas NO sean manipuladas se retiren de la transmisión los materiales que tienen que ver con la excepción, en este caso, de salud. En efecto, la Secretaría de Salud afirma que el material relacionado con la campaña 'Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico' **es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales, lo cual no debe ni puede jurídicamente ser imputable a los concesionarios.

En relación con lo anterior, aun suponiendo que los(sic) transmisiones hubieran ocurrido, como lo sostiene el Secretario del Consejo General en los oficios de emplazamiento de fechas 12 de julio de 2010, mis representadas no debe ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mis representadas hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mis representadas desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.
- c) Al ser ordenada la transmisión de diversos contenidos por autoridades administrativas, se presume, como en todo acto de autoridad, la presunción de legalidad, es decir, que lo que ordena la autoridad se encuentra apegado a derecho.
- d) Las concesionarias niegan lisa y llanamente haber transmitido propaganda gubernamental en las entidades con proceso electoral.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo; un ejemplo de lo anterior es que en el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

De acuerdo a lo expuesto, una vez más se hace evidente que el procedimiento incoado por la autoridad electoral en contra de mis representadas es infundado, razón por la cual deberá ser declarado en este sentido.

QUINTO: *El procedimiento especial sancionador que ha sido iniciado en contra de mis representadas es infundado en virtud de que, en el supuesto sin conceder de que mis representadas hubieran incurrido en alguna infracción a la legislación electoral, las mismas son tan mínimas que resultaría inquisitoria la imposición de alguna sanción por parte de la autoridad.*

Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual —en el supuesto sin conceder de que los hechos materia del presente procedimiento fueran acreditados—, no ameritaría la imposición de sanción alguna, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mis representadas y a otras concesionarias asciende un número total de impactos de 262, según se observa del acuerdo de fecha 18 de mayo de 2010 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cantidad notoriamente reducida que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita cuya voz es la siguiente:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004,

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que se acreditara la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (que se insiste, no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mis representadas (a pesar de que mis representadas niegan lisa y llanamente la transmisión de propaganda gubernamental en los estados con proceso electora), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mis representadas.

Razonado lo anterior, se hace claro que el procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado.

SEXTO: *Según el oficio de emplazamiento que se contesta, se les imputa a mis representadas la comisión de conductas que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en particular la contenida en su artículo 350, párrafo 1, inciso e), ya que transmitió propaganda gubernamental en entidades federativas con proceso electoral.*

Al respecto es de indicar que infundada la presunción en el sentido de que mis representadas hubiera transmitido la propaganda electoral en los estados con proceso electoral, resultando por tanto infundado el procedimiento incoado por la autoridad electoral a mi mandante.

Al tenor de lo expuesto, el denunciante y la autoridad sustanciadora se encuentran obligados a acreditar con pruebas idóneas la existencia o comisión de las infracciones imputadas a mis representadas, debiendo en su caso probar la existencia los hechos

negativos manifestados por mis mandantes lo anterior de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dispone que la firma está obligado a probar.

El artículo citado, dice:

'Artículo 81 (SE TRANSCRIBE)

De conformidad con el precepto antes referido es claro que el denunciante de los hechos imputados a mis representadas se encuentra obligado a probarlos, máxime que mi mandante los a negado lisa y llanamente.

Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis

'HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUCEPTIBLES DE DEMOSTRACION'

En consideración de todo lo expuesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, se niega lisa y llanamente el que mi mandante hubiera incurrido en la hipótesis normativa antes señalada, al no haber transmitido en las entidades con proceso electoral la propaganda gubernamental que refiere esta autoridad electora, debiendo así resolverse el procedimiento que se sustancia es infundado.

SEPTIMO: *El procedimiento incoado en contra de mis representadas es infundado de acuerdo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que a continuación se expresan.*

Suponiendo sin conceder que las concesionarias hubieran incurrido en la infracción que se le imputa entonces sí indica que en términos de lo previsto por el artículo 11 de los Estatutos de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, es esta la encargada de representar, promover y defender los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen, es decir, las personas físicas o morales que tengan otorgadas por el Gobierno Federal, concesión para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto existentes.

En ese orden de ideas, con esa (sic) carácter, el los (sic) representante de la Industria de la Radio y Televisión y su Presidente, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2010, presentado ante la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el 2 de junio del mismo año, y dirigido al Secretario Técnico del Consejo Nacional de Radio y Televisión, manifestaron ante la autoridad de referencia que:

'La operación de diversos afiliados es a través de redes nacionales, tal como la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo ha expresado y como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía pauta los tiempos que administra.

'Que en materia de radiodifusión no existen límites geográficos para las señales, en razón de su naturaleza física.'

En este tenor, fue planteada la problemática de 'la industria' en el sentido de que de encontrarse en elecciones locales el país (caso 2010) los promocionales del poder ejecutivo federal, legislativo y judicial, así como órganos autónomos se transmitirían en esas localidades en razón de que existen estaciones en red nacional o bien la señal de entidades vecinas que cubren parte o toda la localidad donde existirían comicios locales.

Así mismo, fue planteada la inquietud de 'la industria' –afiliados de la CIRT– en razón de que esa autoridad electoral inició procedimientos especiales sancionadores y que esta constituía una situación delicada ante el necesario cumplimiento de las órdenes de transmisión de DOS autoridades en la materia y que como ahora se observa, derivada en más procedimientos involucrando infundadamente a las concesionarias.

Finalmente, fue solicitado al Consejo Nacional de Radio y Televisión para que con base en sus atribuciones, se respetara la existencia legal de las Redes Nacionales y la incuestionable forma técnica y física en que viajan las señales radiodifundidas, pues de lo contrario, en los procesos electorales federales los afiliados tendrían que dejar de transmitir los materiales pautados por el Gobierno Federal –que no hicieran referencia a salud, educación o protección civil–, a fin de evitar medidas cautelares de la autoridad electoral y señalamientos de parte de partidos políticos, generando en consecuencia inseguridad e incertidumbre jurídica a los concesionarios que inclusive repercutiría en las actividades propias del Estado.

De acuerdo a lo expresado, las concesionarias se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente a omitir transmitir los contenidos materia del presente procedimiento, razón por la que resulta aplicable el principio general de derecho consistente en que 'nadie está obligado a lo imposible'.

Máxime sui tomamos en cuenta que los hechos y circunstancias descritas eran y son del conocimiento de las autoridades en la materia, tal como lo es la propia autoridad electoral.

Por último es importante señalar que el oficio enviado por el Director de Radio Televisión y Cinematografía a través del cual solicita se excluyan las transmisiones de la propaganda gubernamental en las entidades Federativas donde hubo procesos electorales tiene precisamente como efecto que se deje de transmitir la propaganda gubernamental en las repetidoras que en el catálogo publicado por el IFE, están identificadas como que si pueden bloquear.

Sin embargo, la anterior referida solicitud NO podía incluir a las estaciones que NO PUEDEN BLOQUEAR, porque eso significaría dejar de transmitir en el DISTRITO FEDERAL y tal circunstancia no fue ordenada ni solicitada expresamente el por el Director de Radio Televisión y Cinematografía.

Expresado lo anterior, una vez más de hace (sic) evidente lo infundado del procedimiento instaurado en contra de las concesionarias que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese Instituto Federal Electoral atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en mi carácter de representante legal de las empresas Televimex, Radiotevisora, y Canales, atendiendo de manera cautelar la audiencia ordenada en el oficio citado al rubro dictado por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones que anteceden compareciendo al presente procedimiento de forma cautelar y en términos de este escrito.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes sobreseer el presente procedimiento y, en caso de no considerar materializada la hipótesis normativa para tales efectos, declaro infundado por cuanto a las concesionarias que represento se refiere.

(...)"

C) Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., antes C. Arnoldo Cabada de la O

"(...)

LIC. CARLOS MANUEL SESMA MAULEON, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de representante legal de **INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V., antes C. ARNOLDO CABADA DE LA O**, concesionario de la emisora **XHILA-TV** en el estado de Baja California, personalidad que acredito con el poder **7, 173**, copia del cual se adjunta como **Anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle del daho número 14, colonia Nápoles, CP. 03810, México, D.F. y autorizando para los mismos efectos indistintamente a los señores Licenciados Guillermo Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al auto de fecha 12 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 15 de julio de 2010, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

El oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 12 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 19 de julio de 2010, mi representada presente la documentación siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) *Ratificar haber recibido algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron los comicios locales en el presente año.*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.*

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, que mi mandante me ha informado, según sea el caso:

1.- Domicilio Fiscal

- a) ***El domicilio fiscal de mi representada es Juárez Porvenir, 8388, Partido Iglesias, C.P. 323, Chihuahua., como se acredita con copia simple de la constancia del R.F.C. de mi representada, que se adjunta al presente escrito como Anexo 2.***

- b) *Registro Federal de Contribuyentes*

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es IAM031119ME0, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

d) Situación fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual 2009, como anexo 5

e) Dirección de correo electrónica o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: 55 56870563

2.-

- a) *Si ratificaron haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año.*

Mi representada no recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitaran se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos.

- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

No aplica por no haber sido positiva la respuesta al cuestionamiento anterior

- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.*

Mi representada no recibió ninguna comunicación por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dichas dependencias le instruyeran o solicitarán se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos.

Cabe aclarar que con fecha 19 de mayo de 2010, mi representada recibió el oficio número JLEBC/VE/2766/2010, de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se informa a mi

representada la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales del Gobierno Federal, lo cual llevo a cabo mi representada de conformidad con lo solicitado, a partir de dicha fecha, (se anexa copia).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y con base en el artículo 369 del COFIPE, y con la información que me proporciona mi mandante se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1.- Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHILA-TV, en el estado de Mexicali, Baja California.

2.- Reiteramos que mi representada No recibió ningún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

3.- Tal y como se señalo en el presente escrito, mi representada recibió un oficio N. JLEBC/VE/2766/2010 de fecha 19 de mayo de 2010. Donde a la letra dice **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE GOBIERNO FEDERAL..., lo cual se llevó a cabo.**

De tal suerte que mi representada dejó de transmitir dichos promocionales a partir de la fecha en que fue instruido por la Autoridad competente para ello.

4.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señalan lo siguiente:

‘Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.’

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

‘Artículo 15.- Es obligación de las estaciones de radio y televisión incluir gratuitamente en su programación diaria, treinta minutos, continuos o discontinuos, sobre acontecimientos de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.’

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, salvo por lo señalado en el cuestionario, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

3.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

‘APARTADO C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

‘2.

1...

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’*

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de ‘salud’, situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

4.- *Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental excepto por lo que se refiere en el cuestionario que se contesta.*

5.- *Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.*

6.- *Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nula pena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

7.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que no se encuentran los testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

8.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, 'supuestamente' fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

1.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCION.

En primer término, es necesario precisar que las norma transgredidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, son los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local. En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en trasgredir lo establecido en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en el periodo comprendido del siete al diecisiete de mayo de este año.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a las personas morales antes aludidas, aconteció en señales con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas.

INTENCIONALIDAD.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzarán los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en noventa y cinco ocasiones, durante el lapso del siete al diecisiete de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACION DE LA INFRACCION O VULNERACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FACTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCION.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCION.

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

No. CONCESIONARIO EMISORA ENTIDAD FEDERATIVA

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN QUE SE INCURRA.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarias de

las emisoras que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas. Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias. Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCION A IMPONER.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de cincuenta mil días de salario mínimo; **en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los

comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González (concesionarios de las emisoras aludidas en el presente considerando con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas), al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCION.

Al respecto, se estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador. Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

RESOLUCION

TERCERO.- Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

No es óbice lo anterior, ya que, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal; en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

Ofreciendo como intención de mi mandante las siguientes:

PRUEBAS.-

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del instrumento notarial en el cual se demuestra el poder que tiene el suscrito para actuar como representante Legal de la empresa, esta prueba se adjunta para demostrar la personalidad con la que me ostento.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la declaración anual de mi mandante por el ejercicio fiscal inmediato anterior (2009), esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias de las declaraciones provisionales por concepto del Impuesto Sobre la Renta

4.- DOCUMENTAL.- Consistentes en copias de los estados de cuenta de mi mandante de bancos.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de la cédula fiscal de mi mandante en donde aparece también el domicilio fiscal de está.

6.- PRESUNCIONAL: Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a ésta H. Autoridad:

PETITORIOS

PRIMERO.- Sea Reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi Representada por dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma legal, al auto de fecha 12 de julio de 2010 y del que se tuvo conocimiento en fecha 15 de julio de 2010 a las 09:00 horas.

SEGUNDO.- Se tenga a mi Representada por presentada la información en forma completa la cual fue requerida en el auto de fecha 15 de julio de 2010.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y por expresados los hechos, la cuestión previa y alegatos, correspondientes.

CUARTO: En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

(...)"

D) TV Diez Durango, S.A. de C.V.

"(...)

Vengo a dar contestación al oficio SCG/2073/2010 fechado el día 12 del mismo mes y año, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por esa Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por las supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede seguirse cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Durango concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando entonces extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos para usar los medios de comunicación social y no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

"Art. 134 [Se transcribe]

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular, y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito el precepto constitucional y legales que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por otra parte, el Instituto no señala los días y las horas en las que supuestamente se cometió la infracción, omisión que me deja en completo estado de indefensión, ya que me impide poder demostrar que no fueron transmitidos los mensajes denominados "Promocional Construcción Hospitales".

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4072009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

2.- Igualmente, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XEQ-TV (Galavisión), que opera en México, Distrito Federal, para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- (Se transcribe)

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de la afiliante XEQ-TV, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Mi representada, en cumplimiento al precepto legal mencionado en el párrafo que antecede, mediante escritos de fechas 28 de julio y 1 de septiembre de 2008, 3 de febrero, 7 y 12 de mayo de 2009, que obran en poder de ese Instituto, informó que esta parte que represento tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A de C.V., para la difusión de su programación, razón por la cual, y debido a la naturaleza técnica de la transmisión, no es posible realizar bloqueos a la señal recibida, situación técnica que impide que esta televisora suspenda la difusión de los mensajes pautados de esa televisora y, por ello, se encuentra impedida de retransmitir alguno de los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Por otro lado niego haber difundido los denominados Mujer Soltera en fecha 9 de mayo anterior, por no haberse recibido orden de transmisión de la Dirección General de Radio y Televisión. Igualmente, reitero que, ante la imposibilidad de suspender la programación que transmite Galavisión y, como se dijo antes, se ha solicitado reiteradamente a la Autoridad Electoral, se realice la modificación de la pauta de transmisión, para que esta se ajuste a las características técnicas de la emisora, que le impiden realizar bloqueos de transmisión.

Hago notar que, los escritos de solicitud de autorización de ajuste de pauta presentados por esta Televisora, los cuales no contravienen precepto legal alguno, el Instituto Federal Electoral no les ha dado respuesta alguna, situación que deja en completo estado de indefensión a la concesionaria en el presente procedimiento.

Dicha situación se confirma en el oficio V.E. 1186/2010 de fecha 16 de marzo del año en curso, en el que el IFE afirma y acepta expresamente que no ha dado respuesta a nuestra solicitud, tratando de justificar su omisión, pretendiendo ahora indebidamente manifestar que mi representada transgrede la normatividad electoral.

No obsta en contrario lo que señala el IFE en el oficio citado V.E. 1186/2010, en el sentido de que "el hecho de que no se haya dado respuesta no significa que se acepte la forma de operación de la concesionaria", toda vez que en términos del artículo 51, numerales 3. y 4. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el IFE sí está obligado a aprobar una pauta que refleje las obligaciones de cada concesionario o permisionario, en el caso que nos ocupa las de TV Diez Durango, S.A. de C.V., cuestión que hasta la fecha no ha ocurrido, razón por la cual, no se ha incumplido con las obligaciones electorales a nuestro cargo.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplaza a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a las reiteradas solicitudes de cambio de pauta como se acepta expresamente en el oficio V.E. 1186/2010.

Debo hacer notar que, la transmisión de los mensajes denominados Hospitales Temixco, que dice el denunciante, se transmitieron, los días 24 y 29 de junio de este año, no son señalados en el Informe de Monitoreo, realizado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de ese Instituto, que obra en poder de ese Instituto.

Por otra parte también ratifico la negativa de la transmisión del promocional "Promocional Construcción Hospitales", que no se dice cuando se difundieron, ya que no fué ordenado por la Dirección General de Radio y Televisión y, consecuentemente, no pudieron ser pautados.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número TDD-010409-A25, en la que se consigna el domicilio fiscal de TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-618) 8 18 18 16.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que con fecha 25 de mayo del año en curso se recibió el oficio DG-3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este año, despachado el día 25 siguiente, signado por el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, recordando que deben suspenderse la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, precisando los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria y Puente Albatros".

Se presenta copia del oficio mencionado.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Las campañas a que se refiere el oficio que se contesta fueron ordenados por la citada Dirección.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- No se contesta, por las razones expuestas en el inciso anterior.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Para acreditar mi personalidad exhibo copia certificada de Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado el 31 de enero de dos mil siete, ante el Lic. Manuel Angel Ortega Astorga, Notario Público número 3, de la Ciudad de Durango, Dgo., pidiendo se me devuelva el original, previo cotejo de su copia.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I) Documental pública, consistente en el oficio DG/3918/2010 / 51366 del 20 de mayo de este año, despachado el día 25 siguiente suscrito por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, del que exhibo copia certificada.

II) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

III) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar que no procede el procedimiento especial sancionador por las causas que se indican en el cuerpo de este escrito.

TERCERO.- En su oportunidad dictar resolución, absolviéndolo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

E) Espectáculo Auditivo, S.A.

"(...)

J. BERNABE VAZQUEZ GALVAN, promoviendo en mi carácter de apoderado de **Espectáculo Auditivo, S.A.**, estación radiodifusora **XETUG-AM**, (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas), personalidad que justifico en términos del testimonio de poder 83,439 que en copia certificada se acompaña y copia simple del mismo para que se certifique esta última y se me devuelva la primera; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el ubicado en el **despacho 1201 del edificio marcado con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad de México, Distrito Federal**, y autorizamos para que las escuchan a nombre de nuestras representaciones, a los licenciados **José Rubén Muñoz García, Hugo Moreno Miranda y C. Gerardo Bazán Landa**, ante este H. Instituto, con el debido respeto comparecemos para exponer:

Están señaladas las diez horas del día diecinueve de julio de dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de ley, prevista en el Código de la Materia en el presente procedimiento especial sancionador, y por ende, concurro a nombre de mi poderdante a dar respuesta a la denuncia interpuesta por Sebastián Lerdo de Tejada C., en contra de nuestro titular del Gobierno Federal, Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, recibido en el Instituto Federal Electoral, y exhibe copia oficio del oficio REP/PRI/SLT/043-2010, y narra en su denuncia, que su Partido es una entidad de interés público, al respecto y sin entrar a como define ese concepto jurídico nuestro Máximo Tribunal, el Diccionario Enciclopédico de Derecho de Guillermo Cabanellas, define que el interés público 'es el bien de los mas ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del estado sobre los súbditos, debe constituir el alma de las leyes y el criterio del Gobierno', por lo tanto el denunciante no cae dentro de ese supuesto de interés público, y por ende, no hay relación de causa a efecto entre ese interés público, y procesos electorales, y menos se puede afirmar que los promocionales de Radio y Televisión excedan su investidura del C. Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún promocional atribuible a él en modo, tiempo, lugar y circunstancia, en el que no aparezca, en televisión y prensa escrita fotografiado, y su voz no se escuche en radio, le puede ser atribuible y si tampoco se trata de ningún boletín de prensa de la Presidencia de la República, no se puede inferir, que de lo que se dice que dicen, fue proclive a inducir algo; y el denunciante a la fecha no ha justificado en que forma y términos se le para perjuicio a votantes que ignora el denunciante torcerán por su partido, ello no es sinónimo de voto a favor del Primer Mandatario, ni que este lo sustituya a favor de los miembros de su partido, porque eso suena a curso primero y

segundo de trucos y triquiñuelas, por lo tanto, se encuentra el dilema jurídico de la negativa contra el dicho de actos subjetivos que no delimitan un voto a favor de alguien, pues no se trata de ningún discurso político.

*La lectura del auto de doce de julio de dos mil diez, en sus Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, tenemos que se determina que la autoridad sancionadora, inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios de televisión y las otras dependencias gubernamentales que citan, sin embargo, en el Considerando 5 se determina que en esa resolución, CG169/2010, el Consejo General de esta Instituto estableció en su Quinto Punto Resolutivo lo siguiente: **‘QUINTO.- En términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquéllos concesionarios o permisionarios de radio y televisión y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha 21 de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que por cuerda separada se realice la investigación preliminar aludida en el referido Considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.’***

Así pues concluye este Considerando Quinto precisando que del análisis preliminar realizado por la autoridad sancionadora se considera la constancia remitida por el Director General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, la autoridad sancionadora apreció que no había nexo alguno del cual se infiriera que esa dependencia les hubiera solicitado o instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año.

En el contexto del Considerando Quinto, en el que se precisó lo vertido en el Considerando Cuarto, en la resolución CG169/2010 antes transcrito, es obvio que se dejó a salvo la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa, respecto de aquéllos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, QUE NO FUERON LLAMADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Luego entonces, ya quedó juzgado que mi poderdante por sentencia ejecutoriada queda al margen de cualquier sanción en este procedimiento especial sancionador SCG/P/PR/CG/058/2010, por lo tanto, resulta contradictorio lo previsto en el Considerando 6, del auto de 12 de julio de 2010, dictado en este procedimiento, y por ende, no se pudo requerir ninguna información tendiente a esclarecer los hechos denunciados respecto de la concesionaria ESPECTACULO AUDITIVO, S.A. de la estación XETUG-AM, porque si no fueron denunciadas en el escrito inicial de la entidad política denunciante, mal resulta que se introduzca por parte de esta autoridad electoral, a mi poderdante sin que hubiese recibido pauta de la misma, y hubiese sido omisa en transmitirla, por lo que por esa razón no puede ser sancionada mi poderdante en este procedimiento.

Por otro lado, se recoge la confesión de la denunciante que vierte en su página 13 de 18, cuando afirma que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor, y en este caso, si el denunciante llama a esa información que él mismo afirma que está dentro del ámbito del Gobierno Federal propaganda gubernamental, no se pronuncia en qué consiste esto último, desmenuzando en un silogismo los spots que refiere, para saber si se trata de una información o de una propaganda.

Así también cita una jurisprudencia de la Cuarta Epoca de la Sala Superior, y que desde luego, prueba en su contra cuando en su parte conducente determina que los límites de la propaganda gubernamental y su difusión, consiste en que debe existir una abstención de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; al efecto, lo anterior por el método de lectura se entiende, pero bajo el método de interpretación no se hace un debido pronunciamiento con ejemplo cuando influye en las preferencias electorales una propaganda difundida electoralmente a influir como se afirma, pues se trata de un aspecto subjetivo y no material, y lo subjetivo debe de tener un método retroactivo que demuestre esa influencia, pues ese método se inicia con la escucha del promocional y se debe seguir paso a paso para llegar al momento en que se transmite, para advertir que entre dos personas se determina transmítelo porque va a influir en el ánimo de los votantes orientándolos a que voten por determinado partido o candidato de cualquier especie, esto último desde luego, resulta imposible de acreditar y si lo afirma el denunciante corresponde a él la carga de la prueba; el ejemplo claro de lo anterior es cuando una persona hace pago a otra con un cheque quien lo recibe se va con la idea de que el banco se lo hará efectivo,

pero cuando el banco le niega el pago, podemos decir que quien lo suscribe sabía que el banco no lo iba a pagar, y eso es precisamente lo que debe acreditar el denunciante, y no dejar que ello se presuma porque la preferencia electoral es interna y subjetiva de cada votante, de ahí que no se puede hablar por hablar simplemente.

Por lo tanto, es falso que el Gobierno Federal difunda actividades con impacto en las quince Entidades Federativas con proceso electoral, por lo tanto, debe desestimarse la denuncia que nos ocupa, por las circunstancias subjetivas de actividades que refiere, de que se violentan las normas constitucionales legales aplicables en Materia Electoral, y por otro lado no se precisa como se influiría en ello, amén de que existe ya un cambio de SITUACION JURIDICA, que hace improcedente la denuncia, porque no fue ampliada para acreditar de lo que originalmente se dolía, pues basta la lectura de los promocionales que cita, para acreditar que en ningún momento aparece la voz del denunciado, ni persona alguna de su gabinete o sea de funcionario alguno, que presuma lo que refiere el denunciado, por lo tanto no hay ninguna violación al artículo 41 base III, apartado C, párrafo 2, de nuestra Carta Magna, puede verse que no existe acto de ilicitud si no le es atribuible el mismo a quien ya fue votado y que no se deriva de una arenga, porque para caer en el extremo que comprende el artículo Constitucional mencionado por el denunciante, debió haber aparecido la imagen del C. Presidente de la República, en dichos promocionales o funcionario de su gabinete, para que pudiese encuadrarse una causahabiente gubernamental para considerar una violación al artículo antes mencionado, por lo tanto se insiste en que la SITUACION JURIDICA cambió, ya que no se acredita el hecho de cómo tienen a influir en las preferencias electorales, pues no solo hay que citarlo, sino hay que precisar el cómo y el por qué, para que surja una consecuencia jurídica, por otra parte es falso que el señor Presidente de la República, pauté promocionales Gubernamentales, porque dentro de sus facultades Constitucionales no se encuentra ésta, sino es competencia exclusiva del Tribunal Federal Electoral. No está probado que en los espacios de los spots de que se duele el denunciante, hayan estado reservados al Instituto Federal Electoral, para transmitir sus spots publicitarios, de ahí que no se menciona que la autoridad Electoral, haya notificado al C. Presidente de la República, que administraría los horarios en que se transmitieron los spots, como tiempo oficial en Radio y Televisión, así pues no existe ninguna propaganda Gubernamental, como la orienta la denunciante, y desde luego los spots de que se duele, revisten servicios sociales de salud, y eso no puede ser soslayado, porque se toca el tema de hospitales, y también se tocan circunstancias para la protección civil como es el empleo, por lo tanto, en lo anterior existe la excepción a que alude el artículo 41 Constitucional, base III.

Se objetan las pruebas, porque el denunciante carece de autoridad, para determinar un monitoreo de transmisiones, y esa prueba la suple la autoridad electoral, y no es propia de la queja y debe desestimarse, y por cuanto a la verificación del cruce de monitoreo, resulta impropia, para acreditarlo en el presente, la técnica de ninguna manera le beneficia, porque habla de hospitales, que es la excepción que pretende hoy desconocer el quejoso, a que se refiere el artículo 41, Base III, y los acuses de recibo de oficio, tampoco producirán efecto alguna, porque se refieren a hospitales y actos sociales en relación al empleo.

Ahora bien, por lo antes expuesto resulta improcedente que se llame a este procedimiento a mi poderdante, porque se imputa difusión de promocionales cuya transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, circunstancia totalmente equivocada, porque no existe ninguna documental, ni ningún pronunciamiento en la denuncia en la que conste que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hubiese ordenado la suspensión a mi poderdante de la difusión de los spots a que se refiere la denuncia.

Por otro lado, el denunciante no acredita que solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que notificaran en medida cautelar a mi poderdante, para que no se difundieran los promocionales que nos ocupan, por lo tanto, no se puede afirmar que esa difusión de tales promocionales ya estaba proscrita, al estarse desarrollando las elecciones de carácter local, por lo que esa carga probatoria corresponde a la denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las condiciones antes narradas, existe una clara presunción de inocencia que debe reconocerse en este procedimiento especial sancionador electoral, porque no está acreditada la infracción como se aduce, por lo antes expuesto, porque no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de mi poderdante, pues el debido proceso abarca también a las medidas cautelares que no les fueron notificadas para admitir que estaban proscritos los promocionales que se dice difundidos, pues nunca se le trató de inhibirlo, y

por ende, no existe conducta vulnerada en perjuicio de la denunciante, pues la garantía de debido proceso va de la mano con la de legalidad, y ninguna de éstas puede violarse con una afirmación caprichosa, al margen de los textos normativos electorales, **pues no se analiza si los spots a que alude la denuncia contienen una modalidad de comunicación social difundida de viva voz y con presencia del Presidente de la República Mexicana, para determinar que implica dicha situación, o si implicó su promoción personal, y repito él ya fue votado**, y no existe en ello ninguna propaganda electoral, por lo que el procedimiento que nos ocupa no contiene criterios de idoneidad entre presumir una propaganda electoral, y probar la existencia de ésta, esto es así, porque de la denuncia no se desprende lo anterior

Ahora bien es de destacarse, que la actividad de la radiodifusión se complementa con difusión local y nacional, y sobre esta última, la emisora transmite en horario que riña con el pautado del Instituto Federal Electoral, y los promocionales de que se duele la denunciante no forman parte del mismo, razón por la cual todos los actos comerciales se rigen por una convención que debe cumplirse en la forma y términos en que las partes se obligaron, y como la difusión nacional de la comercialización, como se dijo respeta las pautas del Instituto Federal Electoral, como en el caso a estudio, ocurre la imprevisión electoral que es distinta a la imprevisión contractual, de ahí que la imprevisión en el cumplimiento de las transmisiones ocurre por fallas técnicas, por los factores de tormentas eléctricas, de lluvia torrencial, o por vandalismo, y por la transmisión nacional, pues de existir condiciones de pleno conocimiento de mi poderdante de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se abstuviera de transmitir los spots que nos ocupan, es incuestionable que sí serían imputables de que si transmitieron esos promocionales y sí les paraba responsabilidad este procedimiento especial sancionador, pero al no hacerlo, es claro que al tiempo del emplazamiento no existe constancia de lo anterior, y por ello surge la causa imposible de prever, derivada de una difusión a nivel nacional, la cual de haber recibido la notificación de la medida cautelar, se hubiese tenido que desprogramar la computadora para transmitir promocionales comerciales en ese espacio, por lo tanto, se reitera que existen en el caso a estudio, causas imposibles de prever, como ha quedado precisado, pues es mentiroso que se hayan difundido promocionales en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local, si para evitar lo anterior la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, omitieron notificar a mis poderdantes de las medidas cautelares.

CAPITULO DE EXCEPCIONES

Desde luego, se opone la de **SINE ACTIONE AGIS**, que se hace consistir en que lisa y llanamente se le deja la carga probatoria a la denunciante, para que sin suplencia de la queja acredite la acción administrativa intentada, con sus pruebas directas, y sobre todo, que justifique que solicitó a la autoridad electoral, que a mi poderdante se le notificara por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral las medidas cautelares, consistentes en no transmitir los spots de que se duele la denunciante.

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie a nuestras poderdantes.

Por lo expuesto;

A USTED C. LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pedimos:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el interés jurídico y la personalidad que ostento, y que solicito me sea reconocida, en los términos del documento exhibido y mencionado.

SEGUNDO.- Como se solicita, se señala nuestro fax: 55 25 34 49.

(...)"

F) Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

"(...)

JOSE LUIS YARZABAL BURELA, en mi carácter de representante legal de **Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación radiodifusora XHDY-TV, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral en el expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en términos de la escritura pública número 6,808 seis mil ochocientos ocho, otorgada ante el Notario Público número 193 ciento noventa y tres, del Distrito Federal, la cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, a la fecha no ha sido

revocado o modificado en forma alguna; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada Los Almendros número 590, colonia Paraíso, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ante Usted respetuosamente comparezco a exponer:

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante 'Cofipe', por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, lunes diecinueve de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguientes términos:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, le pido a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, únicamente y exclusivamente dirige los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del 'TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL' en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Comunicación del Sureste S.A. de C.V.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los concesionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues

ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en entidades que se encuentren en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

Artículo 363

(...)

4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los concesionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarios de radio y televisión, como lo es Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de*

los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.-24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.-26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.-11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3EU 07/2005.

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización

del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y

televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 y 17 de mayo del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

‘a) Oficio número SCG/2069/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro; c) Dos DVD'S y Un Discos (sic) compacto.’

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 2 DVD'S y 1 disco compacto a mi representada, sin señalar el contenido que debieran tener éstos.

Lo lógico sería suponer que en dicho material se encontrasen las grabaciones de los supuestos promocionales denunciados, para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **sin embargo ninguno de los discos contiene los testigos de grabación correspondientes a XHDY-TV Canal 5.**

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-40/2009, que señala:

(...)

De esta forma, de acuerdo con el precepto en estudio, la autoridad electoral puede disponer de las técnicas, tecnologías, sistemas técnicos, o mecanismos que, en tanto medios, resulten apropiados o adecuados para el propósito de realizar la verificación del cumplimiento del pautado.

Uno de estos medios es **la grabación de las transmisiones de radio y televisión**, la cual no está prohibida por norma alguna, y tal como demuestra la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **permite corroborar, en el momento mismo en que tiene lugar la transmisión, el cumplimiento de la pauta respectiva.**

En efecto, **el objeto de verificación de la autoridad electoral, consiste en las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión**, en el horario comprendido de las seis a las veinticuatro horas.

(...)

La comparación entre el contenido de las transmisiones efectuadas por las estaciones de radio y televisión, con los datos contenidos en la pauta correspondiente, permite a la autoridad determinar si el mensaje fue transmitido o no en los términos ordenados por la propia autoridad.

En este sentido, **la grabación de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión, constituye el medio idóneo para dejar constancia del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado** en el pautado y, por ende, es una forma de verificación permitida por el artículo 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las transmisiones de televisión, por cualquier tipo de vía o señal, conforme con la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral en el artículo 76, párrafo 7, del código citado y con las reglas de la experiencia, la grabación de sonidos e imágenes admite efectuarse, a través de medios digitales o por cualquier otro medio electrónico que hasta el momento la tecnología permita.

No reconocer la posibilidad de utilizar grabaciones de las transmisiones de radio y televisión mermaría considerablemente la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, lo cual podría propiciar su inobservancia y, por ende, la violación del artículo 41, base 111, de la Constitución.

(...)

La diligencia de revisión del contenido de los discos compactos exhibidos por la autoridad responsable, en los cuales consta dicho medio de prueba, permite apreciar que se trata de fragmentos de transmisiones de estaciones de televisión, es decir, de segmentos de la grabación llevada a cabo por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, en los cuales se asienta la fecha y hora exacta de la transmisión, con el detalle de horas, minutos y segundos.

De acuerdo con lo explicado, puede definirse a los 'testigos de grabación', como el fragmento del registro electrónico, digital o magnético de la transmisión de una estación de radio o televisión, realizado por el Instituto Federal Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de radio y televisión precisadas en la pauta de transmisión elaborada por la propia autoridad.

(...)

A fin de llevar a cabo la verificación del cumplimiento a las pautas de transmisión en radio y televisión, la citada Dirección Ejecutiva utiliza el respaldo de una parte de la grabación de la transmisión denominada 'testigo de grabación'.

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a la emisora por cuya señal fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación:

´No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Epoca Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95 Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ´se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento´. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3. La oportunidad de alegar; y

4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado con los testigos de grabación que forman parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra las pruebas técnicas que forman parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le han sido entregadas dichas pruebas para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

No. Registro: 196,510 Tesis aislada

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: P. XXX V/98 Página: 21

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, **para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.**

No. Registro: 200,234 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995 Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto

privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

No. Registro: 197,673

Tesis aislada

Materia(s): Común, Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Septiembre de 1997

Tesis: P. CXXX11/97

Página: 167

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR. La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que **es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes.** De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, **dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes** y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

(El énfasis es propio)

TERCERO. Pruebas que obran en el expediente con que se demuestra que mi representada no incumplió con norma alguna como lo pretende hacer ver la autoridad.

Como se advierte del oficio número SCG/2069/2010 de 12 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mi representada fue emplazada en el presente asunto, toda vez que de acuerdo al informe de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, la concesionaria XHDY-TV Canal 5 al parecer incumplió con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como el precepto 2, párrafo 2 del Cofipe, al transmitir aparentemente propaganda gubernamental que debía ser suspendida.

Es importante comentar y aclarar que XHDY-TV Canal 5 de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tiene capacidad técnica y humana de realizar bloqueos lo que permite transmitir y retransmitir programación local y programación de XEQ-TV, Canal 9, del Distrito Federal, respectivamente. Lo anterior se puede corroborar mediante el monitoreo que realizó la autoridad electoral durante el pasado proceso electoral.

Ahora bien, según se desprende del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, se atribuyen a mi representada únicamente la transmisión de 12 promocionales gubernamentales de Salud durante el periodo del 7 al 17 de mayo, los cuales son los siguientes:

EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
XHDY-TV Canal 5	07/05/2010	23:47:33	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	08/05/2010	16:19:20	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	08/05/2010	23:14:06	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	09/05/2010	16:41:37	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	09/05/2010	23:01:17	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	10/05/2010	16:15:15	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	11/05/2010	16:06:05	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	12/05/2010	16:19:39	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	13/05/2010	16:28:31	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	14/05/2010	16:26:06	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	15/05/2010	16:41:27	30 segundos	Hospitales 1
XHDY-TV Canal 5	16/05/2010	16:34:00	30 segundos	Hospitales 1

Al respecto, es fundamental aclarar que la Secretaría de Salud en el oficio DGCS/00620/2010, de 28 de junio de 2010, el cual corre agregado en el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010** y su acumulado **SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, le refirió lo siguiente:

‘Al respecto le informo que efectivamente la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, **contrató tiempo comercial para la difusión de la campaña** identificada como **Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento México’**, tal y como se demuestra ello con copia simple del formato denominado ‘Presentación de Campañas 2010’ mismo que fue enviado para su autorización a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DGCS/DCyE/00602/10 de fecha 28 de mayo de 2010. (ANEXO 2) En dicho formato se relacionan el nombre de la persona física o moral con quien se realizó tal operación, el monto de la contraprestación económica, periodo de difusión, y acordadas por la Dirección General de Comunicación Social con los prestadores del servicio mediante la celebración del contrato de servicios de difusión.

(...)

[E]sta Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordenó mediante escrito de fecha 09 de junio de 2010, dirigido a los prestadores de servicios de difusión, con acuse de recibo de los mismos, que la emisión de la señal relativa al mensaje de la campaña identificada como **Igualdad de Oportunidades versión ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’**, únicamente se deberá llevar a cabo en aquellos Estados y Municipios, exentos de procesos electorales en observancia a lo señalado por los artículos

(...)

Como se desprende de la anterior transcripción, la Secretaría de Salud **contrató tiempo comercial para la difusión del promocional ‘Infraestructura y Equipamiento Médicos’**; asimismo, se observa también que **presentó ante la autoridad electoral la relación de las personas físicas y/o morales con quien realizó la ‘operación’**.

Respecto de lo anterior, me permito comentarle que **mi representada no aparece en el listado mencionado en el párrafo que antecede, ni ha llevado a cabo operación alguna con la Secretaría de Salud, lo anterior se desprende de la lista de proveedores de servicios que refirió la mencionada Secretaría de Estado en el Anexo 2 de su oficio DGCS/00620/2010.**

Y si bien, según se desprende de la transcripción, la Secretaría de Salud dio instrucciones a los **‘prestadores de servicios’** para que no transmitieran en aquellos Estados y Municipios donde hubiera proceso electoral. Como es de suponerse, la Secretaría de Salud no notificó ni dio instrucción alguna a XHDY-TV Canal 5, pues ésta no prestó servicio alguno a dicha Secretaría.

Ahora bien, le recuerdo que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

‘Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.’

De lo antes transcrito se puede observar claramente que si bien durante las campañas electorales federales y locales debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, también es cierto que en el citado párrafo se establecen casos de excepción, como son las campañas de información relativas a salud.

Con relación a lo anterior, es importante comentar que normalmente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación recuerda mediante ‘Avisos’ a las concesionarias y permisionarias que se encuentran en las entidades federativas con proceso electoral, que deben suspender o bloquear la difusión de propaganda gubernamental, respetando únicamente los **temas de excepción que son Salud**, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.

Ahora bien, como lo referí anteriormente, mi representada transmite propaganda local, pero también retransmite la señal de XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal. Por tal motivo es que, sin haber realizado operación alguna con la Secretaría de Salud, al retransmitir la señal de XEQ-TV, fue que se difundieron dichos promocionales; sin embargo, mi representada no consideró que la transmisión de éstos infringiera alguna disposición constitucional o legal, toda vez que como ya lo mencioné la Carta Magna señala ‘Salud’ como tema de excepción de la suspensión de propaganda gubernamental.

A mayor abundamiento, de las constancias que integran el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se advierte la existencia del oficio de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en el cual **afirma que el material relacionado con la campatia ‘Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico’ es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Con independencia de que los materiales de la Secretaría de Salud sean o no parte de los tiempos oficiales o fiscales, o bien sean contratados durante los periodos de precampaña, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley**, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el

expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

CUARTO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción Es de destacar que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

La cantidad de impactos que imputan a mi representada asciende a sólo doce promocionales, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

'NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

Sala Superior, tesis S3EL 029/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711.'

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditadas las transmisiones que se imputan a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en aspectos técnicos o incluso en un error humano, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una conducta sistemática ni reiterada, sino sólo de algunos casos aislados, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

* * *

En relación con el punto DECIMO del acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

13) Dirección de correo electrónico o fax:

jesusglzqlz@hotmail.com

beckyzusa_741020@hotmail.com rroxy72@hotmail.com

c) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente ocurso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- El expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en donde constan las actuaciones y oficios de la Secretaría de Salud a los que me referí en punto Tercero de este escrito. Esta prueba se relaciona con las manifestaciones expresadas en el punto Tercero.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

(...)"

G) C. José de Jesús Partida Villanueva

"...

En el oficio que se contesta se pretende hacer del conocimiento de mi representada el acuerdo de fecha 12 de julio de 2010 dictado por Usted y en el que se requiere a mi representada lo siguiente:

1.- Que en la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), misma que fue señalada para las 10 a.m. del día 19 de julio de 2010, mi representada presente la documentación relacionada con lo siguiente:

- a) Domicilio Fiscal
- b) Registro Federal de Contribuyentes
- c) Capacidad Económica
- d) Situación Fiscal
- e) Dirección de correo electrónico o fax

2.- Que a más tardar en la fecha de audiencia precise lo siguiente:

- a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Respecto a los cuestionamientos y documentación referidos en los numerales 1 y 2 anteriores, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, a continuación se detalla la información o respuesta correspondiente, según sea el caso:

1.-

a) Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal de mi representada es Calle José María Velazco # 73 bis, Delegación Benito Juárez, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, como se acredita con copia simple del documento que se adjunta al presente escrito como Anexo 2

b) Registro Federal de Contribuyentes

El Registro Federal de Contribuyentes de mi representada es PAVJ271203-1B7, como se acredita con copia simple de la cédula de identificación fiscal que se adjunta al presente escrito como Anexo 3

c) Capacidad Económica

Se adjuntan a la presente, copia de estados de cuenta de Banco Santander, como Anexo 4

d) Situación Fiscal

Se adjunta a la presente copia de la declaración anual del 2009, como Anexo 5.

e) Dirección de correo electrónico o fax

csesma@sesmalaw.com.mx

Fax: (55) 56870563

Respecto al numeral 2.-

- a) Si ratifican haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente les instruyó y solicitó se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año.

Mi representada recibió dos comunicados por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia le instruyó y solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental, mismos que fueron despachados por esa Autoridad con fechas 31 de mayo de 2010 y 28 de junio de 2010.

- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

No aplica ya que fueron anteriores a los avisos correspondientes.

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

Mi representada no recibió ninguna comunicación en la que conste que alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales referidos en el oficio que se contesta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el oficio de referencia y en el artículo 369 del COFIFE, y con la información que me proporciona mi mandante, se formulan los siguientes:

ALEGATOS

1. Mi mandante es una concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el Estado de Chiapas.

2.- Mi mandante es concesionaria de la emisora antes citada, que repite retransmitiendo la programación de otra estación de televisión que transmite una señal nacional.

3.- En virtud de que mi mandante solo es una repetidora, técnicamente no está habilitada para bloquear las señales del canal ni cuenta con los equipos necesarios para ello.

4.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de radio de origen.

5.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

'Artículo 59.- (Se transcribe)

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

'Artículo 15.- (Se transcribe)

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, salvo por lo señalado en el cuestionario, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, y hasta donde tenemos conocimiento, mi representada no recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.

6.- Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- c) *No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.*
- d) *Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.*

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

(Se transcribe)

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

7.- Tal y como ya se señaló en el presente escrito, mi representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental excepto por lo que se refiere en el cuestionario que se contesta.

8.- Lo anterior se aplica también a lo relativo a cualquier otra campaña que mi mandante hubiera retransmitido de otra estación de origen.

9.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350 *(Se transcribe)*

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (nula pena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

10.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que no se encuentran los testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

11.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

“NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION. [Se transcribe]

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;*
- b) La gravedad de la conducta, y*
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.*

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

12.- Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

13.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione, no solo por todo lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos, entre otros fueron los siguientes, según el Considerando Decimo y el Resolutivo Tercero:

(Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a ésta H. Autoridad:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma al oficio SCG/2070/2010 de fecha 12 de julio de 2010.

SEGUNDO.- Tener por presentada la información requerida en forma completa y por formulados los alegatos correspondientes.

TERCERO.- En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.”

H) Sucesión de la C. Beatriz Molinar Fernández

“(…)

Vengo a dar contestación al oficio SCG/2072/2010 fechado el día 12 del mes de julio que viene corriendo, citando al representante legal de esta concesionaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos fijada para las 10:00 hrs. del día de hoy, por lo que, por medio de este escrito, vengo a atender este requerimiento y lo hago en los siguientes términos:

Con motivo del emplazamiento realizado por la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por supuestas transgresiones a la legislación electoral aplicable, me permito manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a formular Alegatos de parte de mi representada en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/058/2010, en los siguientes términos:

ALEGATOS

1.- Ante todo niego la procedencia del procedimiento especial sancionador que ha iniciado el Instituto, dado que, el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala expresamente, en su artículo 367, que ese procedimiento, solo debe y puede seguirse cuando se esté efectuando un proceso electoral y, es por todos conocido, que el proceso electoral en el Estado de Chihuahua concluyó precisamente el día 4 de julio del año que corre, resultando entonces, extemporáneo e ilegal aplicar ese procedimiento, cuando ya ha concluido la jornada comicial.

Independientemente de lo anterior, la conducta que se considera como violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo, dado que no se está en el caso de violación a la Base III del artículo 41 de la Constitución, que trata del Derecho de los Partidos Políticos y de disposiciones aplicables a los partidos y órganos gubernamentales de los tres niveles, para usar los medios de comunicación social y por otro lado no ser aplicable lo dispuesto por el artículo 134, en su párrafo séptimo, que dice lo siguiente:

"Art. 134 [Se transcribe]

Como es de verse este párrafo no tiene relación alguna con la supuesta infracción que se imputa a mi representada y, en todo caso, es de la responsabilidad de los servidores públicos el cumplimiento de la obligación señalada en esa disposición.

Por otro lado, el inciso b) de esa disposición legal se refiere a la contravención de normas sobre propaganda política o electoral que cometan los partidos políticos y, finalmente, el inciso c) hace referencia a los actos anticipados en campaña, en lo que solamente pueden incurrir los partidos o los candidatos a puestos de elección popular y no los medios de comunicación social.

Consecuentemente, debe declararse improcedente el citado procedimiento especial sancionador y dictar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez, que, en su caso, debió de iniciarse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A este respecto son aplicables los incisos a), b), c) y d) del párrafo 5 del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Igualmente, niego todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que las manifestaciones que se señalan en el ocurso de referencia, son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de las pruebas conforme a derecho y desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la relación de los hechos que la contienen, no ofrece ninguna que compruebe que, la concesionaria, mi representada, haya incurrido en la transmisión de mensajes de autoridades gubernamentales.

Debe hacerse notar que, las pruebas aportadas por el denunciante no son un medio de convicción suficiente para comprobar la supuesta falta cometida, en la que niego haber incurrido, siendo evidente que, las pruebas ofrecidas no acreditan en forma alguna los hechos que se pretende configurar el acto violatorio de las disposiciones electorales.

Más aún, la denunciante se limitó a decir en el cuerpo de su escrito los preceptos constitucional y legal que considera infringidos, pero sin establecer y acreditar de manera concisa que se hayan realizado transmisiones que denuncia, infringieron los artículos que menciona.

Por otra parte, el Instituto no señala los días y las horas en las que supuestamente se cometió la infracción, omisión que me deja en completo estado de indefensión, ya que me impide poder demostrar que no fueron transmitidos los mensajes denominados "Promocional Construcción Hospitales".

En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la

Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-4072009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base a ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presentar procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

Al respecto, señalo que, también por los motivos antes expuestos debe desecharse la sentencia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 4, inciso s del a) al d).

2. Igualmente, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, en modo alguno endereza acusación alguna en contra de concesionario de radio y televisión alguno, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hacen valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entre autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional endereza su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General de Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con

antelación,, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

3.- Por otro lado reitero que, como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada tiene celebrado un contrato con TELEVIMEX, S.A. DE C.V., en representación de las concesionarias de los canales de televisión 9 (XEQ-TV) (Galavisión), 5 (XHGC-TV), 4 (XHTV-TV), que operan en México, Distrito Federal, 2 (XEPM-TV) de Ciudad Juárez, Chih., para la difusión de su programación, razón por la cual, esta televisora posee el carácter de afiliada, según lo establece el artículo 5, inciso c), numeral I, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que establece:

Artículo 5.- (Se transcribe)

Ante tal situación, mi representada le corresponde difundir sus 48 minutos diarios a los que tiene derecho este Instituto Federal Electoral por medio de sus afiliantes, conforme a lo que establece el artículo 51, 2. del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Hago notar que, los escritos de solicitud de autorización de ajuste de pauta presentados por es Televisora, los cuales no contravienen precepto legal alguno, el Instituto Federal Electoral no les ha dado respuesta alguna, situación que deja en completo estado de indefensión a la concesionaria en el presente procedimiento.

En consecuencia de lo anterior, resulta contradictorio señalar que puedan existir probables transgresiones de mi representada a la legislación electoral, siendo que se emplazándola a un procedimiento por realizar la transmisión de mensajes gubernamentales en época electoral debido de la falta de atención a la solicitud de cambio de pauta antes mencionada y no haberse avisado por el Instituto la necesidad de suprimirlos.

4.- En cumplimiento del punto Décimo Cuarto del oficio, vengo a presentar copia de la Cédula de Registro Federal de Causantes número MOFB-091010-NY5, en la que se consigna el domicilio fiscal de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández. Asimismo, informo el número de fax que se solicita y que es el (01-627) 5 23 25 13.

Por otro lado proporciono la información que se solicita, lo que hago en los siguientes términos:

a) Si recibieron algún comunicado por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Salud, a través del cual dichas dependencias presuntamente les instruyeron y solicitaron se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO de este acuerdo;

Respuesta.- A este respecto, manifiesto que no se recibió comunicación de la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación o de otra autoridad solicitando la suspensión de la propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendieran las campañas electorales.

B) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen el motivo por el cual difundieron los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debiendo precisar quién les ordenó, contrató o solicitó la transmisión de los promocionales en cuestión;

Respuesta.- Como se dijo anteriormente, los horarios de transmisión de los materiales objeto de inconformidad, se encuentran dentro del horario de enlace de la estación con Galavisión, desconociendo si ésta llegó a transmitirlos.

c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello;

Respuesta.- Ninguna autoridad manifestó oportunamente, su inconformidad en la transmisión indicada.

Por otro lado debo hacer notar que, ninguna autoridad electoral, hizo saber u ordenó la suspensión de las transmisiones que se efectuaron, no obstante el enorme número de estaciones de radio y televisión de la República que estaban en la misma situación que la de mi mandante.

5.- Por todo lo manifestado en los párrafos anteriores solicito de la manera más atenta se resuelva oportunamente que mi representada no ha cometido falta alguna y, consecuentemente, absolverla de las imputaciones que se hacen.

Desde ahora, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

I) Documental Privada, consistente en la copia de la declaración anual de impuestos correspondiente a 2009, de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

II) Documental Privada, consistente en el escrito del 29 de agosto de 2008, dirigida al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua al que se anexó la programación de la estación XHMH-TV, del que presento copia.

III).- Documental Pública, consistente en el oficio D.G.3909/2010 del 20 de Mayo del año que corre, girado por el Director de Radio y Televisión, señalando la obligación de suspender las campañas "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros". Se acompaña copia.

IV).- Documental Pública, consistente en la copia del Oficio JD09/331/1210 del 19 de Mayo de este año, girado por la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, ordenando la suspensión de los spots del Gobierno Federal identificados como "Promoción Construcción Hospitales" y "Promocional Puente Albatros", que presento adjunto a este escrito.

V) Instrumental de actuaciones en cuanto favorezca los intereses de mi representada.

VI) Presuncional, legal y humana en lo que favorezca a la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

DERECHO

Sirven de fundamento legal, además de los señalados en los Alegatos hechos valer con este escrito, los artículos 361, 362, 363, 364, 365, 366 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, fracción V; 5, 6 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente.

Por lo expuesto, procede y a usted C. Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la Sucesión de Beatriz Molinar Fernández.

TERCERO.- En su oportunidad resolver que no se acreditó la vulneración artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, absolviendo a mi representada de la aplicación de la sanción que se advierte en el oficio que se contesta."

I) Gobierno del Estado de Quintana Roo

"...

FABIAN GASPAR HERRERA MANZANILLA, en mi carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Quintana Roo, personalidad que acredito con el primer testimonio de la escritura pública del protocolo del Notario Público Suplente número 23 en el Estado de Quintana Roo Lic. René Martín García Tamayo, original que previo cotejo solicito que me sea devuelta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en la avenida Hidalgo número 201, colonia centro en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia del emplazamiento al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y en cumplimiento a lo requerido en el punto UNDECIMO del proveído de fecha 12 de julio del año que transcurre dictado en el expediente al rubro citado, bajo protesta de decir verdad, manifiesto lo siguiente:

a) Se ratifica haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó y solicitó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.

b) Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monitoreo correspondientes a los días 8,9,11,13,14 y 16 todos del mes de mayo del año que transcurre, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV, por lo que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, no transmitió los promocionales motivo de la presente queja.

c) En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.

Para acreditar lo antes expuesto, se ofrecen como medios de convicción las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha 22 de marzo del presente y cuyo original se encuentra en los archivos de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado de Quintana Roo y que exhibo fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual la suscrita hace del conocimiento que las estaciones de televisión permisionadas al Gobierno del Estado de Quintana Roo, transmiten programación propia y de otro permisionario en lo específico canal 11 XEIPN-TV y que por consiguiente sea informada tal situación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, a fin de proveer lo necesario con relación a las pautas de los tiempos de estado correspondientes al proceso electoral que se tuvo verificativo en el Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha 4 de mayo del presente, y que exhibo fotocopia simple del mismo para efecto de que sirva como referencia, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto requiere colaboración al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, a efecto de notificar la pauta ajustada durante el periodo de campaña durante el proceso electoral local pasado, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consiste en el informe que por su amable conducto solicito le sea requerido al Director de Verificación y Monitoreo de ese Instituto, para que a través del sistema integral de verificación y monitoreo, rinda un informe de monitoreo, a efecto de corroborar los horarios de transmisión de programación propia del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7, los cuales corresponden al horario de lunes a viernes de 06:00 a 09:00 horas y de 14:30 a 22:00 horas, y en horario de sábado y domingo de 16:00 a 22:00 horas. Asimismo para que rinda un informe de monitoreo, a efecto de corroborar los horarios a través de los cuales se transmite en la estación de televisión permisionada al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV programación del permisionario correspondiente al canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la original de la impresión de la información del sitio de internet con dominio <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?l=acerca>, en el cual se acredita que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través del canal de televisión permisionado al Gobierno del Estado de Quintana Roo con distintivo de llamada XHLQR-TV canal 7. Esta prueba la relaciono con todos y cada unos de los hechos contenidos en el presente escrito.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha 4 de mayo del presente, el cual solicito que una vez cotejado con la fotocopia simple del mismo me sea devuelto, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social la pauta ajustada, en virtud de que tenemos un horario de transmisión diferente al de 06:00 a 23:59 horas. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.

6.-INSTRUMENTAL.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el desahogo de este procedimiento, aunada esta prueba a las presunciones tanto legales como humanas, que de las mismas se deriven y nos favorezcan. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en el presente escrito.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente ruego se sirva:

UNICO.- Haberme con este escrito y documental adjunta, dando contestación en tiempo y forma a lo requerido en el punto UNDECIMO del proveído de fecha 12 de julio dictado en el expediente indica al rubro, así como por ofrecidas las pruebas que en el mismo libelo se relacionan.”

J) Multimedios Televisión, S.A. de C.V.

“ ...

HECHOS.-

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con signo distintivo XHAW- TV.

SEGUNDO.- Desde el día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación con signo distintivo XHAW-TV.

TERCERO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010 a las 18:00 horas fue entregado a un tercero los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en los que se solicita lo siguiente:

[Se transcribe]

CUARTO.- Aún y cuando dichos oficios no fueron notificados a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procedió de buena fe a dar contestación en fecha 8 y 9 de julio 2010 en forma AD CAUTELAM a dicho oficio.

QUINTO.- Para lo que nos ocupa en fecha 15 de Julio de 2010, mi mandante tuvo conocimiento del auto que por está vía se solventa dentro del expediente **SCG/PE/PRI/CG/058/2010**, aún y cuando el proceso se encuentra confeccionado de forma contraria a derecho, al ser fruto de actos viciados de origen como lo es en la especie la notificación de fecha 7 de julio de 2010, procede mi mandante de buena fe y en Forma Ad Cautelam a dar respuesta y ofrecer como de su intención las siguientes pruebas y alegatos, basándose para ello en lo siguiente:

CUESTION PREVIA

PRIMERO.- Mi mandante estima pertinente aclarar que en este proceso sancionador solamente adquiere la categoría de Tercero Perjudicado, ya que la litis o controversia se basa y se centra en la denuncia formulada por el **Partido Revolucionario Institucional** a través de su Representante **contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa**, así como al **Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación**, pero en ningún momento señala dicho partido como parte demandada en su escrito inicial a mi mandante Multimedios Televisión, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior éste Organo Sancionador procede a iniciarle procedimiento a mi mandante supliendo una deficiencia de la queja que en materia electoral

no es existente, coartando con esto las garantías al fincarle o tratar de fincar una responsabilidad por un conflicto en el cual no es parte, esto es, se insiste categóricamente que la litis se centra Partido Revolucionario Institucional contra Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Felipe Calderón Hinojosa, así como al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solo transmitió dichas pautas en virtud del oficio de la ahora demandada (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación,) hacia la estación televisora con signo distintivo XHAW-TV de Monterrey, Nuevo León, teniendo como repetidoras a las estaciones emisoras identificadas con los siguientes signos distintivos **XHNAT-TV Canal 45; XHTA0- TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal , situadas en la ciudad de Nuevo Laredo, Tampico y la ciudad de Victoria, todas ellas en el estado de Tamaulipas respectivamente.**

TERCERO.- Procede está H. Autoridad a notificarle el inicio del procedimiento sancionador en base a indicios los cuales para poder constituir prueba conforme a la doctrina, nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, las autoridades administrativas se valgan de una presunción que se derive de varios indicios, sin embargo, en esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, los cuales se señalan a continuación:

- a) la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;
- b) la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- c) la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
- d) la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;

Luego entonces, el procedimiento iniciado al no reunir estos requisitos esenciales de aplicación conceptual y procesal se arriba a la conclusión de que dicho procedimiento es inválido e ilegal por lo que la actuación de está H. Autoridad adolece de los requisitos indispensables que debe de reunir cualquier acto administrativo emitido por cualquier autoridad en contra de mi mandante, ya que basándose para ello en un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que en tal determinación no coinciden los principios enunciados, de la lógica de probabilidades, en todo caso, deberían existir elementos suficientes de prueba, como podrían ser, copias de video, o incluso un acta de inspección previa que presuponga que mi mandante incumplió con dicha obligación, que le den fiabilidad a los hechos, para que no exista duda alguna de que efectivamente mi mandante encuadro en la hipótesis normativa para dar inicio al procedimiento sancionado, lo cual en la especie no aconteció así.

No obstante lo anterior es de explorado derecho que la autoridad Electoral tampoco tomo en cuenta el interés jurídico tutelado en materia electoral. ya que mi mandante cumplió cabalmente con la instrucción girada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, presentándose en la especie una antinomia ya que existió un conflicto de regulaciones normativas, la cual se solventa como lo ha resuelto nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicar la norma que se encuentra vinculada al giro y objeto de la actividad económica desplegada en tal situación como mi mandante se dedica a emitir en forma de repetición los programas de la estación con signo distintivo XHAW-TV de Monterrey, Nuevo León, teniendo como repetidoras a las estaciones emisoras identificadas con los siguientes signos distintivos **XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal , situadas en la ciudad de Nuevo Laredo, Tampico y la ciudad de Victoria, todas ellas en el estado de Tamaulipas respectivamente,** depende única y exclusivamente de la Autoridad Administrativa denominada Instituto Federal Electoral, en razón de las reformas en los numerales 41 de nuestra Constitución Federal y desatendió lo solicitado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que mi mandante debe de acatar lo dispuesto en el Código Federal de procedimientos electorales, como en la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que el interés jurídico tutelado es en mayor peso por la reformas electorales plasmadas en el artículo 41 de nuestra Constitución Federal, ya de la orden del Instituto Federal Electoral no se desprende que mi mandante tenga la obligación de eliminar total o parcialmente lo ordenado por dicha autoridad, teniendo aplicación el siguiente criterio obligatorio para esta H. Autoridad.

No. Registro: 30,048

Aislada

Epoca: Primera

Instancia: Sala

Fuente: R.T.F.F. Primera Epoca Año II. No. s/n. Agosto - Diciembre 1938. Tesis: I-TS-3075

Página: 3109

Artículo 20, fracción I del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 55, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal.

PRESUNCION DE LEGALIDAD.-Para que pueda existir, en los términos del artículo 55, fracción IV de la Ley de Justicia Fiscal, teniendo en cuenta la exposición de motivos de la misma ley, es necesario que la autoridad administrativa haya instruido un expediente en el cual se encuentren datos suficientes para considerar racionalmente como probado el hecho que da motivo a la resolución administrativa; por lo que si el expediente instruido por la autoridad administrativa no contiene ni siquiera indicios de que el causante haya estado colocado en situación tal, que resultare obligado al cumplimiento de una disposición fiscal, debe considerarse que la autoridad administrativa careció de facultades para actuar en la forma que lo hizo. Expediente Número 4651/938. Elvira Pelayo López contra Junta Central Calificadora del Impuesto sobre la Renta. México, D. F., noviembre 11 de 1938. Resolución definitiva de la Primera Sala.

Juicio de Nulidad No, 468/05-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

CUARTO.- Como se menciona en el capítulo de Hechos del presente escrito, está H. Autoridad le pretende iniciar un procedimiento sancionador a mi mandante, basándose para ello en un procedimiento viciado de origen lo cual es ilegal y ningún efecto jurídico debe producir al no haber sido notificado legalmente el oficio de fecha 2 de julio de 2010, esto en base a que la constancia de notificación de fecha 07 de julio de 2010 que contenía los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010, habida cuenta que la autoridad fue omisa en señalar la forma en cómo el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi representada, ya que no estableció la persona a la cual se le preguntó si se encontraba en mi domicilio fiscal, así como también la forma en la que se cercioró que no se encontraba presente el representante legal en ese momento, por lo que la notificación contraviene los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales, como las jurisprudencias 158/2007 y 101/2007, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del estudio que esta H. Autoridad realice a la constancia de notificación de referencia, podrá observar claramente que la Junta Local Distrital, fue omisa en establecer la forma en la que se cercioró que se encontraba en el domicilio de mi mandante ya que este presentó escrito el cual obra dentro de autos que integran el peciente al rubro indicado y donde solicitaba que todos los oficios fueran notificados en el domicilio fiscal de mi representada sito en Paricutín #316 Sur, Colonia Roma, Monterrey, Nuevo León y NO en las plazas donde tiene aperturado establecimiento de sucursales, como aconteció en la especie y que dicho notificador No se cercioro de que ese domicilio era el domicilio fiscal de mi representada, así como también la forma en cómo constato de la ausencia del destinatario del acto, es decir, del representante legal, como presupuesto para que la diligencia se hubiera llevado a cabo por conducto de un tercero, contraviniendo así el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que la constancia de notificación de fecha 7 de Julio de 2010, documental que se enuncia por ya existir dentro del expediente en el que se actúa y se ofrece como prueba de nuestra intención, se desprende que el notificador omitió cumplir con la obligación legal de circunstanciar la forma en como se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi mandante ubicado en Paricutín #316 Sur, Colonia Roma, en Monterrey, Nuevo León, y que el mismo correspondía al domicilio fiscal de mi representada; así como también omitió señalar a la persona que le requirió la presencia del representante legal y circunstanciar cómo se cercioró de la ausencia del destinatario del acto, como presupuestos para que la diligencia pudiera llevarse a cabo por conducto de un tercero.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estipula lo siguiente:

NOTIFICACION FISCAL DE CARACTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE DEBE LA DILIGENCIA ARROJAR LA PLENA CONVICCION DE QUE SE PRACTICO EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACION DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).-

(...)

Cabe precisar que el notificador del acta de fecha 2 de julio de 2010 que contenía los oficios SCG/1824/2010; SCG/1825/2010; SCG/1826/2010; DJ/1595/2010, no cumplió pues no asentó en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó a mi mandante o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con mi mandante, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, y mucho menos preciso las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Por otro lado, conforme a lo anterior, al constituirse la autoridad en el domicilio del interesado, resulta un imperativo legal el requerimiento de la presencia del interesado o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, requiriendo nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no esperan a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

En ese tenor, si la autoridad omitió señalar la forma en como se cercioró de que se encontraba en el domicilio de mi representada como también requerir la presencia del destinatario o de su representante, y circunstanciar la forma por la que se cercioró de la ausencia referida, resulta inconcuso que se contraviene lo dispuesto en el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 101/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estipula lo siguiente:

NOTIFICACION PERSONAL PRACTICADA EN TERMINOS DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, COMO SE CERCIORE DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto y demostrado deberá de pronunciarse esta H. Autoridad por el silogismo jurídico propio y aplicable de decretar que el procedimiento esta viciado de origen y que ningún efecto jurídico debe causar a mi Representada así como las actuaciones que de ella deriven, resultando aplicable al caso la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece lo siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

(...)

Una vez, precisado lo anterior, se ofrecen como intención de mi mandante los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010 a lo anterior es aplicable lo señalado en el

capítulo de cuestión previa del presente escrito en el punto Tercero y reconviniendo que por virtud de la antinomia presentada en estos actos se resuelva en el sentido de aplicar la norma específica emitida por el Instituto Federal Electoral en lugar de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la transmisión de los spots materia de la controversia se aclara y precisa que fue derivada en primera instancia por el conflicto de antinomia y en segunda de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió cumplir con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP y LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con signo distintivo XHAW-TV.

Haciendo corolario a lo anterior el siguiente criterio:

CASO FORTUITO Y FUERZA DE LA OPERACION NO CONSTITUYEN CASO FORTUITO MAYOR. LAS DIFICULTADES DE ORDEN TECNICO Y LA INCOSTEABILIDAD NI FUERZA MAYOR Y, POR LO TANTO, SI EL ACTOR, ESTIMANDO LO CONTRARIO, DEMANDO LA RESCISION DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA ACCION EJERCITADA RESULTA IMPROCEDENTE.-

(...)

Lo cual acontece en la especie pues se surten los dos elementos de dicha hipótesis normativa, esto es,

1.- Inevitabilidad.- El hecho debe ser imposible de evitar aplicando la atención, cuidados y esfuerzos normales en relación al hecho de que se trata. Considerando las circunstancias concretas de lugar, tiempo, y persona. Adviértase que si consideramos la culpa como la omisión de la diligencias que debieron adoptarse para prever o evitar el daño, no habrá culpa, y si caso fortuito, cuando no obstante aplicar esa conducta el hecho resulta inevitable. Que el hecho sea extraordinario o anormal no es un carácter distinto de la imprevisibilidad e inevitabilidad, sino que señala precisamente las circunstancias en que el hecho no puede preverse o evitarse. Lo que sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas, no es dable prever.

2.- Causa Ajena.- El hecho debe ser ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa. De otra manera estaríamos en una hipótesis que no es precisamente "causa ajena", que los romanos denominaban casus dolus vel culpa determinatus.

TERCERO.- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que transmitió la estación de televisión de origen, es decir la que transmitió para efectos nacionales.

CUARTO.- No obstante todo lo anterior, para los efectos del presente escrito, es importante transcribir lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 59.-

(...)

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la ley antes mencionada establece lo siguiente:

Artículo 15.-

(...)

También es importante mencionar que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión, con fundamento en el artículo primero del Decreto por el que se autoriza a la secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002 y en el artículo 25, fracción XII del reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo antes mencionado, es claro que mi representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido en los ordenamientos señalados, y en virtud de no haber recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos, mi representada no podía de mutuo propio cesar su transmisión.

Mi mandante no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión.

QUINTO.- *Ahora bien, independientemente de lo anterior, mi mandante desconocía y aún desconoce si la propaganda gubernamental corresponde a la propaganda gubernamental permitida durante las elecciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Mi mandante no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.

b) Además, mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de la ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un concesionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

A este respecto, el artículo 41 Constitucional en su apartado C establece lo siguiente:

Artículo 41.-

Apartado C ...

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 2.-

Numeral 2 ...

De conformidad con lo establecido en dichos artículos, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes para ello, y siendo que mi representada no recibió comunicado alguno por parte de cualquiera de dichas autoridades, no tenía obligación de cesar la transmisión del material en comento.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, es indudable, en este caso, que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de "salud", situación que se desprende del propio expediente de este Instituto, ya que el mismo explícitamente establece que la misma Secretaría de Salud comparezca a informar si directamente solicitó la inserción de dicha propaganda gubernamental, lo que implica que el mismo Instituto haya citado a la Secretaría de Salud.

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Tercera Sección)

SEXTO.- Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, no presenta acusación alguna en contra de ningún concesionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer los dirige única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los dispositivos, tanto constitucional como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha ocho de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.-

(...)

Como puede observarse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a los concesionarios de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido resulta claro que la autoridad sustanciadora viola en perjuicio de mi representada la garantía de legalidad, pues es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, pues omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las concesionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro de éste por su probable incumplimiento.

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 8 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los concesionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Así las cosas, resulta especialmente relevante tomar en cuenta que uno de los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador es el principio de tipicidad (*nula poena sine lege*), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un mandato que deriva del principio de legalidad, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.

Como ha quedado demostrado, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEPTIMO.- Además de todo lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que los promocionales, objeto del procedimiento, hayan sido transmitidos. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

En ese sentido, conviene tener presente lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-40/2009, en donde determinó que los testigos de grabación son los instrumentos idóneos para que la autoridad electoral pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las transmisiones efectuadas por los concesionarios de radio y televisión, y con base en ello, verificar el cumplimiento o no de las obligaciones que tienen a su cargo dichos concesionarios.

No obstante, como ya se apuntó, en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados.

En esas circunstancias, se deja en estado de indefensión a mi representada, ya que no le fue posible realizar una compulsa entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa, pues la autoridad, al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, no adjuntó las grabaciones del monitoreo, indispensables para probar sus imputaciones.

OCTAVO.- Es importante señalar que en todo caso, el número de promocionales que, "supuestamente" fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

"NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

(...)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta,
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

NOVENO.- *En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión de los promocionales a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de conductas cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.*

Ofreciendo como intención de mi mandante las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada del instrumento notarial en el cual se demuestra el poder que tiene el suscrito para actuar como representante Legal de la empresa, esta prueba se adjunta para demostrar la personalidad con la que me ostento.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada de la declaración anual de mi mandante por el ejercicio fiscal inmediato anterior (2009), esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

3.-DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copias certificadas de las declaraciones provisionales del mes de mayo de 2010 por concepto del Impuesto Sobre la Renta e impuesto Empresarial a Tasa Unica así como la declaración definitiva de Impuesto al valor agregado por dicho periodo de tiempo, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que señala en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

4.- DOCUMENTAL.- *Consistentes en copias certificadas de los estados de cuenta de mi mandante en diversos bancos donde tiene aperturadas cuentas bancarias por el ejercicio fiscal 2009 y 2010, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia certificada de la cédula fiscal de mi mandante en donde aparece también el domicilio fiscal de está, esta prueba se adjunta derivado de la solicitud de información que viene en el auto que por está vía se solventa en la página 8 de 9.*

6.- PRESUNCIONAL: *Legal y Humana, en todo lo que favorezca a mi representada.*

CRITERIOS DE CALIFICACION EN BASE DE HECHOS NOTORIOS

Cabe mencionar que mi representada en todo momento desarrolla sus actividades de conformidad con el marco normativo aplicable y nunca ha violado ninguna disposición legal dejando de transmitir o transmitiendo cuando no debe, propaganda del Gobierno o de partidos políticos o de campañas electorales, en contravención a las disposiciones de la materia.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que indebidamente se resolviera por parte de este Instituto, que existió una infracción a la normatividad electoral por parte de mi mandante, es importante reiterar que es improcedente que se le sancione con multa, no solo por lo antes mencionado, sino además considerando las resoluciones previas en situaciones idénticas, emitidas por este Instituto, como lo es la Resolución CG169/2010, Exp. SCG/PE/PRI/CG/058/2010, donde se siguieron ciertos criterios para calificar las faltas, criterios que deberán ser tomados en cuenta en este caso.

Los criterios seguidos entre otros fueron a la letra, los siguientes según el Considerando Décimo y el Resolutivo Tercero:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a esta H. Autoridad:

PETITORIOS

PRIMERO.- *Sea Reconocida la personalidad con la que me ostento y se tenga a mi Representada por dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma legal, al auto de fecha 12 de julio de 2010 y del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas.*

SEGUNDO.- *Se tenga a mi Representada por presentada la información en forma completa la cual fue requerida en el auto de fecha 12 de julio de 2010.*

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y por expresados los hechos, la cuestión previa y alegatos, correspondientes.

CUARTO: En su momento, dictar resolución favorable a los intereses de mi representada.

...

K) Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver., A.C.

“...

Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante 'cofipec', por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** comparecer a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, lunes diecinueve de julio de dos mil diez, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los siguiente términos.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Primeramente, le pido a esa autoridad electoral el sobreseimiento del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, por lo que hace a mi representada, en atención a las consideraciones de orden jurídico que a continuación se exponen.

El Partido Revolucionario Institucional, al presentar la queja que nos ocupa, únicamente y exclusivamente dirige los motivos de inconformidad y violaciones legales que hace valer contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual se demuestra con la simple lectura del escrito de denuncia antes mencionado, que obra en autos del expediente en que se actúa.

En efecto, de un análisis integral del escrito de queja que nos ocupa se desprende que el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se inconformó en contra del "TITULAR DEL GOBIERNO FEDERAL" en virtud de que a su juicio difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades, lo cual considera una violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2.

(...)

Artículo 347.

(...)

Como se observa, los dispositivos, tanto constitucionales como legales, que el quejoso consideró violentados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales federales o locales que se celebren en nuestro país. Acorde con ello es que el Partido Revolucionario Institucional dirige su queja única y exclusivamente en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

No obstante lo anterior, de manera completamente ilegal, mediante proveído de fecha doce de julio del presente año, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que, como ya se expuso con antelación, los dos primeros preceptos se refieren a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.**(...)**

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **que obligue a los permisionarios de radio y televisión**, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad responsable en el acuerdo de mérito, además de que su violación tampoco fue imputada por el quejoso en contra de mi representada.

En ese tenor, resulta indispensable aclarar que el hecho de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con amplias e importantes facultades en lo relativo a la instrucción de los procedimientos ordinario y especial sancionadores, en forma alguna implica que tal funcionario pueda actuar de manera arbitraria al dictar sus determinaciones, puesto que ello sería contrario al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como cualquier acto de autoridad las determinaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo actuando como Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas. La obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

En este caso, como ya se dijo, esa Secretaría modificó de manera discrecional los términos en que fue planteada la denuncia formulada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada. La autoridad electoral no puede modificar los términos de la denuncia que se le plantea, formulando imputaciones diversas a las denunciadas según lo considere conveniente, pues ello, además de violentar la garantía de fundamentación y motivación, vulnera la garantía de seguridad jurídica de la cual gozan todos los gobernados. Considerar lo contrario implicaría, por ejemplo, que **derivado de la denuncia que nos ocupa**, la autoridad electoral pudiera investigar y en su caso sancionar, de manera indiscriminada, la difusión de cualquier promocional relativo a programas de gobierno en entidades que se encuentren en proceso electoral, y no sólo los dos que fueron objeto de inconformidad por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo cual resultaría completamente ilegal.

En todo caso, y aun suponiendo sin conceder que con motivo de los hechos planteados en la queja que nos ocupa esa autoridad hubiese advertido la actualización de una conducta infractora distinta a la que fue denunciada, lo procedente habría sido que ordenara el inicio de un diverso procedimiento sancionador por esa causa, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (reglas relativas al procedimiento sancionador ordinario que son aplicables, en lo conducente, al procedimiento sancionador especial), a saber:

Artículo 363.-**(...)**

En virtud de lo anteriormente expuesto, esa autoridad debe sobreseer el presente procedimiento incoado contra mi representada, con apoyo en la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a esta clase de procedimientos según lo establece el diverso numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho dispositivo prevé:

Artículo 9.-

(...)

En efecto, la notoria improcedencia del procedimiento que nos ocupa, que fue incoado contra mi representada, se advierte claramente de las disposiciones del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que en modo alguno establece responsabilidad a los permisionarios de radio y televisión por la transmisión de promocionales alusivos a programas de gobierno, pues ello es reprochable única y exclusivamente a los servidores o entes públicos que ordenan su difusión.

Precisamente por esta última razón el quejoso jamás enderezó su denuncia en contra de los concesionarias y permisionarias de radio y televisión, como lo es Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.

Con independencia de lo antes expuesto, ad cautelam mi representada formula argumentos de defensa y ofrece pruebas, en los siguientes términos:

PRIMERO. Violación a los principios de legalidad y de tipicidad.

Resulta claro que al emplazar a mi representada, la Secretaría General del Consejo General del Instituto Federal Electoral se alejó del principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales. Ello es así pues omitió invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación a cargo de las permisionarias de radio y televisión, con base en el cual emplazar adecuadamente a mi representada dentro del procedimiento especial sancionador en curso por su probable incumplimiento.

En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a las permisionarias como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como puede colegirse del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta claro que son las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público los únicos sujetos obligados capaces de cometer la infracción que de manera ilegal se pretende imputar a mi representada.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al artículo 350, párrafo 1, inciso e), del código electoral federal, conviene citar en primer término su contenido:

Artículo 350.-

(...)

Como puede colegirse de la transcripción anterior, se trata de una norma de remisión, de los llamados tipos en blanco, que no establece, por sí misma, ninguna conducta infractora, a menos que pueda ser concatenada con alguna otra disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que obligue a las permisionarias de radio y televisión, y que haya sido incumplida, lo cual en modo alguno es planteado por la autoridad electoral en el emplazamiento de mérito. Si bien en términos generales, este planteamiento se expuso con anterioridad, en este apartado se hace valer con la intención de señalar que la actuación de la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador de mérito se aparta del principio de legalidad.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito o infracción de que se trata. De esta manera, la norma constitucional exige que la descripción de las conductas sancionables permita a los ciudadanos predecir, con suficiente grado de certeza, las consecuencias de sus actos.

Esta disposición establece el principio de tipicidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta e certa*) que constituye una proyección específica del principio de legalidad. Dicho principio implica: a) la necesidad de que toda conducta que se pretenda reputar como falta esté prevista en una ley; b) la ley en que se disponga el presupuesto de la sanción, la conducta ilícita, infracción o falta, así como la correlativa sanción, necesariamente debe estar escrita y debe ser anterior a la comisión del hecho, a fin de que sus destinatarios inmediatos conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia; c) las normas

jurídicas en que se prevea una falta electoral y su sanción sólo admiten una interpretación y aplicación exacta y estricta (odiosa sunt restringenda) ya que el ejercicio del ius puniendi debe actualizarse sólo en aquellos casos en los que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, y d) las penas deben estar determinadas, en cuanto a su tipo y cuantía.

Este criterio se desprende la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.-

(...)

Por tanto, el principio de tipicidad implica la exigencia de que la ley describa el supuesto de hecho que conlleva la sanción, una interpretación y aplicación exacta y estricta de las normas, así como la necesidad de que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho.

En la legislación mexicana este principio ha sido recogido, principalmente en ordenamientos de naturaleza penal, materia cuyos principios han servido de base para la conformación del derecho administrativo sancionador. En esos ordenamientos se ha establecido la prohibición de que el juzgador imponga pena o medida de seguridad que no sea debida a la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización.

*En este sentido, la autoridad electoral como sustanciadora de un procedimiento especial sancionador se encuentra constreñida a observar los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, particularmente el principio de tipicidad (nula poena sine lege), que es la descripción de una conducta específica prevista en la ley en cuya hipótesis debe subsumirse la conducta del supuesto infractor para estar en aptitud de imponerle una sanción administrativa. La tipicidad es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, **que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate**. Por tanto, no sólo la infracción debe estar prevista en la norma, sino también, la sanción.*

Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

(...)

En efecto, de la lectura del Acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, no se desprende que la autoridad haya invocado la norma específica que considera violada por mi representada, más allá de las relacionadas con obligaciones a cargo de autoridades, servidores o entes públicos, lo cual implica un serio perjuicio al principio de legalidad. En este sentido, se insiste en que no existe norma alguna que señale a los permisionarios como sujetos obligados relacionados con las normas constitucionales y legales señaladas en el emplazamiento.

Como ha quedado debidamente demostrado a lo largo del presente escrito, la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los permisionarios como infracciones a la legislación electoral.

SEGUNDO. Los hechos que se imputan a mi representada no se encuentran debidamente demostrados.

De las constancias que obran en el expediente no se acredita que el promocional objeto del procedimiento haya sido transmitido. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión envió al Secretario del Consejo General un informe de monitoreo con el reporte de detecciones de las emisoras de radio y televisión en los estados con proceso electoral local 2010, durante el periodo comprendido entre el 7 y 17 de mayo del presente año, también es cierto que para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene los datos de identificación de dicha transmisión.

Sin embargo, tal relación resulta insuficiente para acreditar los hechos que se imputan a mi representada, ya que la información aportada por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión no se encuentra sustentada en testigos de grabación, que son los instrumentos idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tienen verificativo las transmisiones que detecta esa autoridad electoral.

Como consecuencia de lo anterior, en el procedimiento no se ha respetado la garantía de audiencia de mi representada, pues en ningún momento se le ha dado acceso a los testigos de grabación del monitoreo en que se basa el emplazamiento que, en teoría, sustentan las acusaciones de la autoridad, sino que solamente se le corrió traslado a mi representada de lo siguiente:

'a) Oficio número SCG/2076/2010, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...); b) Copia simple de todo lo actuado en autos del expediente citado al rubro, y c) Dos DVD'S y Un Discos (sic) compacto.'

Ahora bien, como se desprende de la transcripción anterior únicamente le fueron entregados 2 DVD'S y 1 disco compacto a mi representada, sin señalar el contenido que debieran tener éstos.

Lo lógico sería suponer que en dicho material se encontrase la grabación del supuesto promocional denunciado, para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **sin embargo ninguno de los discos contiene el testigo de grabación correspondiente a XHCVP-TV Canal 9.**

Al respecto, resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-40/2009, que señala:

(...)

Ahora, si bien esta sentencia se refiere a la verificación del cumplimiento del pautado, no es menos cierto que el mismo criterio es aplicable tratándose de acusaciones de transmisión de promocionales supuestamente violatorios del artículo 41 constitucional, puesto que, tal como lo asentó la Sala Superior en la sentencia citada, en dichos testigos consta el medio de prueba idóneo de las imputaciones hechas en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, si la autoridad electoral estima que los promocionales, materia del procedimiento de mérito, versan sobre supuesta propaganda gubernamental difundida durante campañas electorales locales, la interpretación del Tribunal Electoral es igualmente aplicable.

En ese mismo sentido, debe considerarse que el hecho de que la autoridad no haya corrido traslado a mi representada con los testigos de grabación que corresponden a la emisora por cuya señal fue emplazada, único instrumento mediante el cual podría sustentar sus imputaciones, conlleva a que ésta quede en estado de indefensión al no poder controvertir el contenido de los mismos.

Ahora bien, el hecho de que esa autoridad solamente haya corrido traslado con los reportes y no así con los testigos en los que se puedan verificar las acusaciones vertidas en contra de mi representada, violentan las formalidades esenciales del procedimiento y, en esa medida, la privan de una adecuada defensa, como se lee en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

(...)

Como se observa del criterio jurisprudencial antes transcrito, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, toda vez que esa autoridad electoral no ha cumplido cabalmente con el requisito señalado con el punto 2, pues no le ha concedido cabalmente a mi representada la verdadera oportunidad de defenderse en juicio, al no haberle corrido traslado del testigo de grabación que forma parte integral del monitoreo, le ha imposibilitado el ejercicio de su derecho para hacer valer las excepciones y defensas que considerase pertinentes.

Consecuentemente, al no haberle otorgado a mi representada la posibilidad de poder revisar y en su caso oponer las excepciones y defensas necesarias contra la prueba técnica que forma parte integral del monitoreo del que se derivan las imputaciones contra mi representada, se viola en su perjuicio la garantía del debido proceso señalada en el artículo 14 constitucional, pues hasta este momento inclusive, no le ha sido entregada dicha prueba para que se conociera su contenido.

Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la forma y los requisitos para que se estime que la autoridad respetó la garantía de audiencia dentro de un procedimiento:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL.-

(...)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

(...)

AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTIA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.-

(...)

TERCERO. Pruebas que obran en el expediente con que se demuestra que mi representado no incumplió con norma alguna como lo pretende hacer ver la autoridad.

Como se advierte del oficio número SCG/2076/2010 de 12 de julio de 2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mi representada fue emplazada en el presente asunto, toda vez que de acuerdo al informe de monitoreo que presentó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, la permisionaria XHCVP-TV Canal 9 al parecer incumplió con el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Federal, así como el precepto 2, párrafo 2 del Cofipe, al transmitir aparentemente propaganda gubernamental que debía ser suspendida.

*Es importante comentar que XHCVP-TV Canal 9 de Coatzacoalcos, Veracruz, es una permisionaria, es decir, no tiene fines de lucro y cumple estrictamente con un **fin social**, cultural y/o educativo.*

*Ahora bien, según se desprende del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, se atribuyen a mi representada únicamente la transmisión de 1 **promocional** gubernamental de Salud durante el periodo del 7 al 17 de mayo, el cual es el siguiente:*

EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	CONTENIDO
XHCVP-TV Canal 9	09/05/2010	16:41:46	30 segundos	Hospitales 1

Por su parte, le recuerdo que el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere lo siguiente:

Artículo 41.-

(...)

De lo antes transcrito se puede observar claramente que si bien durante las campañas electorales federales y locales debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, también es cierto que en el citado párrafo se establecen casos de excepción, como son las campañas de información relativas a salud.

*Con relación a lo anterior, es importante comentar que normalmente la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación recuerda mediante 'Avisos' a las concesionarias y permisionarias que se encuentran en las entidades federativas con proceso electoral, que deben suspender o bloquear la difusión de propaganda gubernamental, respetando únicamente los **temas de excepción que son Salud**, Educación, Protección Civil en caso de emergencia y los referidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG601/2009, publicado en el Diario Oficial el 15 de enero de 2010.*

Ahora bien, mi representada no consideró que la transmisión de un promocional de Salud infringiera alguna disposición constitucional o legal, toda vez que la Carta Magna lo señala como tema de excepción de la suspensión de propaganda gubernamental.

*Inclusive, de las constancias que integran el expediente número **SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010**, se advierte la existencia del oficio de fecha 9 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en el cual **afirma que el material***

relacionado con la campaña "Igualdad de Oportunidades, versión Infraestructura y Equipamiento Médico" es acorde con lo que establece la parte final de la fracción 2, del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, es por demás evidente que entre autoridades no se ponen de acuerdo si los mismos constituyen o no una excepción de la propaganda gubernamental que puede ser exhibida durante la fase de campañas electorales.

En relación con lo anterior, mi representada no puede ser sancionada, por los siguientes motivos:

- a) No conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues no corresponde a mi representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° Constitucional.
- b) Además, **mi representada desconoce si del contenido preciso de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley, que incluso en el presente caso tiene opiniones contradictorias.**

En este sentido se carece de la más absoluta certeza de cómo debe conducirse un permisionario respecto de la aplicación de normas electorales, ya que ni siquiera las diversas autoridades encargadas de su ejecución logran ponerse de acuerdo. En el expediente corre agregado un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que ordena como medida preventiva retirar del aire los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía sostiene que deben seguir transmitiéndose los materiales que constituyan una excepción de transmisión, como son los de salud.

CUARTO. La falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción

Es de destacar que el daño causado por el promocional que supuestamente fue transmitido en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en Coatzacoalcos, Veracruz, según la propia información de esa autoridad, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción, como se demostrará líneas adelante.

El impacto que imputan a mi representada asciende a un promocional, un número tan reducido que en modo alguno puede ser objeto de una sanción por parte de esa autoridad.

Para demostrar lo anterior, resulta menester acudir al contenido de la tesis relevante que se cita a continuación:

‘NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACION NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICION DE UNA SANCION.

(...)

En la tesis en comento se establece que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, deben considerarse tres aspectos primordialmente, a saber:

- a) Su relevancia en el orden jurídico;
- b) La gravedad de la conducta, y
- c) Los bienes jurídicos que se afecten o lesionen.

En esa tesitura, en tal criterio se establece que, si el quebranto jurídico es mínimo, irrelevante, o no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no debe sancionarse al sujeto infractor.

En el caso que nos ocupa, aun en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión del promocional a que alude la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión (no exhibió las pruebas necesarias para su demostración), y en su caso, que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada (se trata de una conducta cuya responsabilidad recae en los servidores y entes públicos), el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas, por lo cual no debe sancionarse a mi representada.

Aun bajo el supuesto no concedido de que se tuvieran por acreditada la transmisión que se imputa a mi representada, debe tomarse en consideración que ello podría tener su justificación en aspectos técnicos o incluso en un error humano, máxime cuando es evidente que según la propia información proporcionada por esa autoridad, no se trata de una

conducta sistemática ni reiterada, sino de un caso aislado, lo cual opera como un indicio más de que, de haberse materializado tales hechos, pueden tener una explicación justificada.

En relación con el punto DECIMO del acuerdo de fecha 12 de julio de 2010, manifiesto lo siguiente:

a) Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal:

Por razón del breve plazo concedido a mi representada para acudir al presente procedimiento, no me encuentro en posibilidades de atender en sus términos el requerimiento de la autoridad. Sin embargo, estos datos pueden ser obtenidos de las autoridades hacendarias correspondientes, tal y como se le mandata, en el propio Acuerdo, a la Unidad de Fiscalización para que los requiera.

b) Dirección de correo electrónico o fax:

jesusqlzqlz@hotmail.com

beckyzusa_741020@hotmail.com

rroxy72@hotmail.com

c) El resto de los cuestionamientos encuentran respuesta en el desarrollo del presente curso, mediante el cual se comparece al presente procedimiento.

En las circunstancias anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple la escritura pública número 7,600 siete mil seiscientos, otorgada ante el Notario Público número 14 catorce de Coatzacoalcos, Veracruz-Llave, que con el presente se exhibe en testimonio notarial como **Anexo 1** con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.
2. El expediente número SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010, en donde constan las actuaciones y oficios de la Secretaría de Salud a los que me referí en punto Tercero de este escrito. Esta prueba se relaciona con las manifestaciones expresadas en el punto Tercero.
3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada, y que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones que se contienen en este escrito.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

...”

Por otra parte, en esa diligencia se tuvo por recibido el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el cual expresó lo siguiente:

“...”

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente citado al rubro, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar, Héctor Eduardo Muñiz Baeza, Edgar Terán Reza y Juan Antonio Mora García, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Es evidente que la propaganda gubernamental que difundió el gobierno federal tuvo por objeto promover las acciones que realiza, y ésta se difundió en periodo prohibido, a través de la radio y televisión abierta a nivel nacional, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realizó en periodo prohibido, por tanto se violentó lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

SEGUNDA.- Considero oportuno destacar en el presente apartado que con motivo de la sustanciación del presente asunto, con fecha 3 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG169/2010, determinando lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, concesionarios de emisoras con audiencia en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas, y Zacatecas, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución,

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a Televisión Azteca, S.A. de C. V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado 'recurso de apelación', el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta Resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución, los efectos de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el día dieciocho de mayo del presente año, subsisten en sus términos hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quinta Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

SEPTIMO.- En términos de lo expresado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, iníciase por cuerda separada un procedimiento especial sancionador, por la difusión del material a que se refiere en ese considerando, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

Inconforme, esta representación presentó recurso de apelación, radicándose en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-0074/20, asunto que por el momento se encuentra sub judice.

Dentro de los agravios hechos valer, esta representación señaló que la autoridad responsable violó el principio de legalidad y de acceso a la justicia completa, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que la responsable omitió llamar a todos los concesionarios involucrados en los hechos denunciados.

En efecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

'Ahora bien, del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que no había anexo alguno del cual se infiriera que esa dependencia les hubiera solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año-

En razón de ello, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en el presente fallo, y realizar una investigación preliminar respecto de los demás, con la finalidad de que esta autoridad pudiera allegarse de los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda respecto de su participación en los hechos denunciados.

Lo anterior, tomando en consideración que el Instituto Federal Electoral, en la instrumentación de esta clase de asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, tuviera la posibilidad jurídica de abstenerse de agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el llamamiento a todas las partes involucradas, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más clara al derecho inquisitivo, dada su naturaleza y por ende, debe efectuarse en forma exhaustiva.

En efecto, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, ninguna figura jurídico-procesal podría implicar la postergación indefinida de una indagatoria, so pretexto de llamar a todas las partes, pues ello atentaría contra su propio objetivo, atinente a reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia y la consecuente responsabilidad de quienes infringieron la normatividad. De ese modo, la propia naturaleza de esta clase de procedimientos no hace posible supeditar la investigación y su continuidad, al llamamiento de todos y cada uno de los eventuales involucrados en la comisión de la infracción, pues si bien se privilegia la posible intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, lo importante es que esa circunstancia pueda estimarse como un obstáculo procedimental que impida la resolución o definición de la investigación.

En razón de lo anterior, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el párrafo precedente, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.'

Lo anterior resulta de mayor relevancia, porque del análisis que permita determinar si ciertos actos son o no contrarios a la Ley, esta autoridad debió considerar, entre otras cosas, el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en su totalidad y no solo con tres concesionarios, reservando facultades para otra ocasión como se desprende de la citada resolución, por lo que definitivamente habla de una falta de exhaustividad en la resolución.

En ese tenor podemos señalar que:

- *Es claro que en el presente asunto se complementa una de las situaciones que propició que mi representado se sintiera agraviado, que en la especie lo es que en la anterior resolución no fueron tomados en cuenta la totalidad de los medios a través de los cuales fue difundida*

la ilegal propaganda gubernamental que no pudo haber tenido otra finalidad que la de influir de manera irregular en la contienda electoral que se acaba de desarrollar en las quince entidades federativas.

- En ese tenor, son de reiterarse y de ratificarse todas y cada una de las pretensiones establecidas desde el inicio mismo del presente asunto, permitiéndonos únicamente precisar este punto para que quede la debida constancia de la congruencia entre lo que se denunció, se resolvió por el Consejo General y lo que se apeló ante la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

TERCERA.- Por otra parte, se reitera lo aducido por esta representación en la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente de mérito, realizada el 1° de junio del presente año, en el sentido de que, esta representación acudió ante la autoridad a denunciar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la transmisión de propaganda gubernamental en estaciones de radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña en los 15 estados donde este año se realizaron elecciones, ello en plena contravención de lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo, no obstante que la denuncia está enderezada en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, notificado a esta representación el día veintiséis de mayo del presente año, en el punto Quinto, se señala que según lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracción I; 11, 18, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, Apartado b, fracción XVII; 25 fracciones I, II, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal se auxilia en el ejercicio de sus funciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

En consecuencia, concluye la Secretaría Ejecutiva, corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación ejercer las atribuciones que las leyes le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión y cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación así como aplicar en su ámbito de competencia la política de comunicación social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el acuerdo de mérito es a todas luces ilegal y carente de todo sustento jurídico en virtud de lo que a continuación se expone:

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se deposita en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'.

Así mismo, del artículo 90 constitucional, se desprende que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso.

Ahora bien, de lo antes señalado se desprende que el titular y responsable de los negocios del orden administrativo de la Federación, es el Presidente de la República, y será la ley que expida el Congreso, en este caso, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la que delegue dichas atribuciones entre sus colaboradores.

En consecuencia, las atribuciones que la Constitución otorga al Ejecutivo Federal, son atribuciones que corresponden a éste en forma originaria, aún cuando ésta autoriza su delegación y distribución a través de la Ley Orgánica que expide el Congreso.

Por otro lado, el último párrafo del Apartado C del artículo 41 constitucional establece claramente que 'durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios.'

Asimismo, el inciso f) del artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión.

El inciso b) del artículo 347 del mismo ordenamiento dispone que constituyen infracciones al Código electoral de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión, 'la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.'

En consecuencia, en el presente caso es válido arribar a la conclusión de que la autoridad responsable de la violación de la norma constitucional que establece que en tiempos de campañas deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, es el propio titular del

Poder Ejecutivo Federal, toda vez que a todas luces es una conducta atribuible al gobierno federal y por ende, al ser éste titular del mismo, es el sujeto directo responsable de la violación a dicha norma. Pretender que actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal no tengan como responsable final al Presidente de la República, es atentar contra el principio de unidad del Poder Ejecutivo.

En razón de lo anterior, esta autoridad deberá proceder a establecer la sanción que corresponda en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento debe decirse que del contenido del artículo 90 constitucional antes citado, se desprende que la Ley Orgánica que expida el Congreso, será la que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación, sin embargo, como el propio texto lo precisa, ello será para el efecto de ejecutar las funciones y atribuciones que en forma originaria corresponden al titular del Ejecutivo Federal. Lo anterior es distinto al caso concreto, toda vez que no hablamos de una facultad que ejerce el Ejecutivo a través de los órganos en quienes haya delegado determinada función, sino que se trata del cumplimiento y observancia de una norma de rango constitucional dirigida, entre otros sujetos a los poderes federales, en este caso, al Poder Ejecutivo Federal.

En consecuencia, si en el caso concreto la conducta considerada como infractora de la norma constitucional es atribuible al Gobierno Federal, lo procedente es que el responsable directo sea el propio titular del Poder Ejecutivo Federal y no el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, toda vez que lo que se reclama no es el incumplimiento de una función delegada por el Ejecutivo Federal a determinado servidor público, sino el incumplimiento de una norma constitucional que establece un 'no hacer'.

Asimismo debe decirse que el artículo 41 constitucional de manera alguna exceptúa del cumplimiento de la referida norma constitucional al titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir al Presidente de la República, sino por el contrario, la norma es dirigida expresamente al mismo y a otros órganos y servidores públicos y en consecuencia, en caso del incumplimiento, lo procedente es establecer una sanción directamente al sujeto infractor y no a través de servidores en quienes han sido delegadas ciertas atribuciones y facultades en términos de la ley correspondiente.

En cuanto a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tenemos que esta autoridad fundamenta el emplazamiento al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación en los siguientes artículos:

'Artículo 1.- (Se transcribe)

.

Artículo 2 (Se transcribe)

'Artículo 11.- (Se transcribe)

Artículo 18.- (Se transcribe)

'Artículo 26.- (Se transcribe)

'Artículo 27.- (Se transcribe)

Como puede verse, en los artículos a que se hace referencia, si bien se establece dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la vigilancia de mantener dentro de los límites legales las publicaciones y las transmisiones por medios electrónicos, esto no es suficiente como para que sea relevado el Presidente de la República o el titular del Ejecutivo Federal de comparecer al presente asunto en la forma en que lo considere a afrontar la difusión de propaganda gubernamental en las quince entidades que actualmente se encuentran en procesos electorales.

De esta manera se podrá advertir por parte de esa Autoridad que la causa de pedir sigue siendo congruente, razón por la que se acude mediante el presente escrito a ratificar todas y cada una de las pretensiones hechas en el escrito que motivo el trámite del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

UNICO.- Admitir el presente escrito en los términos propuestos, reproduciendo lo ya expresado en el escrito de denuncia que motiva el presente procedimiento.

..."

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIONES PRELIMINARES

CUARTO.- Que previo a que esta autoridad estudie causales de improcedencia o cualquier razonamiento relacionado con las pretensiones y excepciones de las partes en el presente asunto, se estima pertinente señalar lo siguiente:

En el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional se dolió de la difusión de propaganda atribuible al Gobierno Federal, misma que a su decir se transmitía en las diversas entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso comicial de carácter local.

En tal virtud, la autoridad sustanciadora determinó realizar una indagatoria de carácter preliminar, en la cual se obtuvo un informe por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien afirmó que el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, fue transmitido por los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión a nivel nacional.

En razón de ello, esta autoridad requirió a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, proporcionara información relacionada con la difusión de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, pedimento de información que fue atendido en su oportunidad, tal y como se reseñó en el apartado de resultandos de esta resolución.

Del análisis preliminar realizado por la autoridad sustanciadora, respecto de las constancias remitidas por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de su oficio DG/3994/2010, se apreció que sólo en el caso de los concesionarios que a continuación se señalan, existían constancias de que esa dependencia les había solicitado e instruido cesaran la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios constitucionales de carácter local de este año, a saber:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En ese orden de ideas, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez, la autoridad sustanciadora inició procedimiento especial sancionador en contra de los concesionarios televisivos antes mencionados, así como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; procedimiento que fue seguido en todas y cada una de sus partes, y que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, estableció lo que en derecho correspondía **por cuanto a las emisoras y entidades federativas antes mencionadas.**

Asimismo, en la misma resolución CG169/2010, el Consejo General de este Instituto estableció en su quinto punto resolutivo lo siguiente:

*“...**QUINTO.-** En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de aquellos concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que no fueron llamados al presente procedimiento, y a los cuales aludió el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos en su oficio DEPPP/STCRT/4176/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso, por lo cual se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice la investigación preliminar aludida en el referido considerando, y en su oportunidad se determine lo que en derecho corresponda.”*

En cumplimiento a dicho mandato, por auto de fecha veintinueve de junio del año en curso, se ordenó requerir diversa información tendente a esclarecer los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios que se exponen a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHIXM-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHTOH-TV CANAL 6	Gobierno del Estado de Hidalgo
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

Al respecto, con fecha ocho de julio de este año, el Director General de Radio y Televisión de Hidalgo, permisionario de las señales XHIXM-TV Canal 7 y XHTOH-TV Canal 6, en esa entidad federativa, proporcionó la información que le fue solicitada en autos, negando haber difundido el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, en las fechas que fueron señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto, aportando como prueba de su dicho, los correspondientes testigos de grabación.

En razón de lo anterior, por auto de fecha ocho de julio del actual, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, rindiera un informe o dictamen respecto a la veracidad de las afirmaciones vertidas por Radio y Televisión de Hidalgo, instancia que en contestación a dicho pedimento, a través del oficio DEPPP/STCRT/5024/2010, de fecha doce de julio del año, señaló que: *“...por un error en la validación en las detecciones por parte del personal monitorista en la entidad, y que tampoco fue detectado en el Centro Nacional de Control y Monitoreo, no hubo transmisiones del promocional identificado como ‘Hospitales 1’ en el periodo señalado...”*.

En razón de lo anteriormente expuesto, la autoridad sustanciadora consideró que existían indicios relativos a la presunta conculcación a la normativa comicial federal, atribuible a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se precisan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.
XMHM-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.

Por ello, por auto de fecha doce de julio de dos mil diez, se ordenó emplazar al presente procedimiento, a los concesionarios a los cuales se hará alusión en la resolución que por esta vía se emite, a fin de determinar, en su caso, lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, una vez agotadas todas y cada una de las etapas a cargo de la autoridad sustanciadora, ésta formuló el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue puesto a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, determine lo jurídicamente procedente en el presente asunto, por cuanto a las emisoras aludidas en el cuadro *supra* citado, las cuales, como ya se refirió, aún no han sido oídas y vencidas en juicio, tal y como lo refieren los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Con base en los razonamientos antes expuestos, es de señalar que los argumentos vertidos por el apoderado legal de Espectáculo Auditivo, S.A., concesionario de XETUG-AM del estado de Chiapas, relacionados con una supuesta “cosa juzgada”, devienen en inatendibles, porque como se ha expuesto en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral federal aún no ha emitido pronunciamiento alguno, de fondo, respecto de la irregularidad administrativa que le fue imputada.

Ahora bien, en sus escritos de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime que esta autoridad notificó el emplazamiento practicado en autos, en domicilio diverso a aquel que corresponde a su poderdante, por lo cual el presente procedimiento es ilegal.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no le asiste la razón a dicho apoderado, pues según se desprende del expediente, la diligencia de emplazamiento practicada en autos, fue realizada en el domicilio que dicha persona moral señaló para oír y recibir notificaciones.

En efecto, según se aprecia de autos, como resultado de las investigaciones practicadas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó los domicilios que, según los registros que obraban en sus archivos, correspondían a las emisoras XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7.

En razón de ello, por auto de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordenó requerir a esa concesionaria, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Dichos pedimentos, según se desprende de las constancias atinentes, fueron practicados en los domicilios precisados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a los requerimientos en cuestión, les recayó su correspondiente respuesta, signada precisamente por quien signó el escrito de contestación de Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (Lic. Carlos Sesma Mauleon).

En los ocursos en cuestión, dicho apoderado señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Av. Eugenio Garza Sada número 2145, Colonia Roma, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León, y autorizó para oír y recibir notificaciones a diversos profesionistas, entre ellos, el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En ese orden de ideas, y como resultado del auto en el cual se ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los permisionarios y concesionarios que fueron llamados al presente asunto [y que son motivo de la presente resolución], el personal adscrito a la Delegación de este Instituto en el estado de Nuevo León, se constituyó en el domicilio señalado en el párrafo anterior, entendiendo las diligencias de citatorio y notificación correspondientes, precisamente con el Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

Asimismo, en el escrito de contestación, el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., esgrime los argumentos por los cuales considera que el presente procedimiento especial sancionador, es improcedente, e interpone sus excepciones y defensas para evitar un juicio de reproche por la conducta imputada; autorizando también para oír y recibir notificaciones, al multicitado Lic. Felipe de Jesús Flores Garza.

En esa tesitura, la circunstancia anteriormente expuesta, evidencia que, contrario a lo afirmado por el apoderado legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., el emplazamiento practicado en autos sí se realizó conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se entendió en un domicilio que él había señalado, al desahogar un requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, y la persona con quien se entendió dicha diligencia (citatorio y notificación), es precisamente una que fue autorizada por esa sociedad, para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, tampoco se violentaron sus garantías de seguridad jurídica en el presente asunto, porque dicho apoderado, esgrimió los argumentos de defensa con los cuales pretendió desvirtuar la irregularidad imputada a su poderdante, de allí que válidamente puede afirmarse tuvo conocimiento pleno de la falta atribuida, por lo cual, suponiendo sin conceder se hubiera practicado tal diligencia de manera contraria a la ley, la misma ha sido plenamente convalidada, resultando aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto [en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el último párrafo del artículo 14 de la Constitución General].

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de Espectáculo Auditivo, S. A.; el Lic. Ángel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; el Lic. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en representación de Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (antes el C. Arnoldo Cabada de la O); el Lic. Sergio Fajardo Ortiz, apoderado legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., y la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, quienes hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de la infracción al artículo 41, base III, Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el cuerpo de la presente resolución, en las cuales se están llevando a cabo comicios constitucionales de carácter local, que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y es contraria a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En adición a lo anterior, debe decirse que el denunciante aportó elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañaron diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia, hecha valer por el C. José Luis Yarzabal Burela, en representación de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., y el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., causal de improcedencia consistente en que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, **en modo alguno se endereza e imputa alguna irregularidad atribuible a los medios de comunicación ante citados, o bien, a cualquier otro concesionario de radio y televisión, sino que se realiza en contra del titular del Ejecutivo Federal**, de lo cual se desprende su improcedencia de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos numerales, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“Artículo 9.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 340

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Sobre el particular, esta autoridad considera que la causal de improcedencia invocada por los denunciados arriba citados no se actualiza, en razón de lo siguiente:

En el escrito inicial, el Partido Revolucionario Institucional ocurre en la presente vía y forma, denunciando la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local.

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V., antes Arnoldo Cabada de la O; Espectáculo Auditivo, S.A.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva; Sistema Regional de Televisión, A.C.; Sucesión Beatriz Molinar Fernández; TV Diez, S.A. de C.V.; Gobierno del Estado de Quintana Roo; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., y Patronato para Inst. Repetidoras Canales de Televisión Coatzacoalcos, Veracruz, A.C., transmitieron la propaganda argüida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada por esta autoridad, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios de radio y televisión, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, y que son objeto de la presente resolución, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es

rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada en su contra, con la finalidad de que pudieran hacer valer su defensa y aportar las pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

En **tercer lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el Lic. J. Bernabé Vázquez Galván, en representación de Espectáculo Auditivo, S. A., y el Lic. Angel Israel Crespo Rueda, en representación de Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., quienes hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante aportó un disco compacto que contiene elementos audiovisuales relacionados con el material televisivo denunciado y que presuntamente fue transmitido durante un periodo prohibido de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, candidatos y **concesionarios de radio y televisión**; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios

suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por Espectáculo Auditivo, S. A., Televimex S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y tomando en consideración que esta autoridad no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

En su escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, derivado de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración encabezada por el citado funcionario federal, mismos que a su decir han tenido impacto en las quince entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios de carácter local.

Sobre este punto, cabe precisar que aun cuando en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, éste imputa los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, como Titular del Gobierno Federal, cabe precisar que atento a lo establecido en el artículo 90 Constitucional; 1º; 2º, fracción I; 11; 18; 26 y 27, fracciones XXI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º; 2º, Apartado B, fracción XVII; 25, fracciones I, II, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo Federal, para el ejercicio de sus funciones, se auxilia de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por lo que corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a esa dependencia en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como aplicar, en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal.

En ese sentido, la denuncia en cuestión fue enderezada en contra de la dependencia de mérito, por auto de fecha veinticuatro de mayo del presente año, por lo que fue legalmente emplazada para comparecer al presente procedimiento.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

- Que el Instituto Federal Electoral no puede ejercer jurisdicción administrativa sobre el Titular del Ejecutivo Federal, pues su responsabilidad se sujeta a lo previsto en el artículo 108 Constitucional;
- Que el quejoso omite precisar las fechas de inicio de las campañas electorales en los estados en donde, durante el presente año, acontece un proceso comicial de carácter local, lo cual deviene relevante para el presente asunto, pues en el caso de Chiapas y Coahuila, las campañas iniciaron los días 1º y 21 de junio del actual, por lo que la violación atribuida, no se configura;
- Que esa dependencia pautó propaganda gubernamental, en los estados en donde este año hubo elecciones, hasta las 24 horas anteriores al día en el cual iniciaron las campañas electorales correspondientes;
- Que durante los periodos de pre e intercampañas, esa Dirección General no violentó ninguna norma constitucional, legal o reglamentaria, con la difusión de propaganda gubernamental;
- Que el pautado de propaganda gubernamental fue suspendido en las entidades con comicios locales durante el presente año, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes;
- Que el promocional denominado "Infraestructura Hospitalaria" fue pautado para los estados en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y que el mismo no fue incluido en la pauta de aquellas entidades federativas en donde sí había elecciones;
- Que el impacto detectado por el SIATE, correspondiente al promocional aludido en el punto anterior, atribuible a la estación radial XETUG-AM 950 Khz del estado de Chiapas, corresponde a una fecha en la cual aún no iniciaban las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual ello no configura ninguna infracción administrativa, y
- Que en todo caso, el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece que las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión, serán responsabilidad de quienes de forma directa o indirecta las preparen o transmitan, y dado que esa unidad administrativa no tiene a su cargo la producción y programación de las emisoras denunciadas, no ha lugar a establecer en su contra, juicio de reproche alguno.

RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V. Y CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.

- Que de los oficios de emplazamiento al presente procedimiento que fueron notificados a sus representadas, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que de dichos oficios no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida por las

empresas televisivas en cuestión, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado;

- Que el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ninguna acusación en contra de algún concesionario y/o permisionario de radio y televisión, pues los motivos de inconformidad y violaciones legales que hizo valer los dirigió única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada;
- Que aun suponiendo sin conceder que las transmisiones hubiesen ocurrido, dichas concesionarias no pueden ser sancionadas en razón de que desconocían su contenido y no podían ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esas concesionarias, y
- Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, no puede incluir a las estaciones que no cuentan con capacidad de bloqueo, pues ello implicaría dejar de transmitir en el Distrito Federal.

INTERMEDIA Y ASOCIADOS DE MEXICALI, S.A. DE C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O)

- Que negaba haber recibido comunicado alguno, a través del cual la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le ordenara suspendiera la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales locales desarrolladas en el presente año;
- Que con fecha 19 de mayo de 2010, recibió un oficio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, en donde se le ordenó suspender la difusión del promocional objeto de inconformidad, lo cual fue acatado en sus términos;
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que al no habersele ordenado la suspensión del material impugnado, por parte de esa dependencia, no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el quejoso no formuló acusación alguna en contra de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, sino en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;

- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que dicha concesionaria tiene celebrado un contrato con Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEQ-TV Canal 9 (Galavisión), por lo cual posee el carácter de afiliada y no puede realizar bloqueo alguno para la difusión de su programación; arguyendo que: *"...se encuentra impedida para retransmitir alguno de los promocionales que se identifican bajo la denominación de Hospitales Temixco. Por otra lado niego haber difundido los denominados Mujer Soltera en fecha 9 de mayo anterior..."*;
- Que en cinco ocasiones, ha informado la circunstancia anteriormente expuesta, a esta institución, solicitando la modificación de la pauta de transmisión, petición a la cual al día de hoy, no ha recaído respuesta alguna por parte del Instituto Federal Electoral, y
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento.

ESPECTACULO AUDITIVO, S.A.

- Que en razón de que en la resolución CG169/2010, se estableció que se dejaba incólume la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral, respecto de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que no fueron llamados al procedimiento primigenio (y que son aquéllos a los cuales se alude en este fallo), ha quedado ya juzgado que esta concesionaria queda al margen de cualquier sanción, por lo cual no puede imponérsele ninguna de las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Que es imposible de acreditar que la difusión del promocional gubernamental impugnado, estuviera destinado a influir en las preferencias del electorado, por lo cual no se configura la infracción imputada;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que no existe en autos elemento alguno del cual se infiera que esta autoridad electoral federal, por conducto de su Comisión de Quejas y Denuncias, notificó a esa concesionaria, el cese de la transmisión del promocional denunciado, y
- Que en todo caso, opera a favor de tal radiodifusora, el principio de presunción de inocencia, previsto en la normativa comicial federal.

COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

- Que en el emplazamiento practicado en autos, se omitió precisar cuáles eran los supuestos normativos violentados, y las infracciones imputadas, por lo cual, ello trastoca el principio de legalidad;
- Que los hechos imputados no se encuentran debidamente demostrados, en razón de que de constancias de autos no se advierte que efectivamente se hubiese transmitido el promocional impugnado, en la emisora de la cual es concesionaria;
- Que el dicho del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respecto de la transmisión del promocional impugnado, no puede tenerse por cierto al no haberse acompañado los testigos de grabación respectivos, para dar soporte a tales afirmaciones;
- Que la circunstancia anteriormente expuesta, le impidió su adecuada defensa y trastoca las formalidades esenciales del procedimiento;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que dicha concesionaria retransmite la señal de XEQ-TV Canal 9 del Distrito Federal, por lo cual, al difundir la programación de esa emisora, difundió el promocional impugnado, empero, desde su óptica, ello no conculcaba la normativa comicial federal;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

C. JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA

- Que los días 31 de mayo y 28 de junio del actual, recibió sendos comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación le solicitó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental;

- Que dicha concesionaria es una repetidora, la cual técnicamente no está habilitada para bloquear las señales ni cuenta con equipo necesario para ello;
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que al no habersele ordenado la suspensión del material impugnado, por parte de esa dependencia, sino hasta las fechas antes mencionadas, no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el quejoso no formuló acusación alguna en contra de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, sino en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió precisar cuáles eran imputaciones realizadas a esa concesionaria, por lo cual se violentaba en su perjuicio el principio de legalidad;
- Que de las constancias que obran en el expediente, no se aprecian elementos demostrando la transmisión del promocional objeto de análisis en el presente procedimiento, pues en autos únicamente obra un informe rendido por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al cual no se le acompañaron los testigos de grabación correspondientes, por ello, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrió la falta imputada, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

SUCESION DE BEATRIZ MOLINAR FERNANDEZ

- Que negaba todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyas manifestaciones, a su decir, eran falsas y carentes de sustento legal alguno;
- Que las pruebas aportadas en modo alguno demuestran que esa concesionaria hubiese difundido el promocional objeto de análisis en el presente procedimiento;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que dicha concesionaria tiene celebrado un contrato con Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de XEQ-TV Canal 9 (Galavisión), XHGC Canal 5, XHTV Canal 4, todas ellas originadas en el Distrito Federal, y XEPM-TV Canal 2 de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo cual posee el carácter de afiliada y no puede realizar bloqueo alguno para la difusión de su programación;
- Que ha informado la circunstancia anteriormente expuesta a esta institución, solicitando la modificación de la pauta de transmisión, petición a la cual al día de hoy, no ha recaído respuesta alguna por parte del Instituto Federal Electoral, y
- Que negaba haber transmitido el promocional materia del presente procedimiento.

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal, y
- Que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a periodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

MULTIMEDIOS TELEVISION, S.A. DE C.V.

- Que aceptaba haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal;

- Que la difusión del promocional materia de inconformidad, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor, ya que tuvo una falla en su sistema que provocó que las emisoras XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU Canal 7, retransmitieran los programas y promocionales difundidos por XHAW-TV (de la cual las primeras son repetidoras de la última);
- Que dicha concesionaria está obligada a difundir los materiales que le fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de allí que no podía cesarse, mutuo propio, su transmisión;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión;
- Que el material denunciado debe considerarse dentro de los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, por tratarse de una campaña de información relativa a servicios de salud;
- Que el Partido Revolucionario Institucional no había enderezado el procedimiento en contra de algún concesionario o permisionario de radio y televisión, sino únicamente en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Que la autoridad sustanciadora omitió señalar los días y horas en las cuales presuntamente se difundió el promocional materia de inconformidad, lo que lo deja en estado de indefensión;
- Que en autos no se cuenta con elemento alguno tendente a demostrar que efectivamente se difundieron los impactos del promocional denunciado, atribuidos a esa concesionaria, aunado a que no obran en autos, los testigos de grabación correspondientes evidenciándolos, y
- Que el número de promocionales difundidos es mínimo, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

PATRONATO PARA INSTALAR REPETIDORAS, CANALES DE TELEVISION EN COATZACOALCOS, VERACRUZ A.C.

- Que en el emplazamiento practicado en autos, se omitió precisar cuáles eran los supuestos normativos violentados, y las infracciones imputadas, por lo cual, ello trastoca el principio de legalidad;
- Que los hechos imputados no se encuentran debidamente demostrados, en razón de que de constancias de autos no se advierte que efectivamente se hubiese transmitido el promocional impugnado, en la emisora de la cual es permisionaria;
- Que el dicho del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, respecto de la transmisión del promocional impugnado, no puede tenerse por cierto al no haberse acompañado los testigos de grabación respectivos, para dar soporte a tales afirmaciones;
- Que la circunstancia anteriormente expuesta, le impidió su adecuada defensa y trastoca las formalidades esenciales del procedimiento;
- Que la propaganda impugnada hacía alusión a los servicios sociales de salud, por lo cual debe estimarse amparada en los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal;
- Que dicha concesionaria desconocía el contenido del material impugnado, y no podía ejercer censura previa de los materiales entregados para su difusión, y
- Que suponiendo efectivamente se hubiese cometido alguna irregularidad, la misma es mínima, por lo cual ello no ameritaría la imposición de sanción alguna a esa concesionaria.

Como puede verse, los argumentos vertidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que fueron llamados al presente procedimiento, pueden clasificarse de la siguiente manera, a saber:

- A) Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales.
- B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión.
- C) Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad.
- D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se desprende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados, así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado.

- E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.
- F) Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución.
- G) Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión.
- H) Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión.
- I) Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado.
- J) Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.
- K) Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud.
- L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición.
- M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado.
- N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental.
- O) Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor.

En ese sentido, para mayor claridad en el presente asunto, a continuación se presenta un cuadro en el cual se esquematizan cuáles fueron los argumentos de defensa hechos valer por cada uno de esos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a saber:

CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ARGUMENTOS DE DEFENSA
Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V. Televimex, S.A. de C.V. Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	A, B, D, E, G, J
Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V. (antes C. Arnoldo Cabada de la O)	A, B, D, E G, H, I, K
Espectáculo Auditivo, S. A.	K, N
Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	B, C, D, E, F, G, K
José de Jesús Partida Villanueva	A, B D, E, F, G, H, I, K
Sucesión de Beatriz Molinar Fernández	A, B, C, F, L
TV Diez Durango, S. A. de C. V.	A, B, C, F
Gobierno del Estado de Quintana Roo	F
Multimedios Televisión S.A. de C.V.	A, B, C, E, G, H, K, O
Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Veracruz A.C.	B, C, D, E, G, K

LITIS

En razón de lo anterior, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar lo siguiente:

1.- Si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como entidad responsable de aplicar la política de comunicación social del Gobierno Federal, infringió lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo

previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

2.- Si los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que a continuación se mencionan, conculcaron lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Las emisoras aludidas, son las siguientes:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

CONSIDERACIONES GENERALES

Sentado lo anterior, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como del Acuerdo aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto, relativo a las normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismos que son del tenor siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES****“Artículo 2**

1. (...)
2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:
 - a) (...);
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
(...)”

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL
Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS**

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL
QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA
GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2, PARRAFO 2 DEL CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION
CON EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, PARRAFO SEGUNDO DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

PRIMERA.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de radio, televisión, publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas tanto en el párrafo 2 del artículo 2, como en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de las campañas que para el proceso electoral federal 2009, comienzan el 3 de mayo de 2009, en todo el territorio nacional así como en el extranjero y antes en el caso de aquellas entidades federativas que inicien campañas previamente hasta el 5 de julio de 2009.

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

(...)”

Ahora bien, cabe decir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación que realizó de las disposiciones legales antes transcritas, emitió la Tesis de Jurisprudencia **11/2009**, la cual es de observancia obligatoria para esta institución, y que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. **Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral,** salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Avila.”

Así, de los instrumentos y la tesis de jurisprudencia antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo tanto, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

A manera de ejemplo, conviene reproducir lo conducente a los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales de las entidades federativas en las que se desarrolla durante el presente año, un proceso electoral de carácter local, y en las cuales tienen audiencia los concesionarios y permisionarios que fueron llamados al presente procedimiento, a saber:

Estado	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Fecha de jornada electoral
Aguascalientes	1º al 9 de abril	4 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Baja California	12 de marzo al 17 de abril	6 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Chiapas	2 al 11 de abril	1º al 30 de junio	4 de julio
Chihuahua	11 al 31 de marzo	17 de abril al 30 de junio	4 de julio
Durango	15 de enero al 8 de marzo	12 de abril al 30 de junio	4 de julio
Quintana Roo	Gobernador: 25 de marzo al 30 de abril Diputados: 15 de abril al 13 de mayo Ayuntamientos: 6 de abril al 7 de mayo	Gobernador: 6 de mayo al 30 de junio Diputados: 18 de mayo al 30 de junio Ayuntamientos: 13 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Sinaloa	30 de marzo al 30 de abril	Gobernador: 14 de mayo al 30 de junio Diputados y Ayuntamientos: 26 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Tamaulipas	13 de febrero al 20 de marzo	9 de mayo al 30 de junio	4 de julio
Veracruz	17 de marzo al 17 de abril	13 de mayo al 30 de junio	4 de julio

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEPTIMO.- Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a su denuncia, el promovente aportó dos discos compactos en los cuales se contenían los materiales objeto de queja, con los que daban sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar los elementos que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; así como a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se hizo alusión en el considerando SEXTO de este fallo.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistentes en dos discos compactos, cada uno de ellos contiene un archivo digital (uno de audio, otro de video), los cuales al ser ejecutados, muestran lo siguiente:

El primero de ellos, correspondiente al disco compacto identificado como "Promocional Construcción Hospitales", contiene un archivo de video, el cual al ser ejecutado, demuestra lo siguiente:

Voz de un hombre: *"Este es el hospital de alta especialidad Bicentenario de la Independencia en Tultitlán, y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz de una mujer: *"Este es el hospital de alta especialidad de la Península de Yucatán en Mérida y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz de una mujer: *"Este es el hospital Regional de alta especialidad en Ciudad Victoria y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz en off: *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece.
Vivir mejor, Gobierno Federal."*

Durante la difusión del mensaje, se muestran imágenes relativas a los nosocomios en comento, así como de diversos médicos atendiendo a sus pacientes.

En el segundo disco compacto, se encuentra un archivo de audio, el cual al ser reproducido, es del tenor siguiente:

"Para fortalecer a México el Gobierno Federal destina la inversión más grande de la historia en obras que conectan y comunican al país. Como en Michoacán, donde construimos el puente Albatros primero en América Latina con un sistema elevadizo que forma parte del puerto de Lázaro Cárdenas, donde se generan más de 27 mil empleos impulsando la economía de la región y del país; con el programa de infraestructura más grande de la historia construimos caminos hacia un México más fuerte para... Vivir mejor, Gobierno Federal."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido del material televisivo objeto de análisis en la presente resolución, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados tanto con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como con la manifestación de las concesionarias y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de ese material.

Ahora bien, por cuanto al mensaje radial identificado por el quejoso como *"Promocional Puente Albatros"*, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, la autoridad sustanciadora ordenó iniciar por cuerda separada, un procedimiento especial sancionador en el cual se realizaran las indagatorias pertinentes para obtener certeza respecto a su transmisión, razón por la cual, el disco compacto aportado por el Partido Revolucionario Institucional, no es útil para dirimir la controversia que por esta vía se resuelve, por ello en el presente fallo no se hará pronunciamiento alguno sobre el particular.

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Documentales públicas

1. Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/1093/2010, de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

- Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se había detectado al día de interposición de la denuncia, la difusión de los promocionales materia de denuncia, en radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en los estados que se encuentran actualmente celebrando un proceso electoral y en la etapa de campaña, haciendo especial énfasis en los casos de los estados de Yucatán, Tamaulipas, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Durango, Chihuahua, Aguascalientes, Sinaloa, Zacatecas, Hidalgo, Tlaxcala, Baja California, y Quintana Roo, a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial;
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indicara los lugares en los cuales se realizó dicha transmisión, así como las fechas y horarios exactos de la misma, debiendo precisar las señales que los difundieron, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, así como su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización, y

- En su caso acompañara copia de las constancias que estimara pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ ...

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que en virtud de que el promocional en cuestión no formó parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, una vez que tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se dio a la tarea de detectar la transmisión de los promocionales que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, y una vez detectados se les generó la huella acústica a efecto de obtener de forma inmediata las detecciones automáticas de dichos promocionales a partir de su ingesta en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

De esta forma, respecto del primer promocional identificado con el inciso a) relativo a la construcción de hospitales por parte del Gobierno Federal, del monitoreo realizado en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, se detectó su difusión, obteniendo como resultado la transmisión del siguiente número de impactos por entidad:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
Total	262

Ahora bien, respecto del segundo promocional identificado con el inciso b) relativo a la inversión del Gobierno Federal en obras, durante el día de hoy con corte a las 18:00 horas, no se detectó su difusión en ninguna de las emisoras de radio y televisión de las entidades con Proceso Electoral Local que son monitoreadas. No obstante, el testigo fue generado con base en la fecha de transmisión a que alude el denunciante, esto es el día 8 de mayo del año en curso, día en que se detectó su difusión en la en la emisora XEU-AM en el estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, adjunto al presente un disco compacto que contiene un archivo en Excel con el reporte de detecciones del promocional del Gobierno Federal relativo a la construcción de hospitales, que se verificó en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo con corte a las 9:00 horas, en el cual se detalla la entidad, horario de transmisión, emisora que lo difundió y duración. De igual forma, el medio magnético de referencia contiene los videos de los promocionales de mérito.

Finalmente, hago de su conocimiento que en breve le haré llegar un alcance con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales que nos ocupan.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene dos archivos digitales, relativos a los promocionales denunciados por el Partido Revolucionario Institucional (coincidentes con aquellos que ya fueron descritos con antelación), así como un cuadro en donde se especifican las fechas, horarios y emisoras en donde hubo impactos en las entidades federativas ya mencionadas, a saber:

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	173	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	174	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	175	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	177	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	178	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg
CHIAPAS	24 - COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDHP-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg
HIDALGO	49 - IXMIQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-LV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-LV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	91	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	92	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	93	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	94	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg
PUEBLA	99 - CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHQRO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg
SINALOA	114 - GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg
SINALOA	115 - CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg

VERIFICACION DE TRANSMISION										
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	11:32:13	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg
TLAXCALA	134 - TLAXCALA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTLX-TV CANAL5	18/05/2010	07:48:53	30 seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Sentado lo anterior, de la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que, como resultado de la verificación de las grabaciones relativas a diversas emisoras ubicadas en los estados aludidos por el Partido Revolucionario Institucional, durante el periodo del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez (con corte a las nueve horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en doscientas sesenta y dos ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Aguascalientes	2
Baja California	5
Chiapas	94
Chihuahua	17
Durango	6
Hidalgo	3
Oaxaca	87
Puebla	1
Quintana Roo	8
Sinaloa	3
Tamaulipas	31
Tlaxcala	1
Veracruz	2
Zacatecas	2
Total	262

- Que respecto al promocional radial impugnado, no se detectó su transmisión, salvo el día y en la emisora aludida por el quejoso (XEU-AM, del estado de Veracruz, el ocho de mayo de este año).

Es preciso señalar que los archivos digitales remitidos por el funcionario electoral informante, corresponden a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento de las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos de los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

2. Primer alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, lo siguiente:

“ ...

Por este medio y en alcance al oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, hago de su conocimiento que las emisoras, en los que fueron difundidos los promocionales del Gobierno Federal relativos identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ y ‘Promocional Construcción Hospitales’, referidos en el escrito que por esta vía se contesta, cuentan con los siguientes datos de identificación:

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisiónaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHLGA-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHENT-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTIT-TV CANAL21	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDZ-TV CANAL 12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCJH-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHECH-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHDP-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHMH-TV CANAL13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisiónaria	Representante Legal	Domicilio Legal
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O. Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDG-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHHDL-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHPSO-TV CANAL4	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
PUE	XHTEM-TV CANAL12	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo Comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P. 7700, Chetumal, Q. Roo.
	XHQRO-TV CANAL2	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHAQR-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
SIN	XHMIS-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDO-TV CANAL11	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHDL-TV CANAL10	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Entidad	Siglas	Concesionaria/Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas
TLAX	XHTLX-TV CANAL5	Gobierno del Estado de Tlaxcala	Lic. Elia Sánchez González	Priv. Las Animas N° 3, Col. ExRancho las Animas, Tlaxcala, Tlax.
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P.86270, Centro, Tabasco
	XHCTZ-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio en cuestión, se desprenden los datos relativos a las emisoras que difundieron los materiales impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, tales como: concesionario o permisionario, señal de llamada, representante legal y domicilio.

3. Segundo alcance al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

A través del oficio DEPPP/STCRT/4176/2010, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, manifestó lo siguiente:

“...

Por este medio y en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4144/2010 y DEPPP/STCRT/4146/2010, relativo a la difusión de promocionales del Gobierno Federal identificados como 'Promocional Puente Albatros' y 'Promocional Construcción Hospitales', me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva a mi cargo, a efecto de dar cumplimiento dentro de los plazos legales a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como 'Promocional Construcción Hospitales', obteniendo un resultado de 262 impactos.

No obstante, tal y como se expresó oportunamente, en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, el personal de esta Dirección Ejecutiva no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010, mismo que se anexa al presente en un disco compacto para mayor referencia.

De esta forma, analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo que le fue remitido mediante oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como 'Construcción Hospitales', 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada, por lo cual anexo al presente en disco compacto el reporte de monitoreo al que se le agrega la columna de validación de versión identificándolo como 'Hospitales 2.'

En consecuencia, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como 'Promocional Construcción Hospitales' expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado. De esta forma, a continuación actualizo los datos de las emisoras que efectivamente difundieron el promocional del Gobierno Federal requerido:

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
AGS	XHAGU-TV CANAL2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
BC	XHEXT-TV CANAL20	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHILA-TV CANAL66	Arnaldo Cabada de la O	Lic. Arnoldo Cabada Alvidrez	Av. Madero 931-A, Col. Nueva. C.P. 21100, Mexicali, B. C.
	XHAQ-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
CHIS	XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Carlos Casio Narváez Lidolf	Blvd. Belisario Domínguez Km. 1081, Col. Jardines de Tuxtla, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Calzada los Almendros N° 590, Col. Paraíso, C.P. 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chis.
	XHTAP-TV CANAL 13	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.
	XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHTX-TV CANAL8	José de Jesús Partida Villanueva	Lic. José de Jesús Partida Villanueva	Alborada N° 124, P. B. 2, Col. Parques del Pedregal, Del. Tlalpan, C. P. 14010, México, D. F.

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
CHIH	XHABC-TV CANAL28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHCTH-TV CANAL2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Sr. Sergio Valles Rivas, Representante Legal y Presidente	Av. Pacheco #3 Col. Arquitectos, Chihuahua, Chih, CP36000
	XHMH-TV CANAL13	Suchn. Beatriz Molinar Fernández	Pedro Fitzmaurice Meneses	Calle Verano No. 19, Col. Kennedy C.P. 33880, CP 33800, Hidalgo del Parral, Chih.
DGO	XHA-TV CANAL10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Alejandro O.Stevenson Bradley	Av. 20 de Noviembre N° 20, Col. Centro. C.P. 34270, Durango, Dgo.
	XHDRG-TV CANAL2	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHND-TV CANAL12	Televisora de Durango, S. A. de C. V.	Lic. Salvador Mendivil Ayón	Negrete N° 906 poniente, Zona centro, C.P. 34000, Durango, Dgo.
HGO	XHIXM-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
	XHTOH-TV CANAL6	Gobierno del Estado de Hidalgo	El oficio se manda sin nombre de representante legal Lic. Federico Hernández Barros, Dir. Gral. Lic. Gonzalo Romo Ponce, Dir. de Televisión	Carretera México-Pachuca Km. 84.5, Centro Cívico Sector Primario, Col. Venta Prieta, CP 42085, Pachuca de Soto, Hidalgo
OAX	XHJN-TV CANAL9	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
	XHHD-L-TV CANAL7	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P, 14141 México, D. F.
QROO	XHLQR-TV CANAL7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Los oficios se dirigen "Representante Legal" y las notificaciones de entrega de materiales se dirigen a la Lic. María Indhira Carrillo comani, Directora General	Av. Hidalgo No. 201, Col. Centro. C.P.7700, Chetumal, Q. Roo.
TAMPS	XEFE-TV CANAL2	Ramona Esparza González	Manuel C. Montiel Govea	Av. César López De Lara Núm. 4902, Col. Electricistas, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHNAT-TV CANAL45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Julián González Martínez	Av. Madero Núm. 2203, Col. Centro, Nuevo Laredo, Tamaulipas
	XHTAO-TV CANAL6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Víctor Ricardo Salazar Chávez	Altamira Pte. Núm. 800 Altos, Col. Zona Centro, C.P. 89000, Tampico, Tamaulipas
	XHTK-TV CANAL11	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
	XHVTU-TV CANAL7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Lic. Carlos Sesma Mauleon	Hernán Cortez Ote. N°236, Col. Pedro Sosa, Cd. Victoria, Tamaulipas

Entidad	Siglas	Concesionaria/ Permisionaria	Representante Legal	Domicilio Legal
VER	XHCVP-TV CANAL9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Lic. Guadalupe Carlos Hernández Martínez	Camino Tamulte-Sabina Km 1 S/N, Colonia: Sabina, C.P. 86270, Centro, Tabasco
	XEU-AM	Eco de Sotavento, S. A.	Ing. Fernando Pazos Gómez	Andador Melchor Ocampo 119, Edificio Pazos, 7° Piso Col. Sector Veracruz Centro. C.P. 91700, Veracruz, Ver.
ZAC	XHIV-TV CANAL5	Televisión Azteca, S. A. de C. V.	Lic. José Guadalupe Botello Meza	Periférico Sur N° 4121, Col. Fuentes del Pedregal C.P. 14141 México, D. F.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Ahora bien, previo a establecer los extremos que se demuestran con esta probanza, es preciso señalar que a través de la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del año en curso, esta resolutoria conoció y se pronunció respecto a las señales televisivas concesionadas a los sujetos de derecho expuestos a continuación:

No.	CONCESIONARIO	EMISORA	ENTIDAD FEDERATIVA
1	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHEXT-TV Canal 20	Baja California
		XHAQ-TV Canal 5	Baja California
		XHDRG-TV Canal 2	Durango
		XHJN-TV Canal 9	Oaxaca
		XHHDL-TV Canal 7	
		XHIV-TV Canal 5	Zacatecas
2	Televisora de Durango, S.A. de C.V.	XHND-TV Canal 12	Durango
3	C. Ramona Esparza González	XEFE-TV Canal 2	Tamaulipas

En razón de lo anterior, el informe rendido por el funcionario electoral ya referido, en lo concerniente a tales señales, no será tomado en consideración para la emisión del presente fallo.

Del oficio antes mencionado, se obtiene lo siguiente:

- Que a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SCG/1093/2010, dentro del plazo legal concedido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos generó de forma inmediata el reporte de monitoreo en las entidades con Proceso Electoral Local durante el periodo comprendido del 7 al 18 de mayo del año en curso con corte a las 9:00 horas, detectándose la difusión del promocional del Gobierno Federal identificado como “*Promocional Construcción Hospitales*”, obteniendo un resultado de 262 impactos;
- Que en virtud de que los promocionales en cuestión no formaron parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión de partido político ni autoridad electoral alguna, dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la existencia de otro promocional del Gobierno Federal que también alude a la construcción de hospitales, cuyo contenido es muy parecido al material solicitado en su escrito número SCG/1093/2010;
- Que analizando pormenorizadamente el reporte de monitoreo remitido mediante el oficio DEPPP/STCRT/4144/2010, se detectó que a partir del 13 de mayo del año en curso, de los 262 promocionales reportados como “*Construcción Hospitales*”, 41 de ellos fueron reconocidos incorrectamente por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, pues corresponden a la otra versión del promocional relativo a la construcción de hospitales antes mencionada;
- Que en razón de lo anterior, no todas las emisoras señaladas en el oficio DEPPP/STCRT/4146/2010, difundieron el spot identificado como “*Promocional Construcción Hospitales*” expresado por el denunciante, pues algunas de ellas difundieron la otra versión del promocional localizado, y
- Que en tal virtud, remitía el listado de los concesionarios y permisionarios que difundieron cada uno de esos mensajes, identificando fechas, horarios, emisoras, y versión transmitida.

Anexo al documento de marras, el funcionario electoral denunciante remitió un archivo de video, el cual corresponde al mensaje identificado por él como “*Hospitales 2*”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Voz de un hombre: “*Este es el hospital comunitario de Temixco, Morelos, y lo hizo el Gobierno Federal.*”

Voz de una mujer: “*Este es el hospital infantil de Tlaxcala, y lo hizo el Gobierno Federal.*”

Voz de una mujer: *"Este es el hospital general de zona en La Margarita, Puebla, y lo hizo el Gobierno Federal."*

Voz en off: *"Estos son algunos de los muchos hospitales y clínicas que el Gobierno Federal ha construido en los últimos tres años para que la salud esté más cerca de ti, así México se fortalece."*

Vivir mejor, Gobierno Federal."

Como se advierte, el promocional de marras es diverso a aquel que motivó la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, en el presente fallo no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Ahora bien, en el citado disco compacto, se contiene un tabulado en donde se detallan los impactos que tuvo el promocional citado en los párrafos precedentes (Hospitales 2), así como aquél al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia (Hospitales 1), a saber:

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLGA-TV CANAL10	17/05/2010	12:58:20	30 seg	HOSPITALES 2
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHEXT-TV CANAL20	08/05/2010	16:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQ-TV CANAL5	17/05/2010	23:33:23	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	3 - ENSENADA	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHENT-TV CANAL2	17/05/2010	10:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
BAJA CALIFORNIA	4 - TIJUANA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTIT-TV CANAL21	17/05/2010	10:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	07/05/2010	22:09:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	09:24:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	10:38:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	15:13:48	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	20:31:52	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	08/05/2010	22:13:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	10:40:11	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	15:11:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	20:33:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	09/05/2010	22:57:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	09:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	15:24:50	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	20:07:01	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	10/05/2010	22:01:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	09:38:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	14:40:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	19:37:59	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	11/05/2010	20:24:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	09:33:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	15:24:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	20:17:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	12/05/2010	22:02:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	100	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	09:36:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	108	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	14:40:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	119	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	19:39:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	120	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	13/05/2010	20:26:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	124	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	09:36:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	133	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	15:23:15	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	143	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	20:30:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	144	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	14/05/2010	22:03:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	147	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	09:23:46	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	15:12:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	168	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	20:28:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	169	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	15/05/2010	22:30:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	170	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	09:24:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	171	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	15:28:16	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	172	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	20:53:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	173	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	16/05/2010	22:57:21	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	174	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	09:34:48	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	175	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	15:25:47	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	177	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	20:27:20	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	178	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	17/05/2010	22:26:33	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	20 - OCOZOCOAUTLA	179	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAP-TV CANAL13	18/05/2010	09:38:37	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	236	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	07:10:05	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	237	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	10:38:48	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	238	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	15:11:35	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	239	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	17/05/2010	16:32:17	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	240	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	17/05/2010	18:22:45	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	241	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	18/05/2010	10:53:31	30 seg	HOSPITALES 2
CHIAPAS	24 - COMITAN	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDZ-TV CANAL12	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	26 - JUAREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCJH-TV CANAL20	17/05/2010	11:58:11	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	28 - CHIHUAHUA 1	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHECH-TV CANAL11	17/05/2010	11:58:09	30 seg	HOSPITALES 2
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDP-TV CANAL9	17/05/2010	11:57:34	30 seg	HOSPITALES 2
DURANGO	34 - DURANGO 1	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDRG-TV CANAL2	13/05/2010	12:52:09	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	35 - DURANGO 2	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	09/05/2010	11:42:38	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
DURANGO	35 - DURANGO 2	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHND-TV CANAL12	11/05/2010	20:39:49	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 - IXMQUILPAN	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	08/05/2010	06:31:36	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	49 - IXMQUILPAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIXM-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:25	30 seg	HOSPITALES 1
HIDALGO	54 - TEPEAPULCO	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTOH-TV CANAL6	14/05/2010	15:22:01	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	07/05/2010	22:08:42	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	06:32:03	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	09:13:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	09:24:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	10:38:27	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	12:29:46	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	14:39:54	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	15:13:19	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	08/05/2010	18:06:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	20:31:23	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	08/05/2010	22:12:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	06:33:28	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	09:23:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	23	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	09:24:28	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	10:39:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	12:30:41	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	14:34:02	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	15:10:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	31	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	09/05/2010	18:12:54	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	33	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	20:32:39	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	34	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	09/05/2010	22:57:26	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	36	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	06:51:27	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	37	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	09:35:08	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	38	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	12:56:58	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	39	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	14:39:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	40	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	15:24:20	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	41	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	10/05/2010	18:34:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	42	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	20:06:31	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	43	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	10/05/2010	22:00:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	44	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	06:49:57	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	45	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	09:38:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	46	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	12:53:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	47	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	14:39:40	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	14:42:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	49	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	11/05/2010	17:36:01	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	50	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	19:37:29	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	51	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	11/05/2010	20:23:33	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	52	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	06:52:05	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	53	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	09:33:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	12:57:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	55	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	14:41:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	56	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	15:24:07	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	57	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	12/05/2010	18:09:30	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	58	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	20:17:24	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	59	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	12/05/2010	22:01:52	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	06:54:55	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	61	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	09:36:16	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	62	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	12:52:02	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	63	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	14:40:22	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	64	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	14:43:25	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	65	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	13/05/2010	17:31:30	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	66	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	19:38:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	13/05/2010	20:26:13	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	68	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	09:36:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	69	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	12:42:12	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	70	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	14:36:08	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	71	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	15:22:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	72	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	14/05/2010	18:32:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	73	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	20:29:59	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	74	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	14/05/2010	22:03:14	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	75	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHDL-TV CANAL7	15/05/2010	06:53:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	76	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	09:23:16	30 seg	HOSPITALES 1

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	77	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	12:29:48	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	78	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	14:40:06	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	79	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	15:12:24	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	80	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	15/05/2010	18:41:35	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	81	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	20:27:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	82	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	15/05/2010	22:29:35	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	83	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	06:51:39	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	09:24:11	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	85	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	12:31:23	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	86	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	14:31:05	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	87	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	15:27:45	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	88	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	16/05/2010	18:24:44	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	20:52:38	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	90	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	16/05/2010	22:56:50	30 seg	HOSPITALES 1
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	91	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	06:52:06	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	92	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	09:34:15	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	93	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	12:57:37	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	94	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	14:42:26	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	15:25:13	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	96	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	17/05/2010	18:29:11	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	97	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	20:26:47	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	98	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	17/05/2010	22:26:00	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	99	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHHD-L-TV CANAL7	18/05/2010	06:49:58	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	89 - HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHJN-TV CANAL9	18/05/2010	09:38:04	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	91 - SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHPSO-TV CANAL4	17/05/2010	12:58:03	30 seg	HOSPITALES 2
OAXACA	94 - OAXACA DE JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDG-TV CANAL11	17/05/2010	12:56:54	30 seg	HOSPITALES 2
PUEBLA	99 - CHOLULA	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTEM-TV CANAL12	17/05/2010	12:57:44	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHQRO-TV CANAL2	13/05/2010	15:29:31	30 seg	HOSPITALES 2
QUINTANA ROO	106 - BENITO JUAREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAQR-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:26	30 seg	HOSPITALES 2
SINALOA	114 - GUASAVE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMIS-TV CANAL7	17/05/2010	11:54:03	30 seg	HOSPITALES 2

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
SINALOA	115 - CULIACAN	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDO-TV CANAL11	17/05/2010	11:57:49	30 seg	HOSPITALES 2
SINALOA	116 - MAZATLAN 1	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDL-TV CANAL10	17/05/2010	11:56:17	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	08/05/2010	15:34:21	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	13:21:33	30 seg	HOSPITALES
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	09/05/2010	15:46:30	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	10/05/2010	18:44:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	11:34:10	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	11/05/2010	18:41:48	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	11:30:41	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	14:57:05	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	12/05/2010	18:04:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	13/05/2010	11:32:07	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	22	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	13:07:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	14/05/2010	18:44:42	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	28	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XEFE-TV CANAL2	16/05/2010	15:26:52	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	06:27:30	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	17/05/2010	13:55:17	30 seg	HOSPITALES 2
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTZ-TV CANAL7	17/05/2010	12:58:19	30 seg	HOSPITALES 2
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	11/05/2010	12:53:10	30 seg	HOSPITALES 1
ZACATECAS	150 - ZACATECAS	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHIV-TV CANAL5	17/05/2010	12:57:30	30 seg	HOSPITALES 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al reporte de transmisiones antes referido, así como el archivo de video antes mencionado, dado que los mismos fueron obtenidos como resultado de las labores de verificación y monitoreo desarrolladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le resultan aplicables los

razonamientos de hecho y derecho mencionados con antelación, al valorar el primer informe rendido por ese funcionario electoral, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, resulta también aplicable lo expresado respecto a los concesionarios televisivos de las emisoras a las cuales se hizo referencia en la resolución CG169/2010, de fecha tres de junio del actual, lo cual también se tiene por reproducido como si a la letra se insertare, por economía procedimental.

Finalmente, los datos relativos a los impactos que tuvo el promocional que el funcionario electoral aludido identificó como "Hospitales 2", no serán tomados en consideración en el presente fallo, en razón de que los mismos son objeto de análisis y pronunciamiento en diverso procedimiento (SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010), sustanciado en esta institución.

4.- Manifestaciones y probanzas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo del dictado de medidas cautelares en el presente expediente

A través del oficio DG/3978/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, formuló diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a saber:

"...

Me refiero a su similar SCG/1105/2010 dirigido al C. Secretario de Gobernación, Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, que por razón de competencia ha sido turnado para su atención a esta Unidad Administrativa, así como al SCG/1100/2010 dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través de los cuales hace del conocimiento la resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número SCG/PE/PRI/CG/58/2010, que en vía de notificación solicita el estricto cumplimiento a los puntos tercero y quinto del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, de fecha 18 de mayo de 2010.

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 literal B fracción XVII, 9 fracciones III y VII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2 párrafo 1, y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito manifestar lo siguiente:

*Por lo que hace al punto Primero del Acuerdo, relativo al promocional 'Puente Albatros', **ad cautelam** se destaca que esta Unidad Administrativa no ordenó su difusión en Entidades con proceso electoral.*

*Ahora bien, respecto al punto Segundo en relación con el promocional Construcción Hospitales, **ad cautelam** se resalta que desde las fechas en que dieron inicio las precampañas en los Estados con proceso electoral en 2010, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía dejó la administración de los tiempos oficiales a ese Instituto, dando aviso a los concesionarios y permisionarios mediante oficios, de los cuales el Instituto Federal Electoral tuvo previo conocimiento, como se demuestra con la copia que se adjunta como **Anexo 1**.*

*Ahora bien, a través de oficios se pautaron materiales de propaganda gubernamental, solamente para aquellas entidades de la República en las que no se desarrollaran procesos electorales, en los que de manera específica, se exceptuaron a los estados con proceso electoral, como se acredita con las copias que de manera ejemplificativa se acompañan como **Anexo 2**.*

*En relación con el punto Tercero del Acuerdo de mérito, en lo que hace a la medida consistente en que el Ejecutivo Federal se abstenga de pautar promocionales contrarios a la normatividad electoral, cabe decir que en cumplimiento de dicha medida cautelar, y considerando la estrechez del término concedido para su acatamiento, con esta fecha la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía reiteró, a través de mensajes distribuidos por medio del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales, la obligación de abstenerse de difundir toda aquella propaganda gubernamental prohibida y apegarse a las pautas que al efecto ordene esta Unidad Administrativa, para los casos de excepción, como lo demuestran las copias de dichos mensajes que se agregan como **Anexo 3**.*

Por lo que respecta al punto Quinto del Acuerdo que nos ocupa, respecto de la suspensión de la difusión de los materiales objeto del Acuerdo en un lapso de 24 horas posteriores a la notificación correspondiente, hago de su conocimiento que **con anterioridad a la notificación** de los oficios de mérito, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las Entidades sin proceso electoral local, que tenían ordenada la difusión de la campaña 'Infraestructura Hospitales', suspendieran su difusión, debido a que su vigencia había concluido, lo que se acredita con las copias que se adjuntan como **Anexo 4**.

Aunado a lo anterior y en lo que hace al promocional 'Puente Albatros', se destaca que esta Unidad Administrativa en cumplimiento de lo ordenado, comunicó a las estaciones de radio y televisión en esos Estados, también vía DIMM2, que de encontrarse difundiendo este spot lo suspendieran de inmediato, como se aprecia en la copia del aviso que conforma el **Anexo 5**.

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el punto Tercero del Acuerdo, es pertinente, señalar la vaguedad e inoperancia del mismo.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y el objeto de las medidas cautelares, es procedente advertir que el contenido del referido punto de acuerdo se aleja de los principios de objetividad, legalidad e imparcialidad que deben regir los actos de la autoridad electoral, ya que implícitamente presume culpabilidad y pretende individualizar responsabilidad por los actos materia de queja ante el Instituto Federal Electoral, siendo que ello es necesariamente materia del pronunciamiento del fondo del asunto, además de que no resulta proporcionada a las circunstancias específicas de los hechos materia de la queja.

En el contexto argumentativo del Acuerdo que se atiende, se desprende que el motivo de la queja son dos promocionales individual y específicamente considerados, de modo que pronunciamientos que pretenden imponer obligaciones abstractas de no hacer, rebasan los límites de razonabilidad que deben observar las medidas cautelares.

Asimismo, me permito advertir que al referirse al 'Ejecutivo Federal' se debe atender a las disposiciones constitucionales y legales que establecen las bases de integración y organización del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 90 Constitucional establece que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado y de las entidades paraestatales de conformidad con la Ley Orgánica que para tal efecto ha expedido el Congreso de la Unión, así como la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los asuntos de las Secretarías y Entidades se distribuyen de acuerdo a su naturaleza, quedando así determinado en forma clara y explícita el régimen de competencias, atribuciones y responsabilidades que corresponde ejercer de manera concreta a cada servidor público.

Sobre el particular, la Ley en cita dispone en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27.- [se transcribe]

A su vez, el artículo 10 de la Ley Federal de Radio y Televisión determina que es competencia de la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones que se efectúen dentro de los tiempos de Estado a que se refiere la ley.

En esta lógica, se desprende que la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Atento a lo anterior, es pertinente que el Instituto Federal Electoral asuma como principio, que el Poder Ejecutivo Federal en todo momento demanda de esta Secretaría de Gobernación que se conduzca haciendo valer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con estricto apego a las leyes de la Nación.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar medida cautelar alguna, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía permanentemente ha instruido a los concesionarios y permisionarios la difusión de promocionales gubernamentales dentro de los periodos permitidos por la Constitución Política y bajo las condiciones legales y administrativas que rigen en la materia.

Como quedó asentado en párrafos precedentes, esta Dirección General se conduce con el debido cuidado que requiere la administración de tiempos del Estado, por ello se giraron con oportunidad los oficios correspondientes atendiendo a la prohibición Constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las entidades federativas con proceso electoral, señalando desde ahora como pruebas las documentales que obran en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese H. Instituto, consistentes en las copias de conocimiento turnadas en su oportunidad.

Es de la mayor trascendencia resaltar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y transparentes, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que con fundamento en el artículo 80 Constitucional se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos', quien solo puede ser sujeto de responsabilidad como lo dispone el artículo 108 de la Carta Magna.

Así, el Instituto Federal Electoral en ningún tipo de procedimiento puede ejercer jurisdicción administrativa en torno al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ese sentido se reitera la improcedencia de la pretendida medida cautelar en lo que concierne a este punto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, pido a usted:

Primero: *Se tenga por desahogada en tiempo y forma la respuesta a los oficios SCG/1105/2010 y SCG/1100/2010, por conducto de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

Segundo: *Se tenga a la Secretaría de Gobernación a través de esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dando cumplimiento a lo ordenado, en lo conducente, por los puntos Tercero y Quinto del Acuerdo de mérito, en los términos señalados en el presente oficio.*

Tercero: *Se tenga por no dictada la medida cautelar en los términos dispuestos en el resolutivo Tercero del Acuerdo, en atención a las consideraciones expuestas respecto del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión.*

Cuarto: *Se tome debida nota de lo manifestado, a efecto de su valoración en la instancia procesal correspondiente, para los efectos a que haya lugar."*

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General, niega haber pautado los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que desde las fechas en las cuales dieron inicio las precampañas electorales, en las entidades referidas en el punto anterior, dicha unidad administrativa dejó la administración de los tiempos oficiales a esta institución, dando aviso a los concesionarios y permisionarios de tal circunstancia;
- Que solamente se pautaron materiales relacionados con propaganda gubernamental, en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, exceptuando de manera específica las localidades con elecciones estatales;
- Que a través del Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2) e Internet, dicha dependencia reiteró a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental prohibida;
- Que con anterioridad a que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, fueran notificadas a esa dependencia, se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, que tenían ordenada la difusión del promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieran de difundirlo, pues su vigencia había concluido, y
- Que respecto al promocional radial mencionado en su denuncia por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a la medida cautelar decretada, se comunicó a los concesionarios y permisionarios de las entidades federativas en donde se desarrollaban elecciones locales, vía el sistema DIMM2, que en caso de encontrarse difundiendo, lo suspendieran de inmediato.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió cinco anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

En el **Anexo 1**, acompaña copia simple de cinco oficios, dirigidos a quienes operan emisoras de radio o televisión en el estado de Oaxaca, y en los cuales se conmina a esos medios de comunicación, a acatar en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de esos documentos:

ACUSE

Recibí:
Andrea Valero m
11/03/10 12:15

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
Oficio núm. D.G. 1378/2010.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SEGOB

"2010, Año de la patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

40227

**REPRESENTANTE LEGAL DE
RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.
CONCESIONARIA DE
XHHN-TV CANAL 2, XHPAO-TV CANAL 9,
XHPIX-TV CANAL 4, XHOXO-TV CANAL 5 (OAXACA)**

**ATN:
LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
DIRECTOR JURIDICO DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DEL GRUPO
TELEVISA**

México D.F., a 11 de marzo de 2010

Me refiero al período de precampaña que iniciará el día 13 de marzo y concluirá el día 1 de abril de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Oaxaca para elegir Gobernador, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las emisoras que operan en el territorio del Estado de Oaxaca, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

Agradecemos de antemano, el cabal apego a las pautas que al efecto le sean instruidas por esta Unidad.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p. Lic. Héctor Villanar Ordóñez - Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob - Presente - Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabán - Director Ejecutivo de Promociones y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral - Presente - Para su conocimiento.
C. Luis Martín Mesa Pantoja - Director General de Normatividad de Comunicación - Presente - Para su conocimiento.

Boleta 41, pág. 1 - Vol. Juicet, Ind. Oaxaca - México, DF 0-606
Tel. (55) 5146 3121 - Fax (55) 5146 3107 - www.gobernacion.gob.mx

Las emisoras a quienes se hizo llegar estos comunicados [visibles a fojas 159 a 163 de autos], son las siguientes:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	XHHN-TV Canal 2, XHPAO-TV Canal 9, XHPIX-TV Canal 4, XHOXO-TV Canal 5 (Oaxaca).
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHIG-TV Canal 12, XHDG-TV Canal 11, XHINC-TV Canal 8, XHPCE-TV Canal 7, XHSCO-TV Canal 7, XHJN-TV Canal 9, XHDL-TV Canal 7, XHPSO-TV Canal 4, XHOXX-TV Canal 13, XHJP-TV Canal 11, XHSMT-TV Canal 11
Corporación Oaxaqueña de Radio y TV	XHAOX-TV Canal 9 y sus repetidoras
No se especifica	XEKZ (sic)
No se especifica	XEHL (Combo XHHL-FM)

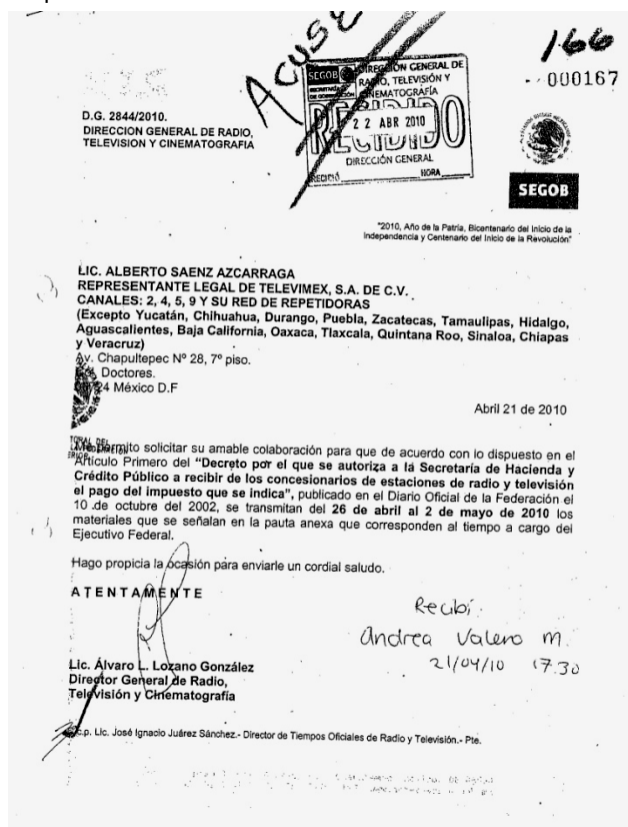
Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas o campañas, en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta; estas documentales no inciden en el caso concreto, por lo mismo no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, a los concesionarios y permisionarios llamados a procedimiento y en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En efecto, cabe destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., Corporación Oaxaqueña de Radio y TV [sic], y los concesionarios o permisionarios de las emisoras XEKZ y XEHL (Combo XHHLL-FM) [sic], no fueron llamados al presente procedimiento; y si bien en las mismas se alude a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., debe puntualizarse que las emisoras citadas no corresponden a aquéllas por las cuales fue emplazada al presente asunto.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutora, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 2**, se acompañan dos oficios a través de los cuales se instruye a dos concesionarios televisivos, transmitan del 26 de abril al 2 de mayo de 2010, materiales que se dice, se señalan en una pauta anexa (la cual no se acompaña).

A guisa de ejemplo, se reproduce uno de estos oficios:



Los destinatarios de estos oficios (visibles de fojas 165 a 166 de autos), son el Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca (sic), y el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.

Como se advierte, en estos oficios únicamente se solicita a los concesionarios de los medios de comunicación antes expuestos, difundan en un periodo determinado, ciertos materiales; empero, no se advierte con claridad cuáles son.

En tal virtud, estas constancias no son útiles para determinar si la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenó o no la difusión del promocional televisivo denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, en las entidades federativas en las cuales actualmente se está desarrollando un proceso electoral estatal.

En tal virtud, dichas constancias no serán tomadas en consideración por esta resolutora, para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente expediente.

En el **Anexo 3**, se remite copia de la impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISOrec.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

Nos referimos a los periodos de campañas electorales que concluirán el día 30 de junio de 2010, en el marco de los procesos electorales locales que se están desarrollando actualmente en diversas entidades federativas para elegir Gobernadores y/o Ayuntamientos y/o Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Esta autoridad es absolutamente respetuosa y ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás correlativos y aplicables de los diversos ordenamientos jurídicos de los estados en donde se desarrollan procesos electorales, que establecen **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.**

En cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral dictadas mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2010, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía le reitera la obligación legal de suspender **la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.**

No omitimos señalar que:

- a. Las pautas dictadas por esta Dirección General seguirán vigentes en las entidades sin procesos electorales locales;
- b. Continuarán respetándose las excepciones relativas a campañas alusivas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellas de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña ‘Vive México’, del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

Este documento evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a las radiodifusoras y televisoras de las entidades federativas allí precisadas, en las cuales se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, suspendieran la transmisión *“...durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’.”*

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

"Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el **Anexo 4**, se acompañan diez oficios, emitidos el diecinueve de mayo de dos mil diez, a través de los cuales el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a concesionarios y permisionarios de televisión, sustituyeran a partir de esa fecha, las campañas relativas a "Infraestructura Hospitalaria" (que es materia de las medidas cautelares de este Instituto) e "Infraestructura Hospitalaria 2" (que no guarda relación con el presente procedimiento), por otra denominada "Bicentenario-Centenario (Diego)".

A guisa de ejemplo, se inserta un oficio:

175
000176

ACUSE

D.G. 3856/2010

Dirección General de Radio,
Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de
Radio y Televisión


SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del inicio de la
Independencia y Centenario del inicio de la Revolución"

Lic. Alberto Sáenz Azcarraga
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.
Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras
(Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes,
Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo y Veracruz)
AV. de la Independencia #28, 5° piso.
Col. Condesa, Cuauhtémoc, México, D.F.

Mayo 19 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en los
artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 15 y 16 de su Reglamento, en Materia de
Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión, publicado en
el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a partir del día de hoy la campaña que relacionamos a continuación en la
pauta correspondiente del 17 al 23 de mayo:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)	SEGOB/ Bicentenario-Centenario (Diego)

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p.- José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Recibí
Andrea Valero m.
19/05/10 12:00

Pase (1. piso 3 Col. Juárez, Tel. Cuauhtémoc México, RF 06600
1 55 55 5180 5171 2 555 5110 5107 www.gobernacion.gob.mx

Los concesionarios y emisoras a quienes se les hizo llegar un documento como el antes citado (visibles a fojas 171 a 180 de autos), son:

CONCESIONARIO O PERMISIONARIO	EMISORA
Gerente de Control y Continuidad de Cadena Tres ¹	XHRAE-TV Canal 28
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. ²	Canal 22
Televimex, S.A. de C.V. ¹	Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Director General de Canal 11 ³	Canal 11 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisión Azteca [sic] ¹	Canales 7 y 13 y su red de repetidoras (Excepto Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. ¹	XHTVM-TV Canal 40

NOTAS:

¹ Se le hicieron llegar dos oficios, uno por cada material.

² El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 2".

³ El oficio se refiere a la campaña "Infraestructura Hospitalaria 1".

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan también aplicables al caso concreto, criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación, cuyas voces son **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS”**, y **“COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS”**, transcritos ya con antelación en el presente apartado, y que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Asimismo, en el referido **Anexo 4**, se acompañan impresiones de los documentos visibles en las direcciones electrónicas <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoTv20may10.html> y http://www.rtc.gob.mx/pautas/AVISO_CANC_INFRA_BCS_132.html, (visibles de fojas 181 a 183 de autos), y que medularmente refieren lo siguiente:

“AVISO URGENTE

A LAS TELEVISORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

(EXCEPTO CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO, AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ, QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)

México, D.F. a 19 de mayo de 2010.

TV/008/2010

Sustitución de campañas

ME PERMITO SOLICITAR SU AMABLE COLABORACION PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 FRACCION XXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION SE PROCEDA A LO SIGUIENTE:

SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY LA CAMPAÑA QUE RELACIONAMOS A CONTINUACION EN LA PAUTA TFTV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 2)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

ASIMISMO SE SUSTITUYA A PARTIR DEL DIA DE HOY EN LA PAUTA TETV/010/2010 DEL 17 AL 30 DE MAYO LA CAMPAÑA:

CAMPAÑAS PAUTADAS	CAMPAÑA QUE LA SUSTITUYE
PRESIDENCIA/ DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)	SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO)

EL MATERIAL SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DDIM2 Y GRABADO EN SUS MAQUINAS.

A T E N T A M E N T E

**DIRECCION GENERAL DE RADIO,
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”**

“AVISO URGENTE

A TODAS LAS ESTACIONES DE RADIO DEL PAIS.

Con excepción de estados de Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas

MIERCOLES 19 DE MAYO DE 2010

AUR/132/2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 Fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación se proceda a lo siguiente:

- Se sustituya a **partir del día de hoy** la campaña que relacionamos a continuación en la pauta de tiempo fiscal DRT/ 385/2010 del 17 al 30 de mayo:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

- Asimismo se sustituya a **partir del día de hoy** en la pauta de tiempo de Estado DRT/ 386/2010 del 17 al 30 de mayo la campaña:

CAMPAÑA VIGENTE	SE SUSTITUIRA POR LA CAMPAÑA:
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA NOMBRE: INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	CLAVE RDF1202010 DEPENDENCIA: SEGOB NOMBRE: BICENTENARIOCENTENARIO [sic] VERSION: HOMENAJE HEROES

Nota: El audio esta disponible en nuestra página www.rtc.gob.mx/pautas/ , así como en el sistema DDIM2.

APROVECHO LA OCASION PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Los anteriores documentos evidencian que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos allí precisados, el reemplazo de las campañas ya referidas (entre las cuales está el promocional denunciado por el Partido Revolucionario Institucional), por otra denominada “Bicentenario-Centenario (Diego)”.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

Finalmente, en el **Anexo 5** de este documento, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, remitió impresión del documento visible en la dirección electrónica <http://www.rtc.gob.mx/pautas/avisoCautelar.html>, a saber:

“AVISO URGENTE

A LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS

DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON PROCESO ELECTORAL

**(CHIHUAHUA, DURANGO, PUEBLA, ZACATECAS, TAMAULIPAS, HIDALGO,
AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, OAXACA, TLAXCALA, VERACRUZ,
QUINTANA ROO, SINALOA, CHIAPAS)**

México, D.F. a 20 de mayo de 2010.

A efecto de cumplir con la medida cautelar ordenada por el Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se les solicita a las estaciones de radio y canales de televisión, que se encuentran en periodo de campaña para las próximas elecciones del 4 de julio, que en caso de estar difundiendo los promocionales ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’, sean canceladas sus transmisiones.

A T E N T A M E N T E

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA”

Al igual que en el caso del Anexo 4, este documento (visible a fojas 185 del expediente), evidencia que, como resultado de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios televisivos de las entidades federativas allí precisadas (en las cuales se estaba desarrollando un proceso electoral), que en caso de estar difundiendo los promocionales “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, cancelaran su transmisión.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Resultan aplicables también los criterios del Poder Judicial de la Federación, citados respecto de las constancias que integran el denominado **Anexo 3** *supra* citado.

5) *Informe rendido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación*

A través del oficio SCG/1141/2010, de fecha veinte de mayo del actual, se solicitó al titular de la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, precisara lo siguiente:

“...

a) *Si los promocionales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, identificados como “Promocional Puente Albatros” (radial) y “Promocional Construcción Hospitales” (televisivo), fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial;*

b) *En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el presente año;*

c) *En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si para su transmisión se adquirió algún tiempo o espacio comercial, en cuyo caso, deberá precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;*

d) *Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en esa entidad federativa, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y*

e) *En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.*

...”

En contestación a lo anterior, por oficio DG/3994/10, el funcionario requerido manifestó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracciones XXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en ejercicio de las facultades que a esta Dirección General confieren los artículos 2, literal B, fracción XVII y 25, fracciones I, II, XXII, XXV Y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dentro del término concedido, me permito hacer de su conocimiento las siguientes consideraciones:

I. *Respecto al cuestionamiento formulado en el inciso a) relativo a si esta Unidad Administrativa pautó los promocionales identificados como ‘Promocional Puente Albatros’ (radial) y ‘Promocional Construcción Hospitales’ (Televisivo):*

- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para radio el mensaje identificado como ‘Promocional Puente Albatros’ en todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*
- *Esta Unidad Administrativa no ha pautado para televisión el mensaje identificado como ‘Infraestructura Hospitalaria’, para todas aquellas entidades con procesos electorales locales en 2010, desconociendo, por no ser un hecho propio y no estar dentro de las atribuciones legalmente conferidas a esta Dirección General, si la difusión del mismo se hizo mediante la adquisición de espacios comerciales.*

Conviene resaltar que la totalidad del tiempo que le corresponde al Estado en el caso de televisión, está siendo administrado por ese Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en consecuencia, esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en televisión en las Entidades Federativas con procesos electorales.

Para acreditar lo señalado con anterioridad se acompañan copias certificadas de las pautas que han sido instruidas por esta Unidad Administrativa, como Anexo 1.

II. En cuanto al cuestionamiento formulado en el inciso b) se reitera que el Instituto Federal Electoral de acuerdo a las disposiciones Constitucionales y del COFIPE antes apuntadas, es el único administrador de los tiempos que corresponden al Estado en materia de procesos electorales. Sería inconcuso que esta Unidad Administrativa se pronunciara sobre el cumplimiento o incumplimiento en las obligaciones de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, ante ese H. Instituto en procesos electorales.

III. Por lo que hace a la pregunta formulada en el inciso c), las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales, reiterando lo señalado en numerales anteriores. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía no tiene dentro de sus atribuciones la facultad de adquirir espacios comerciales en ningún supuesto.

IV. Respecto a lo referido en el inciso d) hacemos de su conocimiento que efectivamente obran en los archivos de esta Dirección General documentos en los que consta que esta Unidad Administrativa instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.

Cabe mencionar que también se les señalaron las campañas de excepción autorizadas por ese H. Instituto, correspondientes a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña 'Vive México', del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Lo anterior se acredita incuestionablemente con la totalidad de los oficios dirigidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, cuyas copias han sido oportunamente enviadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese H. Instituto Federal Electoral.

Sin perjuicio de ello se agregan al presente, como Anexo 2, copias muestra de la documentación señalada anteriormente.

Por último, en atención a lo referido en el inciso e), solicitamos se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones y documentales conducentes vertidas en nuestro similar DG/3978/10 de fecha 20 de mayo de 2010, mismo que fue recibido por esa Secretaría Ejecutiva el propio día 20 de mayo.

...

Del oficio en cuestión, se desprende lo siguiente:

- Que la citada Dirección General niega haber pautado los promocionales materia del pedimento en cuestión, en las entidades federativas que actualmente desarrollan un proceso electoral;
- Que en razón de que la totalidad del tiempo en televisión que le corresponde al Estado, está siendo administrado por el Instituto Federal Electoral, dicha dependencia carecía de tiempo disponible para ordenar el pautado de materiales en ese medio de comunicación, en las entidades federativas referidas en el punto anterior;
- Que las pautas de los promocionales objeto de inconformidad, se hicieron en aquellas entidades federativas en donde no se desarrollaban comicios de carácter local, y
- Que en los archivos de esa unidad administrativa, obraban las constancias a través de las cuales se instruyó a las estaciones de radio y canales de televisión de las entidades donde ocurren comicios locales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de precampañas electorales, según las fechas comunicadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, debe decirse que el oficio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió copias certificadas de diversos documentos, los cuales se mencionan a continuación:

i) Copias certificadas de las Pautas de Transmisión emitidas por la Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las cuales se establecen los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 horas (Tiempo Fiscal), en diversas entidades federativas (visibles de fojas 196 a 210, y 238 a 279 de autos).

A guisa de ejemplo, se inserta a continuación la correspondiente al estado de Baja California Sur:

		Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión			
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010		196	
DRT 355/2010		BAJA CALIFORNIA SUR			
		Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)			
TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN		
RDF01720	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010			
		06:00 - 07:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
		13:00 - 14:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
		14:00 - 15:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
		16:00 - 17:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
		20:00 - 21:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
		21:00 - 22:00 Versión: LOCAL	20 seg.		
RDF04720	PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES			
		07:00 - 08:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.		
		10:00 - 11:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.		
		19:00 - 20:00 Versión: EDUCACIÓN BICENTENARIO	30 seg.		
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		09:00 - 10:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.		
		11:00 - 12:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.		
		15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.		
		19:00 - 20:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.		
		23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA	30 seg.		
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		06:00 - 07:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.		
		08:00 - 09:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.		
		10:00 - 11:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.		
		17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.		
		22:00 - 23:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD	30 seg.		
RDF06020	CNDH	SIDA			
		07:00 - 08:00 Versión: CANICAS	30 seg.		
		08:00 - 09:00 Versión: CANICAS	30 seg.		
		17:00 - 18:00 Versión: CANICAS	30 seg.		
		23:00 - 00:00 Versión: CANICAS	30 seg.		
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		12:00 - 13:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.		
		20:00 - 21:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.		
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		18:00 - 19:00 Versión: REWIND	30 seg.		
		23:00 - 00:00 Versión: REWIND	30 seg.		
RDF06820	PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS			
		07:00 - 08:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.		
		09:00 - 10:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.		
		13:00 - 14:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.		
		21:00 - 22:00 Versión: EMPLEOS MARZO 2	30 seg.		
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS			
		06:00 - 07:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
		12:00 - 13:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
		16:00 - 17:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
		17:00 - 18:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
		18:00 - 19:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
		22:00 - 23:00 Versión: ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL	30 seg.		
RDF07520	CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO			
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.		
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.		
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.		
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.		
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.		



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión
Pauta de transmisión del 03/05/2010 al 16/05/2010
BAJA CALIFORNIA SUR

197

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO FISCAL)

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF09120	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	
		08:00 - 09:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: BAJA CALIFORNIA SUR	30 seg.
RE	20 STPS	DERECHOS LABORALES Y LEGALIDAD, PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES 2010	
		07:00 - 08:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: INFORMACIÓN	30 seg.
RDF10220	SEGOB	CAMPAÑA CORAZÓN	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10320	SEGOB	CAMPAÑA ABUELO	
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: UNICA	30 seg.

Total de impactos: 63 Total tiempo: 30.5 min

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: A LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL FINAL DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA EN LOS 35 MINUTOS DIARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.

Viernes, 27 de Mayo de 2010

Página 2 de 2



Dichos documentos, que corresponden a los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Estado de México, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pautó para su difusión.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

Ahora bien, aun cuando en dichas constancias se acompaña una pauta correspondiente al estado de Chiapas (el cual está desarrollando actualmente una elección de carácter local), para el periodo del tres al dieciséis de mayo de este año, debe decirse que en dicha fecha, aún no daban inicio las campañas electorales de esa entidad federativa, por lo cual esa constancia tampoco resulta útil para esclarecer los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

ii) Copias certificadas de la Programación y horarios de las campañas con cargo al tiempo fiscal, correspondientes a once emisoras de igual número de entidades federativas (visibles a fojas 202, 203, 240, 241, 244, 245, 248, 249, 252, 253, 258, 259, 262, 263, 266, 267, 270, 271, 274, 275, 278 y 279 de autos).

A guisa de ejemplo, a continuación se inserta la relativa a XHLGG-TV Canal 6, del estado de Guanajuato:



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINE
DIRECCIÓN DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN
Programación y horarios del 03/05/2010 al 16/05/2010
TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur. seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0572010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010)	VIÑETAS	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0452010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00
PRES REP	ECONOMÍA Y GENERACIÓN DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00
INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	DIEGO (TVF0212010)	30	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0582010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00
CAM. DIP.	JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)	(TVF0592010)	30	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00

Viernes, 21 de Mayo de 2010

DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION
DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION
 Programación y horarios del 03/05/2010 al 14/05/2010
 TFTV/009/2010 Campañas con cargo al tiempo FISCAL

GUANAJUATO XHLGG-TV Canal 6

Dependencia	Campaña	Versión	Dur. seg	lun	mar	mie	jue	vie	sáb	dom
CNDH	SIDA (TVF0482010)	CANICAS	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00
PRES REP	ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS	EMPLEO MARZO 2 (TVF0532010)	30	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00
SEGOB	BICENTENARIO-CENTENARIO	ADRIAN (TVF0202010)	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0572010)	ORGANOS DEL PODER JUDICIAL	30	20:00	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00
INEGI	CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010	PREVENTIVO (TVF0102010)	20	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00
B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS (TVF0512010)	VIÑETAS	30	21:00	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00
PRES REP	DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (TVF0682010)	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1	30	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	COMPARECENCIA DE SEGURIDAD (TVF0442010)	30	22:00	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00
CAM. SEN.	LXI LEGISLATURA	REFORMA POLITICA (TVF0402010)	30	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00
SCJN	FUNDAMENTOS (TVF0452010)	QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	30	23:00	00:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00

TIEMPO TOTAL: 15 min 30 seg

Viernes, 21 de Mayo de 2010

Las emisoras y entidades federativas a quienes corresponden estos documentos, son las siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	EMISORA
Coahuila	XHCAW-TV Canal 58
Guanajuato	XHLGG-TV Canal 6
Guerrero	XHACZ-TV Canal 12
Jalisco	XHG-TV Canal 4
Michoacán	XHBG-TV Canal 13
Nayarit	XHKG-TV Canal 2
Nuevo León	XHCNL-TV Canal 34
Querétaro	XHZ-TV Canal 5
San Luis Potosí	XHDE-TV Canal 13
Sonora	XHAK-TV Canal 12
Tabasco	XHSTA-TV Canal 7

Dichos documentos, refieren los materiales que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación pauteó para su difusión en las citadas emisoras y entidades federativas.

Empero, debe decirse que los mismos no resultan útiles para emitir la presente resolución, pues se trata de entidades federativas en las cuales no se está desarrollando actualmente un proceso electoral federal, razón por la cual no guardan relación alguna con los hechos sometidos a consideración de esta autoridad.

iii) Copias certificadas de dos oficios, emitidos el día veintitrés de abril de este año, a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a dos concesionarios televisivos, sustituyeran las campañas "PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)" y "10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)" por el similar "PRESIDENCIA/Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)".

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación el relativo a Televimex, S.A. de C.V., a saber:

212

ACUSE

D.G. 2941/2010

Dirección General de Radio,
Televisión y Cinematografía

RECIBO
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA
26 ABR 2010
DIRECCIÓN GENERAL

SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Lic. Alberto Sáenz Azcárraga
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.
Canales 2, 4, 5 y 9 y su red de repetidoras
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)
Av. Chapultepec #28, 5° piso.
Colonia Doctores.
C.P. 06724, México, D.F.
Presente

Abril 23 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, y en artículo 25 fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, solicitamos:

- Se sustituyan las campañas que relacionamos a continuación en la pauta correspondiente del 26 de abril al 2 de mayo, de la siguiente manera:

CAMPANAS PAUTADAS	CAMPANA QUE LA SUSTITUYE
8.- PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Embarazo Saludable Bicentenario) (TVF0332010)	PRESIDENCIA/ Desarrollo Social e Igualdad de Oportunidades (Infraestructura Hospitalaria 1)
10.- PRESIDENCIA/Economía y Generación de Empleos (Empleos Marzo 1A) (TVF0522010)	

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

C.c.p.- Lic. José I. Juárez Sánchez.- Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.- Presente.

Recibido
Andrés Vázquez
26/04/10
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

El oficio faltante, se refiere a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Dichos documentos aluden a la sustitución de dos campañas pagadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por otra que corresponde al promocional "Infraestructura Hospitalaria 1" (al cual se refiere el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia).

Estos documentos ponen de manifiesto que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación comunicó a los concesionarios la sustitución de material para incluir el denominado "Infraestructura Hospitalaria 1", pero excluyó a las entidades federativas con proceso electoral local.

Al respecto, debe decirse que en el caso del correspondiente a Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., carece de eficacia en el presente caso, pues se refiere a un concesionario que no fue llamado a procedimiento, por lo cual sólo tiene valor indiciario de la forma en que se conduce la referida unidad administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace al similar dirigido a Televimex, S.A. de C.V., evidencia que la dependencia de marras solicitó la difusión del promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional, con excepción de las entidades federativas en donde se celebraron comicios constitucionales de carácter local, durante el presente año.

iv) Copias certificadas de seis oficios (visibles a fojas 213 a 227, y 229 a 237), a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicita a dos concesionarios televisivos, difundan los materiales que se detallan en las pautas anexas a los mismos, en los periodos allí indicados.

A guisa de ejemplo, se reproduce uno, dirigido a Televimex, S.A. de C.V.:

D.G. 2971/2010.
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA



SEGOB

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

LIC. ALBERTO SAENZ AZCARRAGA
REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
CANALES: 2, 4, 5, 9 Y SU RED DE REPETIDORAS
(Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo,
Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas
y Veracruz)
Av. Chapultepec N° 28, 7° piso.
Col. Doctores
06724 México D.F.

Abril 28 de 2010

Me permito solicitar su amable colaboración para que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del "Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del 2002, se transmitan del 3 al 9 de mayo de 2010 los materiales que se señalan en la pauta anexa que corresponden al tiempo a cargo del Ejecutivo Federal.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro L. Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía

Recibo:
Andrea Vokero M
28/04/10



C.p. Lic. José Ignacio Juárez Sánchez - Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

214

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISIA

CANAL 2

(D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9MES: MAYOAÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	12.- EMPLEO MARZO 2 3.- CANICAS 9.- REFORMA POLITICA 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 4.- QUE ES EL CONSEJO 10.- DIEGO 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 11.- ORGANOS DEL PODER 12.- EMPLEO MARZO 2
12:00 A 17:59 HRS. DEL EGERACION	1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 8.- ADRIAN 5.- VIÑETAS 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 10.- DIEGO 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS
18:00 A 23:59 HRS.	3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN 2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2 11.- ORGANOS DEL PODER 9.- REFORMA POLITICA 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VIÑETAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1) (TVF0442010)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO
 TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

215
000216

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISION

CANAL 4

(D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9

MES: MAYO

AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	5.- VINETAS 9.- REFORMA POLITICA 11.- ORGANOS DEL PODER 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 8.- ADRIAN 10.- DIEGO 3.- CANICAS 11.- ORGANOS DEL PODER 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION
12:00 A 17:59 HRS.	7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 2.- CENSO DE POBLACION 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 10.- DIEGO 12.- EMPLEO MARZO 2 8.- ADRIAN
18:00 A 23:59 HRS.	9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VINETAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 12.- EMPLEO MARZO 2 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

CAMPAÑAS:

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARIA DE GOBERNACION
 DIRECCION GENERAL DE RADIO
 TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

216
000217

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISAR CANAL 5 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	8.- ADRIAN 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 2.- CENSO DE POBLACION 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1
12:00 A 17:59 HRS.	10.- DIEGO 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 8.- ADRIAN 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 11.- ORGANOS DEL PODER 2.- CENSO DE POBLACION 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 5.- VIÑETAS
18:00 A 23:59 HRS.	10.- DIEGO 3.- CANICAS 5.- VIÑETAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 12.- EMPLEO MARZO 2 9.- REFORMA POLITICA 11.- ORGANOS DEL PODER 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 12.- EMPLEO MARZO 2 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA)
- 7.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF0202010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

217
00001

	DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DIRECCION DE TIEMPOS OFICIALES DE RADIO Y TELEVISION DEPARTAMENTO DE TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISION CAMPAÑAS CON CARGO A TIEMPO FISCAL	
---	--	---

TELEVISIA CANAL 9 (D.G./2971/2010)

SEMANA DEL 3 AL 9 MES: MAYO AÑO: 2010

HORARIOS	LUNES A DOMINGO
06:00 A 11:59 HRS.	6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 9.- REFORMA POLITICA 12.- EMPLEO MARZO 2 5.- VIÑETAS 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 2.- CENSO DE POBLACION 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 11.- ORGANOS DEL PODER 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 10.- DIEGO
12:00 A 17:59 HRS.	8.- ADRIAN 4.- QUE ES EL CONSEJO 3.- CANICAS 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 5.- VIÑETAS 12.- EMPLEO MARZO 2 9.- REFORMA POLITICA 4.- QUE ES EL CONSEJO 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1 2.- CENSO DE POBLACION
18:00 A 23:59 HRS.	12.- EMPLEO MARZO 2 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 11.- ORGANOS DEL PODER 7.- COMPARECENCIA DE SEGURIDAD 8.- ADRIAN 2.- CENSO DE POBLACION 3.- CANICAS 1.- JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS 10.- DIEGO 6.- INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1

TIEMPO TOTAL: 15 MINUTOS 30 SEGUNDOS

CAMPAÑAS:

- 1.- DIPUTADOS/ JORNADAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DE MÉXICO (TVF0592010)
- 2.- INEGI/ CENSO DE POBLACION Y VIVIENDA 2010 (PREVENTIVO) (TVF0102010)
- 3.- CNDH/ SIDA (CANICAS) (TVF0482010)
- 4.- SCJN/ FUNDAMENTOS (QUE ES EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL) (TVF0452010)
- 5.- BANCO DE MEXICO/ BILLETES CONMEMORATIVOS (VINETAS) (TVF0512010)
- 6.- PRESIDENCIA DESARROLLO SOCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA 1)
- 7.- SENADO/ XVII LEGISLATURA (COMPARECENCIA DE SEGURIDAD) (TVF0442010)
- 8.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (ADRIAN) (TVF022010)
- 9.- SENADO/ XVI LEGISLATURA (REFORMA POLITICA) (TVF0402010)
- 10.- SEGOB/ BICENTENARIO-CENTENARIO (DIEGO) (TVF0212010)
- 11.- SCJN/ FUNDAMENTOS (ORGANOS DEL PODER JUDICIAL) (TVF0572010)
- 12.- PRESIDENCIA/ ECONOMIA Y GENERACION DE EMPLEOS (EMPLEOS MARZO 2) (TVF0532010)


SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE RADIO
TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA

Los destinatarios y periodos de pauta a los que se refieren los documentos referidos, son del tenor siguiente:

DESTINATARIO	PERIODO
Director General de Relaciones Institucionales de Televisión Azteca, Canales 7 y 13, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹
Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V. , Canales 2, 4, 5 y 9, y su red de repetidoras (Excepto Yucatán, Chihuahua, Durango, Puebla, Zacatecas, Tamaulipas, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Tlaxcala, Quintana Roo, Sinaloa, Chiapas y Veracruz)	3 al 9 de mayo de 2010 10 al 16 de mayo de 2010 17 al 23 de mayo de 2010 ¹

NOTAS:

- 1 La pauta correspondiente a este periodo, incluye el promocional "Infraestructura Hospitalaria 2", el cual no es materia de este procedimiento.

De dichos documentos, se advierte cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los periodos señalados, destacando que sólo en los dos primeros lapsos, se pautó el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, ya que en el último, se programó un promocional que no es objeto del presente procedimiento.

Igualmente se desprende que se indica en forma expresa a los concesionarios que el material pautado se exceptúa en aquellas entidades federativas en las que se está desarrollando un proceso electoral de carácter local.

v) Copias certificadas de noventa y seis oficios, dirigidos a diversos medios de comunicación con audiencia en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación los conmina a cumplir en sus transmisiones, lo preceptuado en la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el acuerdo CG601/2009, dictado por este resolutor, a partir del inicio del periodo de campañas electorales correspondiente en cada una de esas entidades federativas.

A guisa de ejemplo, se inserta uno de esos oficios:



Me refiero al periodo de campaña que iniciará el día 4 de mayo y concluirá el día 30 de junio de 2010, en el marco del proceso electoral local a desarrollarse en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Ayuntamientos y Diputados Locales, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 4 de julio de 2010.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/2333/09, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG552/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan "...los Catálogos de estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010".

En tal virtud y toda vez que los artículos 41, Base III, Apartados A incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2. 3. y 4. 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los 48 minutos en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local y hasta el término de la jornada electoral respectiva, se conmina a las estaciones que difundan su señal en el territorio del Estado de Aguascalientes, a observar cabalmente las disposiciones de mérito, en sus transmisiones.

De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes de la jornada electoral y hasta 2 horas después del cierre oficial de las casillas, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio y hasta las 20:00 horas del día de la elección.

Así mismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la jornada electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 1 de julio y hasta las 24:00 horas del día 4 de julio de 2010, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 204 párrafo tercero del propio Código.

No omitimos mencionar que esta autoridad es absolutamente respetuosa al cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 201 párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO,
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

RTC
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN



281

Sin embargo, solamente serán pautadas, en caso de ser necesario, en las estaciones de radio cuya señal tenga cobertura en parte o en la totalidad del territorio del Estado de Aguascalientes, campañas relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística, incluyendo la campaña "Vive México", del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos, del Banco de México, del levantamiento del Censo General de Población 2010, de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG601/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.

Agradecemos de antemano, el cabal apego, a las pautas que al efecto le sean instruidas por la Autoridad Electoral, o en su caso, por esta Autoridad Administrativa.

Reitero a usted la seguridad de mi más amplia consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Álvaro Luis Lozano González
Director General de Radio,
Televisión y Cinematografía



C.c.p. Lic. Héctor Villarreal Ordóñez.- Subsecretario de Normatividad de Medios de la Segob.- Presente.- Para su conocimiento.
Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabón.- Director Ejecutivo de Programas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente.- Para su conocimiento.
C. Luis Martín Méndez Pantoja.- Director General de Normatividad de Comunicación.- Presente.- Para su conocimiento.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

En dichos documentos, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hace del conocimiento de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, que se está desarrollando un proceso electoral en las entidades federativas de referencia, y en consecuencia, conmina a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas ya reseñadas, acaten la normativa comicial federal durante sus transmisiones, con motivo del inicio de las campañas electorales de los comicios de esas localidades, infiriéndose que en los supuestos de campaña electoral no se les anexa ninguna pauta.

Es de destacar que a fojas 361 del expediente, corre agregado el oficio DG/2930/2010, dirigido al Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario televisivo de XHLQR-TV Canal 7 [quien sí fue llamado al presente procedimiento], en el cual se hace la comunicación aludida en el párrafo precedente. Sin embargo, no se advierte leyenda alguna relativa a la fecha de recepción de ese documento.

Asimismo, el resto de los documentos mencionados no hace referencia a ningún otro concesionario o permisionario de radio y televisión, que fueron objeto de llamamiento al presente procedimiento.

b) Requerimientos de información planteados a los sujetos denunciados

Como se expresó en el resultando XXII de este fallo, la autoridad sustanciadora ordenó formular diversos pedimentos de información a los concesionarios y permisionarios aludidos en ese mismo apartado, con el propósito de allegarse de elementos que permitieran a esta resolutoria, determinar lo conducente en el presente asunto.

Al respecto, a continuación se citarán las respuestas que dieron los concesionarios que atendieron el pedimento antes referido, a saber:

REQUERIMIENTO A COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHDY-TV CANAL 5, CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Mediante oficio número SCG/1817/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó y solicitó se abstuvieras de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estadios en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

En relación a su EXP: SCG/PE/PRI/CG/058/2010, Oficio No. SGC/1817/2010, me permito informar lo siguiente:

Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1817/2010.

Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de gobierno de la república hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.

“(…)”

Al respecto, el recurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que la concesionaria en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental, aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE XHTX-TV, CANAL 8

Mediante oficio número SCG/1818/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV, Canal 8, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)

- a) *Al respecto informamos que si lo recibimos mas sin embargo la Estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la ciudad de México, al amparo del contrato que tengo celebrado con Televimex, S.A. de C.V.,*
- b) *De acuerdo al inciso anterior, reiteramos nuevamente que mi representada es una cuestión totalmente repetidora del Canal 5 de la Ciudad de México y en la actualidad no contamos con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal;*
- c) *No aplica;*
- d) *Se acompañan copias de las constancias de los escrito presentados varias veces ante las Autoridades del IFE, los cuales acreditan los extremos de mis respuestas estipuladas en los incisos que anteceden; los cuales se han presentados desde el mes de enero de 2009 a la fecha.*
- e) *Finalmente solicitamos a esta H. Autoridad se sirva en tomar nota de lo manifestado en el cuerpo del presente escrito y se dicte resolución favorable a los intereses de mi representada, tomando en cuenta todas las presunciones legales y humanas que le favorezcan.*

(…)”

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el concesionario en cuestión, negó haber recibido los comunicados enviados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la dependencia multimencionada, relativos a suspender la difusión de propaganda gubernamental, arguyendo también que tal emisora funge como repetidora de la señal XHGC Canal 5, originada en la Ciudad de México, misma que transmite en forma íntegra, pues carece de infraestructura técnica y de personal para bloquear.

Para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copias simples de diversos comunicados, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en los cuales expresa tal circunstancia.

En uno de esos comunicados (el correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez), se lee lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito, y en relación al oficio No. DEPPP/STCRT/4491/2010, de fecha 18 de junio de 2010, en el cual remite la orden de transmisión para la campaña del estado de Chiapas, anexa en forma impresa y en CD al oficio de referencia, vigente a partir del 25 y hasta el 29 de junio de 2010, por medio del presente escrito (sic) manifestamos nuevamente los siguientes argumentos:

1.- Como se manifestó en diversos escritos, presentados ante esta H. Autoridad, mi representada en la actualidad no cuenta con infraestructura necesaria de equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.

2.- Que la estación de televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.

*3.- Solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión, en las mismas condiciones, y que en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procesos electorales de 2010, **están excentas de bloquear**, sin embargo, mi representada figura en dicho catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello, y desconociendo a la fecha por qué mi representada sí figura en el catálogo antes mencionado, como obligada a bloquear, por lo tanto, consideramos que hay un trato distinto con relación a las otras estaciones.*

De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero de 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, y es el caso que faltando cinco días para el inicio de las transmisiones, se nos informa que no es procedente nuestra solicitud, siendo que han transcurrido más de 15 meses desde nuestra primera solicitud, en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE, hasta el 25 de marzo del presente año.

...”

Del conjunto de estas constancias, se advierte que el concesionario en cuestión ha expuesto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, una supuesta imposibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales impuestas a los medios electrónicos, en materia comicial federal, empero, de lo trasunto también se advierte que la citada unidad administrativa le notificó que debería acatar tales exigencias, pues ello se infiere de la “solicitud de reconsideración” hecha valer.

En este sentido, los elementos que acompañan la respuesta al pedimento de información planteado a ese concesionario, al constar en copias simples, adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : I Primera Parte-1

Tesis:

Página: 183

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66."

"Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : IV Primera Parte

Tesis:

Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHA-TV CANAL 10

Mediante oficio número SCG/1821/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

"(...)

- a) Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

"(...)"

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Doy contestación al oficio SCG/1821/2010 del 2 de julio del año que corre, notificado el día 8 siguiente, para proporcionar la información referida en el mismo.

- a) *Adjunto envió el único comunicado con el que se cuenta de este tipo de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía con número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010.*
- b) *Asimismo, informo que no fue notificado en tiempo y forma por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo y sello de despacho el 25 de Mayo de 2010.*
- c) *Del oficio manifestó que tampoco, se recibió aviso de las autoridades electorales o de otro carácter, manifestando inconformidad por la transmisión que se llevaba a cabo.*
- d) *Con respecto al inciso c) del oficio que se contesta, señaló que se está en la imposibilidad de exhibir las copias de las constancias que se solicitan, por no existir y, consecuentemente no tenerlas, salvo, la indicada en el inciso b).*

(...)"

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se obtienen indicios respecto a que, según el dicho del concesionario, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no notificó en tiempo y forma *"...instrucción para suspender la transmisión de la campaña que se indica en el oficio, ya que, el número 51366, con fecha 20 de mayo de 2010 y sello de despacho el 25 de mayo de 2010..."* [sic].

En ese sentido, se aprecia que la concesionaria en cuestión aceptó, de manera implícita, haber transmitido el promocional denunciado, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

Finalmente, cabe señalar que para dar soporte a sus afirmaciones, anexó copia simple del oficio DG 3918/2010, de fecha 25 de mayo de 2010, en el cual la referida Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, ***"...le reitera la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como 'Infraestructura Hospitalaria' y 'Puente Albatros'..."***.

Tal elemento, al haber sido aportado en copia simple, únicamente genera indicios respecto a lo en él afirmado, resultando aplicables los razonamientos ya expresados respecto a su alcance y valor probatorio, relativos a las copias fotostáticas, que fueron ya expuestos con anterioridad, en obvio de repeticiones innecesarias.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHNAT-TV CANAL 45; XHTAO-TV CANAL 6, Y XHVTU CANAL 7

Mediante los oficios números SCG/1824/2010, SCG/1825/2010 y SCG/1826/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

"(...)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*

- c) Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y
- d) De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Multimedios Televisión, S.A. de C.V., concesionario de XHNAT-TV Canal 45; XHTAO-TV Canal 6, y XHVTU Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

Respuesta por XHNAT-TV Canal 45

"(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1824/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- *Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicable y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.*

SEGUNDO.- *Desde el día 08 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una programación de éste, razón por la cual se retransmiten los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.*

SEGUNDO.- *Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:*

(se transcribe)

TERCERO.- *Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- *A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:*

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema NGP (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resultado el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.

Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.

Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.

No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

...

Respuesta por XHTAO-TV Canal 6

"(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 9 de julio de 2010 a las 10:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivoXHAW-TV.

SEGUNDO.- Desde el día 04 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivoXHAW-TV.

SEGUNDO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 09 de julio de 2010 a las 10:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1825/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:

(se transcribe)

TERCERO.- Aún y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivoXHAW-TV.

Los incisos c) y d) no se contestan por no resultar aplicables.

Se anexa copia de la escritura pública en la que se desprende la personalidad con la que me ostento.

No obstante lo anterior, reiteramos que mi mandante, tiene la firme intención de dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad y con las transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas políticos, educativos, culturales y de orientación social, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, en el Código Federal de Procedimientos Electorales y en la Ley Federal de Radio y Televisión.

...

Respuesta por XHVTU Canal 7

(...)

Que ocurro en tiempo y forma legal a fin de dar contestación AD CAUTELAM al oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, del que se tuvo conocimiento en fecha 7 de julio de 2010 a las 18:00 horas, basándose para ello en los hechos y consideraciones de carácter humanas y legales.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables y que para la consecución de sus fines transmite programas en vivo y funciona como repetidora de la televisora denominada Televisión Digital con distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Desde el día 14 al 25 de mayo de 2010 se presentó en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEACH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras) en forma automática y dicho problema fue resuelto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por la cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de mi mandante con signo distintivo XHAW-TV.

SEGUNDO.- Ahora bien, para lo que nos ocupa en fecha 07 de julio de 2010 a las 18:00 horas, fue entregado a un tercero el oficio SCG/1826/2010 de fecha 2 de julio de 2010, en el que se solicita lo siguiente:

(se transcribe)

TERCERO.- Aun y cuando dicho oficio no fue notificado a mi Representada conforme lo marcan las disposiciones legales, se procede de buena fe a dar constatación AD CAUTELAM en base a lo siguiente:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- A fin de dar contestación s dicho requerimiento que señala:

(se transcribe)

Mi mandante señala que ratifica haber recibido los comunicados emitidos por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía donde solicitaban de que se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados donde se celebraron comicios locales en el periodo 2010.

En lo que respecta al inciso b) se aclara y precisa que derivado de un hecho de fuerza mayor, esto es, ajeno a su voluntad, previsible o imprevisible pero inevitable e insuperable en sí o en sus consecuencias, que impidió con cualquiera de sus obligaciones (mi mandante), y que no fue resultado de su culpa o negligencia, siempre que no haya contribuido a que el evento se ocasione, de conformidad con lo establecido en el artículo 2111 del Código Civil Federal y que en la especie sucedió que a partir del día 08 al 25 de mayo de 2010 se presento en la estación televisora de mi mandante una falla técnica intermitente del sistema LEATCH (sistema encargado de la transmisión de las repetidoras en forma automática) y dicho problema (caso fortuito) fue resulto el mismo 25 de mayo de 2010 al realizar una reprogramación de éste, razón por el cual se retransmitían los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten sus contenidos con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y con singo distintivo XHAW-TV.

(...)"

Al respecto, los documentos antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente relacionado con la transmisión del promocional que nos ocupa, lo que permite fundar razonablemente la resolución de mérito, la cual será valorada en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los documentos antes mencionados, se advierte que el representante legal de las tres emisoras aludidas, reconoce haber difundido el material objeto de inconformidad, pretendiendo justificar su proceder, por una falla de carácter técnico, la cual aconteció en las fechas por él señaladas.

Tal aspecto, en su consideración, implicó el incumplimiento de una exigencia constitucional y legal, en razón de un hecho de “fuerza mayor”, o bien, un “caso fortuito” (sic).

Cabe precisar, que no se acompaña elemento probatorio alguno para dar soporte a sus afirmaciones.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE PATRO. PARA INST. REPET. CANALES DE T.V., COATZ. VER. A.C., CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE XHCVP-TV CANAL 9

Mediante oficio número SCG/1827/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el ocho del mes y año en cita, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal de Patro. Para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

En relación a su EXP. SCG/PE/PRIICG/058/2010, Oficio No. SCG/1827/2010, me permito informarle lo siguiente:

Que mi representada no recibió los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a que hace alusión en el Oficio No. SCG/1827/2010.

Que ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de ninguno de los tres niveles de Gobierno de la República hizo valer inconformidad alguna por la difusión de los materiales en comento.

“(…)”

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de ese documento, se aprecia que el permisionario en cuestión negó haber recibido los comunicados aludidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para suspender la difusión de propaganda gubernamental, aceptando, de manera implícita, haberlo transmitido, al esgrimir que ninguna autoridad se inconformó por ello.

REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PERMISIONARIO DE XHLQR-TV CANAL 7

Mediante oficio número SCG/1823/2010, de fecha dos de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, requiriendo la información que a continuación se precisa:

“(…)

- a) *Si ratifica haber recibido los comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia presuntamente le instruyó se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inciso de las campañas electorales en los estados en los cuales se celebraron comicios locales en el presente año;*
- b) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos de este Instituto;*
- c) *Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad, electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuales fueron las acciones desplegadas por ello, y*
- d) *De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas*

“(…)”

En respuesta a dicho pedimento, el Representante Legal del Gobierno del estado de Quintana Roo, permisionario de XHLQR-TV Canal 7, proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

“(…)”

Que acudo por medio del presente escrito consecuencia de la notificación del oficio de referencia, con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de ese Instituto, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Licencia (sic) Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, para lo cual bajo protesta de decir verdad, me permito manifestar lo siguiente:

- a) *Ratifico haber recibido comunicados remitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía adscrita a la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales dicha dependencia nos instruyó que no se difundiera propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Quintana Roo, instrucción que se le dio cabal cumplimiento por parte del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social.*

- b) *Con relación a las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, consistente en el informe de monitoreo correspondiente a los días 8, 9, 11, 13, 14 y 16 todos del mes de mayo del año que transcurre, es menester mencionar, que los horarios en los que se transmitieron los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal, que motivan la queja del partido político impetrante, no corresponden a los horarios de transmisión de programación propia de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLQR-TV CANAL 7 MAS, ya que como hemos notificado en diversas ocasiones a ese Instituto, el canal de televisión que opera y administra el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, transmite programación propia y de otro permisionario, en lo específico de canal 11 XEIPN-TV, tal y como se acredita con los oficios que en fotocopia simple se anexan al presente y que pueden ser cotejados con sus respectivos originales en los archivos de la Junta Local ejecutiva de ese Instituto en el estado de Quintana Roo y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto.*
- c) *En consecuencia a lo manifestado en los incisos anteriores, ninguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, ha hecho valer alguna inconformidad por la difusión de los promocionales con publicidad gubernamental del Poder Ejecutivo Federal.*

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, atentamente rogamos se sirva:

UNICO.- *Habermé con este escrito dando contestación en tiempo y forma al requerimiento solicitado mediante diverso número SCG/1823/2010 de fecha 2 de julio del presente, consecuencia de la queja radicada con el número de expediente que se indica al rubro"*

Al respecto, el ocurso antes reseñado tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en él se consignan, el cual será valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con dicho documento, se aprecia que el permisionario en cuestión acepta haber recibido los comunicados emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en donde se ordenaba la suspensión de propaganda gubernamental, en cumplimiento al orden jurídico comicial federal.

Asimismo, refiere que las fechas y horarios relativos a los impactos que se le imputan, no corresponden a espacios programados por tal permisionaria, sino a periodos de otro permisionario (en lo específico de canal 11 XEIPN-TV), dado que funge como su repetidora.

OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE

1) CONSTANCIAS APORTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ANEXAS AL ESCRITO EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 2010

A. Documentales Públicas

1.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a las emisoras de radio con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ochocientos quince fojas, las cuales integran el denominado "Anexo 2" de las pruebas aportadas por esa dependencia en su ocurso contestatorio.

A guisa de ejemplo, se reproduce a continuación una de esas pautas, correspondiente a la emisora XEAC del estado de Aguascalientes:



Chopo

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 04/05/2010 al 16/05/2010
AGUASCALIENTES (XEAC)
Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro
del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

TFR	DEPENDENCIA	CAMPANA	DURACIÓN
RDF01620	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010	
		06:00 - 07:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		18:00 - 19:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: NACIONAL	20 seg.
RDF04320	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		11:00 - 12:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: SUBE Y BAJA	30 seg.
RDF04420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO	
		23:00 - 00:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: PUEBLO	30 seg.
RDF04520	SS	ALCOHOLISMO	
		09:00 - 10:00 Versión: UNICA	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA	30 seg.
		15:00 - 16:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04620	SS	CENTROS NUEVA VIDA	
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
		10:00 - 11:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		21:00 - 22:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF04820	SS	CAMPANA DE VACUNACIÓN CONTRA INFLUENZA	
		06:00 - 07:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: AH1N1	30 seg.
		12:00 - 13:00 Versión: AH1N1	30 seg.
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		16:00 - 19:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2	30 seg.
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS	
		20:00 - 21:00 Versión: REWIND	30 seg.
		14:00 - 15:00 Versión: REWIND	30 seg.
RDE04520	SEGOB	LA HORA NACIONAL	
		08:00 - 09:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		09:00 - 10:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		19:00 - 20:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
		20:00 - 21:00 Versión: 09 DE MAYO	30 seg.
RDF10420	SEGOB	CAMPANA CORAZÓN 2	
		12:00 - 13:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.
		16:00 - 17:00 Versión: UNICA	30 seg.
RDF10520	SEGOB	CAMPANA ABUELO 2	
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA	30 seg.
		13:00 - 14:00 Versión: UNICA	30 seg.
		22:00 - 23:00 Versión: UNICA	30 seg.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO
TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

Lunes, 31 de Mayo de 2010

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los documentos de mérito, se advierte cuáles son los materiales que la unidad administrativa de la dependencia en comento, pautó en las entidades federativas en las cuales actualmente se desarrollan comicios constitucionales de carácter local, en los periodos que en los mismos se consignan.

Debe señalarse que en estos documentos, no se aprecia que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación haya pautado el promocional objeto de inconformidad, en las entidades federativas en comento.

2.- Copia certificada de la pauta de la emisora XEU del estado de Veracruz, correspondiente al periodo del tres al doce de mayo de este año, en dos fojas útiles, la cual consta en el "Anexo 3" de las pruebas aportadas por esa dependencia, a saber:

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN		Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión		Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12 VERACRUZ (XEU)	
DRT 355/2010		Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)			
TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA		DURACIÓN	
RDF01620	INEGI	CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010			
		08:00 - 09:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		11:00 - 12:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		15:00 - 16:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		19:00 - 20:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		21:00 - 22:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
		22:00 - 23:00 Versión: NACIONAL		20 seg.	
RDF02420	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO			
		06:00 - 07:00 Versión: PUEBLO		30 seg.	
		19:00 - 20:00 Versión: PUEBLO		30 seg.	
RDF02520	SEGOB	BICENTENARIO - CENTENARIO			
		06:00 - 07:00 Versión: SUBE Y BAJA		30 seg.	
		17:00 - 18:00 Versión: SUBE Y BAJA		30 seg.	
RDF03620	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA			
		09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
		13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
		18:00 - 19:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. CUBETA		20 seg.	
RDF03720	SEMARNAT	CULTURA DEL AGUA			
		09:00 - 10:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
		13:00 - 14:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
		20:00 - 21:00 Versión: USO EFICIENTE DEL AGUA II. VASO		20 seg.	
RDF05820	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		13:00 - 14:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
		15:00 - 16:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
		23:00 - 00:00 Versión: REFORMA POLITICA		30 seg.	
RDF05920	CAM. SEN.	SENADO DE LA REPUBLICA LXI LEGISLATURA			
		12:00 - 13:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
		17:00 - 18:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
		20:00 - 21:00 Versión: COMPARECENCIA SEGURIDAD		30 seg.	
RDF06420	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		07:00 - 08:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
		14:00 - 15:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
		21:00 - 22:00 Versión: CAJERA 2		30 seg.	
RDF06520	B DE M	BILLETES CONMEMORATIVOS			
		16:00 - 17:00 Versión: REWIND		30 seg.	
		23:00 - 00:00 Versión: REWIND		30 seg.	
RDF06920	PJF/SCJN	FUNDAMENTOS			
		10:00 - 11:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
		12:00 - 13:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
		22:00 - 23:00 Versión: ORGANOS DEL PODER JUDICIAL		30 seg.	
RDF07620	PRES REP	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA			
		08:00 - 09:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		10:00 - 11:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		16:00 - 17:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
		18:00 - 19:00 Versión: VERACRUZ		30 seg.	
RDF10220	SEGOB	CAMPANA CORAZÓN			
		07:00 - 08:00 Versión: UNICA		30 seg.	
		14:00 - 15:00 Versión: UNICA		30 seg.	
RDF10320	SEGOB	CAMPANA ABUELO			
		08:00 - 09:00 Versión: UNICA		30 seg.	
		11:00 - 12:00 Versión: UNICA		30 seg.	

Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 1 de 2



Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía
Dirección de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión

Pauta de transmisión del 2010-05-03 al 2010-05-12
VERACRUZ (XEU)

Tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro
del horario de las 06:00 a las 24:00 hrs. (TIEMPO OFICIAL)



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
DRT 355/2010

TFR	DEPENDENCIA	CAMPAÑA	DURACIÓN
Total de impactos: 38 Total tiempo: 17 min			

SE LES SOLICITA QUE EL DÍA DOMINGO DISTRIBUYAN LOS IMPACTOS SOLICITADOS DE LAS 22:00 A LAS 23:00 HORAS A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN.

NOTA: LAS ESTACIONES QUE NO TRANSMITEN LAS 24:00 HORAS, FAVOR DE DISTRIBUIR LOS IMPACTOS SOLICITADOS DESPUÉS DEL CIERRE DE SUS TRANSMISIONES A LO LARGO DE SU PROGRAMACIÓN, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A RECIBIR DE LOS CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN EL PAGO DEL IMPUESTO QUE SE INDICA..., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE OCTUBRE DEL 2002.

OTEJAD



Viernes, 28 de Mayo de 2010

Página 2 de 2

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De este documento se advierte que en la pauta correspondiente a la emisora XEU del estado de Veracruz, durante el periodo comprendido del tres al diez de mayo de este año, se ordenó la difusión del promocional “Infraestructura Hospitalaria”, empero, cabe precisar que en esa temporalidad, aún no daban inicio las campañas electorales locales en esa entidad federativa.

3.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a las emisoras de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, en mil ciento veintidós fojas útiles, las cuales integran el denominado “Anexo 4” de las pruebas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

A continuación se reproduce uno de esos oficios, a saber:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en estos oficios se hace del conocimiento del concesionario o permisionario respectivo el inicio de las precampañas en las entidades federativas en las cuales se encuentran desarrollándose procesos electorales locales y se conmina a los medios de comunicación aludidos, a apegarse en sus transmisiones a lo establecido en la normativa comicial federal; en el caso de los concesionarios que no fueron llamados al presente procedimiento, estas documentales no inciden en forma alguna.

Cabe precisar que en el caso de los sujetos que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, dicho anexo únicamente se refiere a las siguientes emisoras, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECampaña
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 1347/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343462)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)

Salvo en los casos precisados en el cuadro antes trasunto, dicha dependencia remitió copia de las “guías” correspondientes a las empresas de mensajería a través de los cuales fueron enviados a sus destinatarios.

4.- Copias certificadas de diversos oficios, dirigidos a concesionarios y permisionarios de radio y televisión con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a través de los cuales se les conmina a acatar en sus transmisiones, la normativa comicial federal, con motivo del inicio de las precampañas, o bien, de las campañas electorales en esas entidades federativas.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tales documentos se agrupan en los denominados “Anexo 6” y “Anexo 7” del escrito de contestación del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y respecto de los concesionarios que fueron llamados al presente procedimiento, debe señalarse que su detalle específico es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	No fue exhibido

Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	No fue exhibido
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	No fue exhibido
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación

1.- Documentales públicas, consistentes en copias certificadas de los avisos emitidos por esa dependencia, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de esta resolución, y en los cuales se les notifica las fechas a partir de las cuales, debe suspenderse la difusión de propaganda gubernamental.

El detalle de esos documentos, es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)

Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTV-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

Cabe precisar que estas constancias son similares a aquellas que fueron reseñadas con antelación en el presente fallo, en el apartado relativo a **“OTRAS CONSTANCIAS QUE CORREN AGREGADAS AL EXPEDIENTE”**, razón por la cual, se estima innecesario su reproducción digital en este momento, resultando aplicables también, en lo conducente, los argumentos vertidos en torno a los hechos que demuestran, en obvio de inútiles repeticiones.

2.- Copias certificadas de las pautas de transmisión correspondientes a la emisora radial XETUG-AM, del estado de Chiapas, correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

- 3 al 16 de mayo de 2010;
- 17 al 30 de mayo de 2010, y
- 31 de mayo al 13 de junio de 2010.

De estas constancias, se desprende cuáles fueron los materiales pautados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en la emisora en comento, durante los periodos señalados.

3.- Copias certificadas de las pautas de transmisión emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, mismas en las que se observa que esa dependencia no pautó propaganda gubernamental alguna, para su difusión en canales televisivos, o bien, señales radiales.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Gobierno del estado de Quintana Roo

1.- Documentales privadas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- Oficio número SQCS/DG/DJ/082/III/10 de fecha veintidós de marzo del presente año, a través del cual se informa al Delegado Estatal de este Instituto, en Quintana Roo, que el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, permissionaria televisiva, difunde programación propia y de XEIPN-TV Canal 11;

- Oficio número DEPPP/0692/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto solicitaba al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, notificara las pautas de transmisión correspondientes al período de campaña de diversas emisoras, entre ellas, XLQR-TV Canal 7;
- Oficio número DEPPP/STCRT/3551/2010 de fecha cuatro de mayo del presente, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de ese Instituto notifica al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, una pauta ajustada, en virtud de que tiene un horario de transmisión mixto, y
- Impresión relativa al sitio de Internet visible en la dirección electrónica <http://oncetv-ipn.net/acercade/index.php?1=acerca>, en el cual se especifica que la señal del canal de televisión con distintivo de llamada XEIPN-TV canal 11, se retransmite en forma íntegra a través de la permissionaria identificada con las siglas, XHNQR, Canal 5, XHLQR canal 7 y XHCZQ, canal 9, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados **cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resultan aplicables, en lo conducente, las tesis del Poder Judicial Federal, relativas al valor de las copias simples, las cuales deben tenerse por reproducidas, en obvio de inútiles repeticiones.

Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.

En su escrito de contestación, el apoderado legal de esta concesionaria ofreció como prueba de su parte, todas y cada una de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/CG/065/2010 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/066/2010.

No obstante, debe decirse que el legajo de mérito, el cual se tiene a la vista por obrar en los archivos de esta institución, fue instrumentado con motivo de la difusión de un promocional distinto a aquél que motivó la integración de este expediente.

En esa tesitura, debe decirse que las constancias antes mencionadas, no son útiles para desvirtuar la irregularidad que se imputa a esa concesionaria, razón por la cual no son útiles para emitir la resolución en el expediente en que se actúa.

TV Diez de Durango, S.A. de C.V.

1.- Documental Privada, consistente en copia simple del oficio número D.G.3918/2010/51366 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y dirigido a la concesionaria en comento, a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”, durante el período de las campañas electorales.

Al respecto, la copia simple antes reseñada tiene el carácter de **documento privado**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta constancia, se desprenden indicios respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en acatamiento a la providencia precautoria decretada por esta institución, ordenó retirar los spots televisivos de la propaganda gubernamental prohibida, así como de los materiales identificados como “Infraestructura Hospitalaria” y “Puente Albatros”.

Sucesión de Beatriz Molinar Fernández

1.- Documentales Privadas, consistentes en:

a) Copia simple del escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, signado por el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, en su carácter de Gerente General de Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de canal 13 con distintivo XHMH-TV, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en

el estado de Chihuahua, mediante el cual proporciona diversa información relacionada con esa emisora, a saber: su distintivo de llamada, representante legal, domicilio, entre otros, en términos del artículo 44, párrafo 4, incisos A) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral.

b) Copia simple del reporte de programación de la televisora XHMH-TV, canal 13 Parral, Chihuahua, en el cual se aprecia que dicha emisora difunde programación de las señales XEQ-TV, XHGC-TV, XHTV-TV y XEPM.

c) Copia simple del oficio número D.G.3909/2010 de fecha veinte de mayo de dos mil diez, signado por el Lic. Alvaro Luis Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Representante Legal de la Tele Parral concesionaria del canal XHMH-TV canal 13 a través del cual le comunica que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se reitera la obligación legal de suspender la transmisión de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo las detectadas por ellos, y de los materiales identificados como "Infraestructura Hospitalaria" y "Puente Albatros", durante el periodo de las campañas electorales.

d) Oficio número JD09/331/2010 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dirigido por el Licenciado Jesús H. Almeida Orozco, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 09 del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, al C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Representante Legal de la Sucesión de la Señora Beatriz Molinar Fernández, concesionaria de la emisora XHMH-TV canal 13, a través del cual remite el acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, que en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se suspendiera de forma inmediata la transmisión de los spots del gobierno federal identificadas como "Promocional Construcción Hospitales" y "Promocional Puente Albatros", durante el periodo de las campañas electorales.

Al respecto, las copias simples antes reseñadas tienen el carácter de **documentos privados**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de dos mil diez, el mensaje televisivo "Promocional Construcción Hospitales", al cual hizo alusión el Partido Revolucionario Institucional, fue difundido en ochenta y ocho ocasiones en las fechas, entidades federativas y canales que fueron objeto del presente procedimiento, que se precisan a continuación:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL86	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

2.- Se encuentra acreditado que a través de los oficios que a continuación se detallan, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios que se especificarán a continuación, suspendieran la difusión de propaganda gubernamental (salvo las excepciones previstas en la normativa comicial federal), a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales de carácter local, correspondientes a los comicios estatales que se desarrollan en el presente año, a saber:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic-)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XMHM-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic- de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic- del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

3.- Se encuentra acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó en las entidades federativas con procesos electorales locales en el presente año, el promocional aludido por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia, y que es objeto de análisis en la resolución que por esta vía se emite.

4.- Se encuentra acreditado que el material aludido en el numeral anterior, fue incluido en “...las pautas de los promocionales de referencia en radio y televisión se hicieron para las entidades federativas sin procesos electorales...”.

5.- Se encuentra acreditado que la citada Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, “...instruyó y solicitó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en las que se desarrollan procesos electorales locales, a saber, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se abstuvieran de difundir toda propaganda gubernamental a partir del inicio del periodo de campañas electorales según fechas que nos fueron comunicadas por ese Instituto.”

6.- Se encuentra acreditado que en acatamiento a la providencia cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias, el día veinte de mayo de dos mil diez, la dependencia en comento dio aviso electrónico a los concesionarios de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, y Zacatecas, en el cual les reiteró: “...la obligación legal de suspender la transmisión, durante las campañas electorales, de propaganda gubernamental prohibida, incluyendo, en caso de ser por ustedes detectados, los materiales identificados como ‘Infraestructura Hospitalaria’ y ‘Puente Albatros’...” [mismos que son aquellos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia].

7.- Se encuentra acreditado que a través de un anuncio difundido en la misma fecha, y por un conducto similar, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación solicitó la cancelación de las transmisiones de tales mensajes.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

OCTAVO.- Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en las entidades federativas donde actualmente se están desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento, a saber:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que en el caso de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMH-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHVTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVP-TV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

Tales concesionarios y permisionarios, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del presente fallo, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas referidas en el cuadro supra citado, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que aun cuando en autos se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la difusión del material en cuestión, sin embargo, se aportaron elementos probatorios por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que desvirtúan la imputación de la infracción materia de la denuncia.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, la Secretaría de Gobernación es la dependencia de la Administración Pública Federal que tiene bajo su despacho la pauta de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, encargo que se concreta a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 25 del Reglamento Interior de la citada dependencia, en el caso a estudio se cuenta con elementos suficientes para afirmar que esa unidad administrativa solicitó a los concesionarios y permisionarios ahora denunciados, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, tal y como lo refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en autos obran copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en comento, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tenían audiencia [y en los cuales durante el presente año se celebraron comicios de carácter local], conminándolos a acatar la normativa comicial federal durante sus transmisiones.

El detalle de esos documentos, es el que a continuación se transcribe:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic– de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic– del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

Tal circunstancia evidencia que, como lo refiere la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dicha unidad administrativa notificó con antelación a las concesionarias y permisionarias aludidas, su obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales.

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, que no es dable establecer un juicio de reproche al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dado que dicho funcionario acreditó que, previo al arranque de las precampañas y campañas electorales correspondientes a los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango,

Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, solicitó e instruyó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundió el material televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a la dependencia en comento.

En razón de lo anterior, y dado que esta autoridad advierte que no se cuenta con elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa imputada al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se considera que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **infundado**.

NOVENO.- Que en el presente apartado, se abordará lo concerniente a la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los concesionarios y permisionarios radiales y televisivos que a continuación se detallan, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelesora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelesora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XMHM-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	Veracruz

Previo a determinar lo que en derecho corresponda, esta autoridad considera pertinente pronunciarse respecto de los motivos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión antes mencionados, en los términos que se expresan a continuación:

- A) *Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional fue enderezada única y exclusivamente en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no es posible advertir alguna acusación en contra de concesionario y/o permisionario de radio y televisión, por lo que el emplazamiento al presente procedimiento vulnera sus garantías individuales*

Sobre este punto de disenso, este órgano resolutor considera que el argumento que se contesta deviene infundado, en atención a que del análisis al escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional se desprende con claridad que su inconformidad deviene de la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuible al Gobierno de la República, la cual, según su dicho, se transmitió en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando procesos electorales de carácter local, transmisión que presuntamente se materializó, **a través de las señales de los concesionarios de radio y televisión que fueron llamados al presente procedimiento.**

Para tal efecto, el Partido Revolucionario Institucional acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, cumplimentando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados, se obtuvieron elementos relativos a que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, **difundieron en su señal en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz),** la propaganda gubernamental de la que se inconforma el Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los referidos concesionarios, emplazándolos para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los concesionarios y permisionarios antes referidos, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada consistente en la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con la finalidad de que pudiera hacer valer su defensa y aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En tal virtud, el argumento que se contesta deviene improcedente, pues la conducta que el Partido Revolucionario Institucional sometió a la consideración de esta autoridad versa sobre la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un periodo prohibido, inconformidad cuyo conocimiento compete a esta autoridad, por lo que el emplazamiento de los concesionarios y permisionarios que realizaron dicha difusión se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la consabida difusión se presentó a través de sus señales, razón por lo que su llamado al presente procedimiento no vulnera alguna garantía constitucional.

B) Que el reporte de transmisiones de los promocionales materia de inconformidad presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carece de valor probatorio, además de que no aportó los testigos de grabación correspondientes a dicha difusión

Sobre este particular, se debe precisar que el reporte de los impactos relativos al promocional objeto de inconformidad, proveniente del monitoreo practicado por esta institución, fue realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como a la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que el reporte del monitoreo del promocional materia de inconformidad proviene de una autoridad facultada para realizarlo y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que dicho reporte tiene valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, porque tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de las transmisiones de radio y televisión durante el desarrollo de los procesos electorales de carácter local.

En este sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

En tal virtud, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones de los promocionales materia de inconformidad, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con sus obligaciones en materia de radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que el reporte de monitoreo cuestionado por los concesionarios denunciados, administrada con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en él se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

- C) *Que la difusión de los promocionales no se encuentra debidamente demostrada, toda vez que el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es un elemento idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber presentado la difusión de los promocionales materia de inconformidad*

Al respecto, se debe decir, que tal alegato es improcedente, puesto que, como ya se expresó, en autos obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual manifiesta cuáles fueron los impactos detectados del material objeto de escrutinio, en las emisoras que fueron objeto de emplazamiento al presente procedimiento (y que son materia de la presente resolución), sin que en autos obre elemento alguno, siquiera indiciario, aportado por dichos concesionarios y permissionarios, tendente a desvirtuar lo afirmado por ese funcionario electoral.

Reiterando que, como se evidenció en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, los reportes emitidos por esa Dirección Ejecutiva, son documentos públicos, con valor probatorio pleno, argumentos que deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de inútiles repeticiones.

Cabe precisar, que en el reporte antes referido, se puntualizaron los impactos relativos al promocional materia de inconformidad, con el único propósito de detallar con claridad los impactos, fechas y horarios en que se difundieron, **por lo que es posible desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la consabida difusión.**

De allí que tal argumento, devenga en improcedente.

D) Que de los oficios de emplazamiento practicado en autos, no se precisaron las imputaciones que se realizaron en su contra, en virtud de que no se depende cuál es la hipótesis normativa presuntamente transgredida, por lo que se encuentran imposibilitadas material y jurídicamente para plantear debidamente su defensa al desconocer los hechos concretos que les son imputados así como el dispositivo normativo que la autoridad electoral considera violado

En cuanto al presente punto de disenso, este órgano resolutor estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, a través del cual se ordenó su emplazamiento al presente procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, especificando claramente cuáles son las hipótesis normativas presuntamente contrarias al orden electoral que dan lugar a su llamado a dicho procedimiento.

Lo anterior, toda vez que en dicho proveído se motiva con claridad que derivado del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprendían indicios en torno a que los concesionarios y permissionarios denunciados materia de la presente resolución, transmitieron el promocional objeto de análisis, por lo que es posible desprender la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hipótesis normativas que restringen la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Bajo esta premisa, la argumentación que sostienen los concesionarios denunciados relativa a que no es posible desprender las hipótesis normativas que se pudieron vulnerar con la conducta que se les atribuye deviene infundada, pues se les hizo expresamente de su conocimiento las disposiciones constitucionales y legales cuya posible transgresión se configuró con la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, esta autoridad electoral, al emplazarlos al presente procedimiento les hizo de su conocimiento las hipótesis legales que pudieron transgredir con la consabida difusión, por lo que válidamente se puede afirmar que estuvieron material y jurídicamente en aptitud de responder y defenderse de la imputación que obra en su contra.

E) Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con proceso electoral local, según la propia información de esta autoridad electoral, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima que contrario a lo sostenido por los concesionarios denunciados, cualquier transgresión a la normatividad electoral federal debe dar lugar a la imposición de alguna sanción, pues se trata de normas de orden público que deben ser observadas por todos los destinatarios de las mismas.

En efecto, aun cuando los impactos del promocional materia de inconformidad, a juicio de los concesionarios denunciados es mínimo, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dichas personas morales cumplan con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que deben abstenerse de difundir propaganda electoral durante el desarrollo de las campañas electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACION DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS**, la cual *mutatis mutandi*, resulta aplicable al apartado que se contesta.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para eximir a cualquier sujeto que transgreda el orden electoral, por lo que la petición que se contesta deviene inatendible, pues en caso de demostrarse dicha transgresión, deberá ser motivo de la imposición de una sanción.

- F) *Que el promocional materia de inconformidad fue difundido, en razón de que son repetidoras de otras señales, cuya programación transmiten en forma íntegra, pues carecen de infraestructura de equipo y personal para bloquear, lo cual incluso es del conocimiento de esta institución*

El argumento en cuestión deviene en inatendible, porque los concesionarios y permisionarios denunciados tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial, deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la suspensión de propaganda gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir del inicio de las campañas electorales locales y federales.

En ese sentido, la exigencia y proscripción antes señaladas, se encuentran vigentes y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando dicho concesionario arguye que es una repetidora de otra señal, cuya programación transmite de manera íntegra, en razón de que carece de infraestructura técnica y humana para bloquear (como se aprecia de los diversos anexos aportados para justificar su proceder), ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión **serán responsabilidad personal de quienes las transmitan**, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de los concesionarios antes referidos, dado que al ser quienes detentan la concesión, es indubitable que se encuentra obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

“RADIO Y TELEVISION. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACION Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.”

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos que se contestan en el presente apartado, devienen en improcedentes.

- G) *Que, en su caso, no es dable sancionar a las concesionarias o permisionarias aludidas, en razón de que desconocían el contenido del promocional impugnado, y no podían ejercer censura previa respecto de los materiales entregados para su difusión, y*

El argumento antes referido, deviene también en improcedente, pues la hipótesis restrictiva que prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales federales o locales, emana de la propia Ley Fundamental, así como del artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que constituyen normas de orden público, observancia inmediata y eficacia obligatoria, y cuyo cumplimiento no puede sujetarse a hipótesis de excepción alguna.

Por otra parte, aun cuando los concesionarios y permisionarios denunciados arguyen que desconocían el contenido del material impugnado, ello tampoco justifica su proceder, en razón de que, como ya se señaló, la Constitución General proscribía la difusión de propaganda gubernamental, con la finalidad de evitar que su transmisión pueda incidir en el normal desarrollo de una justa comicial (federal o local), reiterando también que los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece lo siguiente:

“Artículo 79-A Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Suspenden, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...]

Artículo 80. Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

En esa tesitura, el que los concesionarios y permisionarios materia de la presente resolución, hayan difundido el material objeto de inconformidad, soslayó una prohibición constitucional y legal, y en este último aspecto, no sólo en materia electoral, sino también en el ámbito que rige la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, el argumento de defensa que por esta vía se analiza, resulta también improcedente.

- H) *Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los materiales que les fueron entregados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, por lo cual, no podían suspender mutuo propio su transmisión*

Respecto al argumento de defensa hecho valer, el mismo se considera también inatendible, en razón de lo siguiente:

Arguyen los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este apartado, que la difusión del material impugnado, era de carácter forzoso, en virtud de que el mismo les había sido entregado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

No obstante tal argumento, cabe señalar que, como quedó asentado en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, y en el considerando precedente, la citada dependencia omitió pautar el promocional materia de análisis, en entidades federativas en las cuales, durante el presente año, se celebraron procesos electorales de carácter local, destacando que en autos obran las copias certificadas de los oficios a través de los cuales, esa unidad administrativa les solicitó suspendieran la difusión de cualquier clase de propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, y dado que el valor probatorio arrojado por las documentales públicas aportadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no puede ser desvirtuado por el dicho de los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, aunado a que de las constancias del expediente no se desprenden siquiera indicios para eximirlos de responsabilidad, esta autoridad considera que el argumento en comento, es improcedente.

Finalmente, para el presente caso, también se estiman aplicables los razonamientos que sobre los artículos 79-A y 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, fueron vertidos con antelación en el presente fallo, los cuales deben tenerse por reproducidos, por economía procedimental.

- I) *Que negaban haber recibido comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ordenando se suspendiera la difusión del material impugnado*

Tocante a este argumento, el mismo tampoco resulta útil para desvirtuar la irregularidad imputada a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

Como se expuso ya en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", en autos corren agregados los comunicados a través de los cuales la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notificaba a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión citados al comienzo de este considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las campañas electorales correspondientes a los estados en donde durante el presente año, se celebraron elecciones locales.

Asimismo, en autos obran copia certificada de los avisos emitidos a través del sistema DIMM, en donde dicha dependencia notificó a los aludidos concesionarios y permisionarios, se abstuvieran de difundir esa clase de materiales, en los periodos ya señalados.

Tales constancias, que obran en copias certificadas, tienen valor probatorio pleno y demuestran que la dependencia aludida, notificó a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana (y en específico a aquéllos citados al inicio de este considerando), la suspensión *retro* mencionada, insistiendo en el hecho de que el dicho de los representantes de las emisoras denunciadas, no se encuentra corroborado con probanza o indicio alguno, por lo cual no les es útil para desvirtuar la falta imputada.

En razón de ello, este argumento de defensa, también es improcedente.

J) *Que la solicitud planteada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativa a suspender la difusión de propaganda gubernamental, implicaría que las estaciones carentes de capacidad para realizar bloqueos, dejaran de transmitir desde el Distrito Federal.*

Tocante a este apartado, debe decirse que el mismo también deviene en improcedente, pues como ya se refirió en el presente considerando, la obligación de abstenerse de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, la circunstancia expuesta por los sujetos denunciados, no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Al efecto, esta autoridad considera aplicable la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que ya fue citada con antelación en el inciso F) del presente considerando, y que debe tenerse por reproducida como si a la letra se insertare.

K) *Que el material objeto de inconformidad debe estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en el orden jurídico electoral federal, en razón de que se trata de una campaña de información de los servicios de salud*

Sobre este particular, debe decirse que en consideración de esta autoridad, el material denunciado no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal.

Lo anterior es así, porque el promocional materia del presente procedimiento alude a cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, y por ende conculca la normativa comicial federal.

En efecto, conforme a la Ley General de Salud, las finalidades a la protección de la misma son: el bienestar físico y mental del hombre, para que pueda contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; influir para la calidad de la vida humana; la conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; la conservación, mejoramiento y restauración de la salud; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Por otra parte, dicho ordenamiento jurídico refiere que la materia de salubridad general se destaca por ser la que organiza, controla y vigila la prestación de servicios y de establecimientos de salud; la atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables; la Protección Social en Salud; la coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud; la atención materno-infantil; el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud auditiva; la planificación familiar; la salud mental; la organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la promoción de la formación de recursos humanos para la salud; la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos; la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias,

enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención y el control de enfermedades transmisibles; el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual; la prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes; la prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos; la asistencia social; el programa contra el alcoholismo; el programa contra el tabaquismo; la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; el control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; el control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos; el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley; el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; el control sanitario de cadáveres de seres humanos; la sanidad internacional; el tratamiento integral del dolor, y las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.

En esa tesitura, no se advierte que dicho material efectivamente aluda a una campaña de salud, ni mucho menos a cuestiones educativas o de protección civil en caso de emergencia, así como tampoco a los supuestos de excepción aprobados por el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En razón de ello, el alegato en cuestión es improcedente.

- L) Que no obstante haber manifestado a esta institución, la imposibilidad para bloquear, por lo cual han solicitado se les confiera un tratamiento distinto, al día de hoy no han recibido respuesta alguna sobre tal petición*

Por cuanto a este tópico, debe decirse que la presente, no es la vía y forma idónea a través de la cual, los sujetos denunciados que esgrimieron este argumento de defensa, obtendrán una respuesta respecto de la solicitud planteada a las instancias competentes de este Instituto, respecto al tópico que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, como ya se refirió en múltiples ocasiones, la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y en términos de la jurisprudencia emanada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del periodo de precampañas), emana de un precepto de la Constitución General, y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, es una hipótesis normativa vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues emana de normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

En razón de ello, y en obvio de repeticiones innecesarias, se estiman aplicables los argumentos que sobre la temática aludida en el párrafo precedente, han sido sostenidos en el presente considerando, en obvio de repeticiones inútiles.

- M) Que la difusión del promocional impugnado, no estaba destinada a influir en las preferencias del electorado*

Sobre este particular, debe decirse que el Legislador proscribió la difusión de propaganda gubernamental, una vez iniciadas las campañas electorales (y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extendió hasta las precampañas, con base en sus atribuciones constitucionales y legales), con la finalidad de evitar que durante esa etapa, en la cual el electorado está conociendo las múltiples propuestas de las diversas opciones políticas que contienden en una justa comicial, se generen actos inequitativos que pudieran impactar positiva o negativamente en quienes participan en tales comicios.

Así las cosas, esta autoridad considera que el promocional denunciado, no puede estimarse amparado bajo los supuestos de excepción previstos en la normativa comicial federal, pues refiere cuestiones relacionadas con el desarrollo de infraestructura, lo cual evidentemente implica la publicitación de logros de una administración pública, lo cual evidentemente conculca la normativa comicial federal.

En ese sentido, se considera que el argumento antes señalado, también resulta improcedente.

- N) Que en el presente caso, debe tenerse presente el principio de presunción de inocencia, el cual está contemplado en la Ley Fundamental*

Aun cuando el concesionario que invocó esta causal, acierta al decir que la Constitución de la República prevé el principio de presunción de inocencia, como una garantía de seguridad jurídica, lo cierto es que, en el presente caso, del análisis realizado a los elementos que obran en autos, se advierte que efectivamente se acredita la falta imputada.

Lo anterior es así, porque, como habrá de ser desarrollado en líneas posteriores, en autos quedó acreditada la difusión del promocional objeto de inconformidad, misma que se realizó en contravención a la normativa comicial federal, y soslayando no sólo hipótesis constitucionales y legales en la materia, sino también los avisos relativos a la suspensión de propaganda gubernamental, emitidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, y dado que tal actuar implicó contravenir normas de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria, debe decirse que el argumento invocado, tampoco resulta procedente.

O) *Que la difusión del material impugnado, aconteció como resultado de un hecho de fuerza mayor*

El concesionario que esgrimió el presente argumento, refirió que la difusión del material impugnado, detectada por esta autoridad administrativa electoral federal, obedeció por causas de "fuerza mayor" o "caso fortuito".

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "*En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:*

a) Irresistible. Esta característica se traduce en una **imposibilidad absoluta de cumplimiento**. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.

c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente: "*En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir;*".

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, **que no la pueda resistir**, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el *Diccionario de Derecho* del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

Caso Fortuito.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse.

Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como **el hecho del hombre** previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación y el segundo como el acontecimiento **natural** inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas por el representante legal de la persona moral denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que, hace alusión de la presencia del caso fortuito y fuerza mayor originado por una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia no se da la hipótesis del caso fortuito o la fuerza mayor.

En este orden de ideas, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de la televisora denominada Multimedios Televisión, S.A. de C.V., resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de que hasta el día veinticinco de mayo de los corrientes se haya solucionado el problema de la falla técnica y que al realizar la reprogramación de éste, se retransmitieran los programas y spots pautados en la estación de la cual se retransmiten los contenidos de la televisora con el distintivo XHAW-TV, no ha lugar de ser justificable, puesto que como lo hemos venido evidenciado no existe una causa que encuadre en los supuestos actos de fuerza mayor o caso fortuito, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para suspender la difusión de los promocionales del gobierno federal que se les habían ordenado, y de los que tenían conocimiento, razón por la cual se colige que la televisora en comento contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo proceso electoral local.

En este tenor, esta autoridad colige que no existen elementos que desvirtúen las omisiones en que incurrió la televisora en cita, así mismo el enjuiciante no aportó elemento de convicción para demostrar que dicha situación fue ajena a su voluntad, por lo que únicamente se trata de afirmaciones sin sustento alguno.

Por otra parte, para el caso en estudio las manifestaciones realizadas no se encuadran en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor que hiciera imposible dar cumplimiento a la obligación legal de abstenerse de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales, como tampoco aporta prueba alguna de dichas argumentaciones, afectando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en todos los procesos electorales.

En este tenor, debe señalarse que la prueba del caso fortuito y la fuerza mayor, la regla general es que el *onus probandi* corresponda al denunciado que, alegando la existencia de estas causas, le corresponda probar el efectivo acaecimiento de las circunstancias insuperables a su capacidad de actuar, con lo que pretenda exonerarse del cumplimiento de su obligación, situación que en la especie no ocurrió.

Una vez desvirtuados los argumentos de defensa hechos valer por los concesionarios y permisionarios denunciados, debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta resolución, el Partido Revolucionario Institucional esgrimió que durante los meses de abril y mayo del presente año, se difundió en radio y televisión, propaganda gubernamental en las entidades federativas en las cuales actualmente se están desarrollando comicios constitucionales de carácter local (en la especie, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observó que los concesionarios y permisionarios de las señales y frecuencias antes mencionadas, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, según se expresa en el capítulo de "CONCLUSIONES" del considerando SEPTIMO anterior, fueron notificados, previo al inicio de las precampañas y campañas electorales correspondientes a las entidades federativas en donde tales emisoras y frecuencias tienen audiencia, que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental, salvo aquella que estuviera amparada en las excepciones previstas en la normativa comicial federal.

En efecto, corren agregados al presente expediente, copias certificadas de los oficios a través de los cuales, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental, a partir del inicio de las precampañas y campañas electorales locales, de las entidades federativas en donde los mismos tienen audiencia, y cuyo detalle, según se expresó en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS" de esta resolución, es del tenor siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	OFICIO AVISO PRECAMPAÑA	OFICIO AVISO CAMPAÑA
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHAGU-TV)	DG 1183/2010 27/feb/2010 (Guía Terrestre C00727238331)	DG 2926/2010 30/abr/2010 (Recibido por Andrea Valero M, el día 28 de abril de 2010 –sic–)
C. Arnaldo Cabada de la O (XHILA-TV)	DG 1365/2010 10/mar/2010 (Guía Terrestre C0072343469)	DG 2962/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356594)
Espectáculo Auditivo, S.A. (XETUG-AM)	DG 2303/2010 30/mar/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)	DG 4883/2010 28/may/2010 (Sin acuse ni Guía Terrestre)
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY-TV)	DG 2268/2010 30/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723879)	DG 4718/2010 28/may/2010 (Guía Terrestre C0072357155)
Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. (XHTUA-TV)	DG 2270/2010 30/mar/2010 (Recibido por Andrea Valero M., ese mismo día)	DG 4720/2010 28/may/2010 (Recibido por Andrea Valero M., el día 31 del mismo mes y año)
Sucn. Beatriz Molinar Fernández (XHMH-TV)	DG 0103/2010 08/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343238)	DG 2653/2010 20/abr/2010 (Guía Terrestre C0072356569)
TV Diez Durango, S.A. de C.V. (XHA-TV)	DG 0324/2009 [sic] 13/ene/2010 (Guía Terrestre C0072343229)	DG 2482/2010 09/abr/2010 (Guía Terrestre C0072724069)
Gobierno del Estado de Quintana Roo (XHLQR-TV)	DG 1910/2010 23/mar/2010 (Guía Terrestre C0072723832)	DG 2930/2010 03/may/2010 (Guía Terrestre C0072356589)
Televimex, S.A. de C.V. (XHMBT-TV)	DG 0732/2010 10/feb/2010 (Recibido ese mismo día por Andrea Valero Mathieu)	DG 3273/2010 07/05/2010 (Recibido el día 6 de mayo –sic– de ese año, por Jessica Camacho)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHTAO-TV)	DG 0728/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723826)	DG 3269/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356565)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHNAT-TV)	DG 0722/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723829)	DG 3263/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356585)
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (XHTK-TV)	DG 0734/2010 10/feb/2010 (Recibido por Andrea Valero Mathieu ese mismo día)	DG 3275/2010 07/may/2010 (Recibido por Jessica Camacho el día 6 –sic– del mismo mes y año)
Multimedios Televisión, S.A. de C.V. (XHVTU-TV)	DG 0727/2010 10/feb/2010 (Guía Terrestre C0072723827)	DG 3268/2010 07/may/2010 (Guía Terrestre C0072356566)

En esa tesitura, resulta válido afirmar que los concesionarios y permisionarios denunciados tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas en donde sus emisoras tienen audiencia, a partir de que comenzaran los periodos de precampañas y campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en el considerando anterior.

Reiterando que el material difundido, no podía considerarse amparado bajo los supuestos de excepción aludidos por la Constitución General, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo CG601/2009 de este Instituto, los cuales prevén los materiales cuya difusión sí está permitida, en términos de lo señalado en la propia Ley Fundamental.

Por ello, y dado que con tal comportamiento, las concesionarias y permisionarias denunciadas no sólo desacataron un mandato emitido por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, aludidos al inicio del presente considerando, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los mismos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando, transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundieron propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas mencionadas en este considerando, cuando ya habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

DECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los concesionarios y permisionarios aludidos en el considerando anterior (y que a continuación se detallarán de nueva cuenta, para efectos de certeza), se procede a imponer la sanción correspondiente.

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio de este considerando.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9,

son el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada De La O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, contravinieron lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias, propaganda gubernamental en fechas en las cuales ya habían dado inicio las campañas electorales correspondientes a los estados en donde sus emisoras tienen audiencia, como ha quedado precisado en el presente fallo.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de

XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales materia del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias (detalladas al inicio del presente considerando), propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que son concesionarias o permisionarias en los estados citados al inicio del presente considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se observó que los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando, difundieron durante el periodo comprendido del siete al dieciocho de mayo de este año, en ochenta y ocho ocasiones, el promocional televisivo aludido por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
AGUASCALIENTES	1 - AGUASCALIENTES	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHAGU-TV CANAL2	09/05/2010	16:42:00	30 seg	HOSPITALES 1
BAJA CALIFORNIA	2 - MEXICALI	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHILA-TV CANAL66	16/05/2010	06:17:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	07/05/2010	23:47:33	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	07:09:29	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	10:37:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTUA-TV CANAL12	08/05/2010	12:37:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	13:18:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	08/05/2010	15:35:44	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	16:19:20	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	08/05/2010	23:14:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	07:05:14	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	10:38:04	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	17	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	13:22:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	19	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	09/05/2010	15:47:53	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	20	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	16:41:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	24	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	09/05/2010	23:01:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	07:16:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	32	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	10:42:47	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	43	RA15885-10	COMERCIAL GF 2	DVM	AM	XETUG-AM 950	10/05/2010	13:54:30	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	48	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	10/05/2010	15:15:35	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	54	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	10/05/2010	16:15:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	60	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	07:09:55	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	67	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	10:40:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	84	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	11/05/2010	15:21:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	89	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	11/05/2010	16:06:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	95	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	07:10:03	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	102	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	10:40:56	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	118	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	12/05/2010	15:19:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	122	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	12/05/2010	16:19:39	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	128	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	06:02:15	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	129	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	07:10:22	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	136	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	10:41:43	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	153	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	13/05/2010	15:28:40	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	157	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	13/05/2010	16:28:31	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	163	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	06:17:45	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	164	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	07:09:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	185	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	14/05/2010	15:19:37	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	190	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	14/05/2010	16:26:06	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	196	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	06:07:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	197	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	07:08:09	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	204	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	10:40:58	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	221	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	15/05/2010	15:34:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	226	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	15/05/2010	16:41:27	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	231	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	06:38:40	30 seg	HOSPITALES 1

Corte del 01/05/2010 al 18/05/2010

VERIFICACION DE TRANSMISION											
ENTIDAD	CEVEM	No.	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA	VALIDACION DE VERSION
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	232	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	07:00:41	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	233	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	10:35:38	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	234	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTX-TV CANAL8	16/05/2010	15:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIAPAS	22 - TUXTLA GUTIERREZ	235	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHDY-TV CANAL5	16/05/2010	16:34:00	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	10/05/2010	16:11:12	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	16:12:57	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	11/05/2010	17:42:17	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	16:16:26	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	29 - CUAUHTEMOC	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCTH-TV CANAL2	12/05/2010	17:17:49	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	08/05/2010	17:46:54	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	10/05/2010	14:55:02	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	9	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	11/05/2010	17:42:10	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	10	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	13/05/2010	15:11:18	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	11	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	14/05/2010	15:43:42	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	30 - CHIHUAHUA 2	12	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHABC-TV CANAL28	16/05/2010	15:21:05	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	11/05/2010	15:01:34	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	12/05/2010	15:02:07	30 seg	HOSPITALES 1
CHIHUAHUA	31 - HIDALGO DEL PARRAL	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XMHM-TV CANAL13	14/05/2010	15:53:37	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	13/05/2010	16:28:26	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	14/05/2010	16:26:12	30 seg	HOSPITALES 1
DURANGO	34 - DURANGO 1	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHA-TV CANAL10	16/05/2010	06:26:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	08/05/2010	15:09:27	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	09/05/2010	15:10:11	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	5	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	11/05/2010	11:07:02	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	6	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	13/05/2010	10:46:47	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	7	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	14/05/2010	12:20:36	30 seg	HOSPITALES 1
QUINTANA ROO	105 - OTHON P. BLANCO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHLQR-TV CANAL7	16/05/2010	14:37:25	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	08/05/2010	09:30:39	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	25	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	15/05/2010	08:57:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	127 - NUEVO LAREDO	27	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHNAT-TV CANAL45	16/05/2010	06:51:34	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTK-TV CANAL11	13/05/2010	06:07:50	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	130 - VICTORIA	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTU-TV CANAL7	15/05/2010	15:33:06	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	1	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	13/05/2010	06:08:15	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	131 - EL MANTE	2	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHMBT-TV CANAL10	16/05/2010	06:13:02	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	09/05/2010	10:16:31	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	4	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	10/05/2010	06:11:44	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	8	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	12/05/2010	09:22:55	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	13	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	13/05/2010	13:55:33	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	14	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	09:30:53	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	15	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	10:20:04	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	16	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	14/05/2010	14:46:58	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	18	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	15/05/2010	23:34:32	30 seg	HOSPITALES 1
TAMAULIPAS	133 - TAMPICO	21	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHTAO-TV CANAL6	18/05/2010	09:59:29	30 seg	HOSPITALES 1
VERACRUZ	141 - COATZACOALCOS	3	RV15880-10	COMERCIAL GF 2	DVM	TV	XHCVTV CANAL9	09/05/2010	16:41:46	30 seg	HOSPITALES 1

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a los concesionarios y permisionarios antes aludidos, aconteció en señales con audiencia en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales concesionarias y permisionarias tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en las entidades federativas ya mencionadas, a partir de que comenzaran los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitieron el promocional televisivo argüido por el Partido Revolucionario Institucional, en ochenta y ocho ocasiones, durante el lapso del siete al dieciocho de mayo de este año, como se refirió en esta resolución.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales a aquéllos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se **cometió** en el periodo de campañas correspondientes a los comicios de carácter local que se desarrollan actualmente en los estados de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de los procesos electorales de esas localidades, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	Durango
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las etapas de precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y permisionarios aludidos al inicio del presente considerando.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de los citados medios de comunicación de que hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV

Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimédios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los concesionarios y permisionarios en comento, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del actual procedimiento, y el hecho de que no se cuenta con elementos adicionales, siquiera indiciarios, de que el mismo se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una **amonestación pública**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10;

Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 Y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, al haber difundido, en las señales de las que son concesionarias en los estados aludidos al inicio de este considerando, propaganda gubernamental una vez iniciadas las precampañas y campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Concesionaria de XHAGU-TV Canal 2 y XHTUA-TV Canal 12; el C. Arnaldo Cabada de la O, Concesionario de XHILA-TV Canal 66; Espectáculo Auditivo, S.A., Concesionario de XETUG-AM 950; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Concesionario de XHDY-TV Canal 5; el C. José de Jesús Partida Villanueva, Concesionario de XHTX-TV Canal 8; Sistema Regional de Televisión, A.C., Permisionario de XHABC-TV Canal 28 y XHCTH-TV Canal 2; Sucesión de Beatriz Molinar Fernández, Concesionario de XHMH-TV Canal 13; TV Diez Durango, S.A. de C.V., Concesionario de XHA-TV Canal 10; Gobierno del Estado de Quintana Roo, Permisionario de XHLQR-TV Canal 7; Televimex, S.A. de C.V., Concesionario de XHMBT-TV Canal 10; Multimedios Televisión, S.A. de C.V., Concesionario de XHNAT-TV Canal 45, XHTAO-TV Canal 6 y XHVTU-TV Canal 7; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Concesionario de XHTK-TV Canal 11, y Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz. Ver. A.C., concesionario o permisionario de XHCVP-TV Canal 9, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

UNDECIMO.- Que tomando en consideración que en el presente asunto la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, decretó una medida cautelar, y con el propósito de determinar si en su caso, los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que lo difundieron, acataron o no a cabalidad el mandato contenido en la citada medida cautelar, se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a una orden emitida por un órgano de esta institución.

DUODECIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que se detallan a continuación:

SIGLAS	CONCESIONARIA/PERMISIONARIA	ENTIDAD FEDERATIVA
XHAGU-TV CANAL 2	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Aguascalientes
XHILA-TV CANAL 66	Arnaldo Cabada de la O	Baja California
XETUG-AM 950	Espectáculo Auditivo, S. A.	Chiapas
XHDY-TV CANAL 5	Comunicación del Sureste, S. A. de C. V.	
XHTUA-TV CANAL 12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	
XHTX-TV CANAL 8	José de Jesús Partida Villanueva	
XHABC-TV CANAL 28	Sistema Regional de Televisión, A.C.	Chihuahua
XHCTH-TV CANAL 2	Sistema Regional de Televisión, A.C.	
XHMH-TV CANAL 13	Sucn. Beatriz Molinar Fernández	
XHA-TV CANAL 10	TV Diez Durango, S. A. de C. V.	
XHLQR-TV CANAL 7	Gobierno del Estado de Quintana Roo	Quintana Roo
XHMBT-TV CANAL 10	Televimex, S. A. de C. V.	Tamaulipas
XHNAT-TV CANAL 45	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTAO-TV CANAL 6	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	
XHTK-TV CANAL 11	Canales de Televisión Populares, S. A. de C. V.	
XHVTU-TV CANAL 7	Multimedios Televisión S.A. de C.V.	Veracruz
XHCVP-TV CANAL 9	Patro. para Inst. Repet. Canales de T.V., Coatz., Ver., A.C.	

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** a los concesionarios y permisionarios aludidos en el resolutivo anterior, al haber infringido el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas, y dado que el presente procedimiento guarda relación con un proceso local, los días deberán ser computados de conformidad con el numeral referido."

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando **UNDECIMO** de esta Resolución, inicie el procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el expediente en que se actúa.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEPTIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y un voto en contra del Consejero Electoral, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

